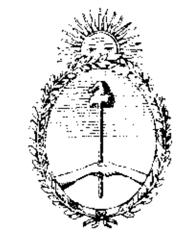
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 1992 AÑO C $ 0,20

Nº 27.498

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

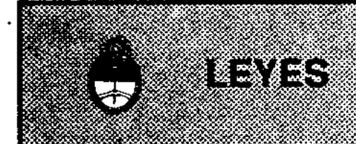
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760



LEYES

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ley Nº 24.144

Carta Orgánica. Régimen General.

Sancionada: Setiembre 23 de 1992.
Promulgada Parcialmente: Decretos Nros. 1860/92 y 1887/92.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese la ley 20.539 y sus modificatorias, Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, la que quedará redactada de la siguiente manera:

REGIMEN GENERAL

CAPITULO I

Naturaleza y objeto

Artículo 1º: El Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica del Estado nacional regida por las disposiciones de la presente ley y demás normas legales concordantes.

Artículo 2º: El Banco Central de la República Argentina tendrá su domicilio en la Capital de la República. Podrá establecer agencias y nombrar corresponsales en el país y en el exterior.

Artículo 3º: Es misión primaria y fundamental del Banco Central de la República Argentina preservar el valor de la moneda.

El Banco deberá desarrollar una política monetaria y financiera dirigida a salvaguardar las funciones del dinero como reserva de valor, unidad de cuenta e instrumento de pago para cancelar obligaciones monetarias, en un todo de acuerdo con la legislación que dicte el Honorable Congreso de la Nación.

En la formulación y ejecución de la política monetaria y financiera el Banco Central no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional.

El Banco Central no podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionar, restringir o delegar sin autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación, el ejercicio de sus facultades legales.

El Estado nacional garantiza las obligaciones asumidas por el banco.

Artículo 4º: Son, además, otras funciones del Banco Central de la República Argentina:

a) Regular la cantidad de dinero y observar la evolución del crédito en la economía;

b) Vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y demás normas que, en su consecuencia, se dicten;

c) Actuar como agente financiero del Estado nacional, asesor económico, financiero, monetario y cambiario del Poder Ejecutivo nacional, y depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido;

d) Concentrar y administrar, en su carácter de agente financiero del Estado nacional, sus reservas de oro, divisas y otros activos externos;

e) Propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capitales;

f) Establecer y ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso.

CAPITULO II

Capital

Artículo 5º: El Capital del banco quedará establecido en el balance inicial que se presentará al momento de promulgarse la presente ley. Al final de cada ejercicio anual el directorio procederá a su ajuste, capitalizando las ganancias líquidas y realizadas, si las hubiere.

CAPITULO III

Directorio

Artículo 6º: El banco estará gobernado por un directorio compuesto por un presidente, un vicepresidente y ocho directores. Todos ellos deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía. Deberán tener probada idoneidad en materia monetaria, bancaria, o legal vinculada al área financiera y gozar de reconocida solvencia moral.

Artículo 7º: El presidente, el vicepresidente, y los directores serán designados por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado de la Nación; durarán seis (6) años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente. Dicho período será contado a partir de la sanción de la presente ley.

Las retribuciones del presidente, el vicepresidente y los directores serán las que fije el presupuesto del banco.

Artículo 8º: No podrán desempeñarse como miembros del directorio:

a) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del gobierno nacional y los que tuvieren otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier forma, que dependiesen directa o indirectamente de los gobiernos nacional, provinciales o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejercen la docencia;

b) Los accionistas, o los que formen parte de la dirección, administración, sindicatura o presten servicios a las entidades financieras al momento de su designación;

SUMARIO

c) Los que se encuentren alcanzados por las inhabilidades establecidas en la Ley de Entidades Financieras.

Artículo 9º: Los integrantes del directorio podrán ser removidos de sus cargos, por el Poder Ejecutivo nacional, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Carta Orgánica o por incurrir en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo anterior.

La remoción de los miembros del directorio será decretada por el Poder Ejecutivo nacional cuando mediare mala conducta o incumplimiento de los deberes de funcionario público, debiéndose contar para ello con el previo consejo de una comisión del Honorable Congreso de la Nación. La misma será presidida por el presidente de la Cámara de Senadores e integrada por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía de la misma y por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Cámara de Diputados de la Nación.

Atribuciones del presidente

Artículo 10: El presidente es la primera autoridad ejecutiva del banco y, en tal carácter:

a) Ejerce la administración del banco;

b) Actúa en representación del directorio y convoca y preside sus reuniones;

c) Vela por el fiel cumplimiento de esta Carta Orgánica y demás leyes nacionales y de las resoluciones del directorio;

d) Ejerce la representación legal del banco en sus relaciones con terceros;

e) Propone al Poder Ejecutivo nacional la designación del superintendente y vice superintendente de entidades financieras y cambiarias, los que deberán ser miembros del directorio;

f) Participa con carácter consultivo en las reuniones convocadas por el Poder Ejecutivo nacional para discutir temas vinculados a asuntos de importancia para la política monetaria, cambiaria y financiera;

g) Nombra, promueve y separa al personal del banco de acuerdo con las normas que dicte el directorio, dándole posterior cuenta de las resoluciones adoptadas;

h) Dispone la substanciación de sumarios al personal cualquiera sea su jerarquía, por intermedio de la dependencia competente;

i) Deberá presentar un informe anual sobre las operaciones del banco al Honorable Congreso de la Nación. A su vez deberá comparecer ante las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de ambas Cámaras, de Economía del Senado de la Nación y de Finanzas de la Cámara de Diputados, en sesiones públicas y conjuntas de las mismas, por cada una de las Cámaras, al menos una vez durante el período ordinario, a los efectos de informar sobre los alcances de las políticas monetarias, cambiarias y financieras en ejecución.

Artículo 11: Cuando razones de urgencia fundadas así lo exijan, el presidente podrá asimismo, resolver asuntos reservados al directorio, en consulta con el vicepresidente, o quien haga sus veces y por lo menos un director, debiendo dar cuenta a ese cuerpo, en la primera oportunidad que el mismo se reúna, de las resoluciones adoptadas en esta forma. De la misma facultad gozará quien lo reemplace.

Las resoluciones según lo indicado precedentemente no relevarán a los demás directores de las responsabilidades que les correspondieren salvo su expresa oposición al tiempo de series informadas.

Artículo 12: El presidente convocará a las reuniones del directorio por lo menos una vez cada quince (15) días. Cinco (5) miembros formarán quórum y, salvo disposición en contrario, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto. Por vía de reglamentación podrá el directorio establecer el requisito de mayorías más estrictas en asuntos de singular importancia.

El ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos del Poder Ejecutivo nacional, o su representante puede participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del directorio.

Artículo 13: El vicepresidente ejercerá las funciones del presidente en el caso de ausencia o impedimento o vacancia del cargo. Fuera de dichos casos, desempeñará las que el presidente —de entre las propias— le asigne o delegue.

El directorio nombrará un vicepresidente 2º entre sus miembros, quien sustituirá al vicepresidente en caso de ausencia temporaria o cuando ejerza la presidencia.

Si el presidente, el vicepresidente o alguno de los directores falleciere, renunciare o de alguna otra forma dejare vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fue designado, se procederá a nombrar a su reemplazante, para completar el período, en la forma establecida en el artículo 7º.

Atribuciones del directorio

Artículo 14: El directorio determina la ejecución de la política monetaria y financiera del banco, atendiendo a lo establecido en el artículo 3º. Corresponde asimismo al directorio:

a) Intervenir en las decisiones que afecten al mercado monetario y cambiario, estando facultado para operar en ambos mercados;

b) Prescribir requisitos de encaje, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 28;

c) Fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del banco, las que no podrán implicar la concesión de algún tipo de subsidio;

d) Establecer relaciones técnicas de liquidez y solvencia para las entidades financieras;

e) Efectuar el ajuste del capital del banco de acuerdo a lo establecido por el artículo 5º;

f) Determinar las sumas que corresponde destinar a reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38;

g) Fijar políticas generales que hacen al ordenamiento económico y a la expansión del sistema financiero, las que deberán ser observadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias;

h) Revocar la autorización para operar de las entidades financieras y cambiarias. Por sí, o a pedido del superintendente;

i) Ejercer las facultades y poderes que asigna al banco esta ley y sus normas concordantes;

j) Reglamentar la creación y funcionamiento de cámaras compensadoras de cheques y de otros valores que organicen las entidades financieras;

k) Establecer las denominaciones y características de los billetes y monedas;

l) Disponer la desmonetización de los billetes y monedas en circulación y fijar los plazos en que se producirá su canje;

m) Establecer las normas para la organización y gestión del banco; tomar conocimiento de las operaciones decididas con arreglo a dichas normas e intervenir, según la reglamentación que dicte, en la resolución de los casos no previstos;

n) Resolver sobre todos los asuntos que, no estando explícitamente reservados a otros órganos, el presidente del banco someta a su consideración.

ñ) Autorizar la apertura de nuevas entidades financieras o cambiarias y la de filiales o sucursales de entidades financieras extranjeras;

o) Autorizar la apertura de sucursales de entidades financieras y los proyectos de fusión de las mismas.

p) Aprobar las transferencias de acciones que según la Ley de Entidades Financieras requiera autorización del banco.

Artículo 15: Como órgano de gobierno del banco, le corresponde al directorio:

a) Dictar el estatuto del personal del banco, fijando las condiciones de su ingreso, perfeccionamiento técnico y separación;

b) Designar a los subgerentes generales a propuesta del presidente del banco;

c) Crear y suprimir agencias;

d) Nombrar corresponsales;

e) Elaborar y remitir al Honorable Congreso de la Nación para su aprobación antes del 30 de setiembre de cada año, el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y los sueldos del personal, tanto para el banco como para la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias;

f) Aprobar el balance general, la cuenta de resultados y la memoria.

CAPITULO IV

Administración general del banco

Artículo 16: La administración del banco será ejercida por intermedio de los subgerentes generales, los cuales deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de diez (10) años de ejercicio de la ciudadanía. Deberán reunir los mismos requisitos de idoneidad que los directores.

Los subgerentes generales son los asesores del presidente y del directorio. En ese carácter asistirán a sus reuniones, a pedido del presidente o del directorio. Dependen funcionalmente del presidente o del funcionario que éste designe, que actuará en esta función con el nombre de gerente general.

Son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del directorio y del presidente, para cuya aplicación, previa autorización por el mismo, podrán dictar las reglamentaciones internas que fueren necesarias. Asimismo, deberán mantener informado al presidente sobre la marcha del banco.

CAPITULO V

Operaciones del banco

Artículo 17: El banco está facultado para realizar las siguientes operaciones:

a) Emitir billetes y monedas conforme a la delegación de facultades realizada por el Honorable Congreso de la Nación;

b) Otorgar redescuentos a las entidades financieras por razones de iliquidez transitoria, que no excedan los treinta (30) días corridos, hasta un máximo por entidad equivalente al patrimonio de ésta;

c) Otorgar adelantos en cuenta a las entidades financieras por iliquidez transitoria, que no excedan los treinta (30) días corridos, con caución de títulos públicos u otros valores, o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados, siempre y cuando la suma de los redescuentos y adelantos concedidos a una misma entidad no supere, en ninguna circunstancia, el límite fijado en el inciso anterior;

d) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos.

Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b) y c) precedentes, bajo ninguna circunstancia podrán carecer de garantías o ser otorgados en forma de descubierto en cuenta corriente.

Los valores que en primer lugar se deberán afectar como garantía de estas operaciones serán aquellos que tengan oferta pública y serán valorados según su cotización de mercado.

Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b) y c) precedentes, podrán ser renovados luego de transcurrido un período de cuarenta y cinco (45) días desde su cancelación.

Artículo 18: El banco podrá:

a) Comprar y vender a precios de mercados, en operaciones de contado y a término, títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria y cambiaria;

b) Obtener créditos desde el exterior;

c) Comprar y vender oro y divisas. En caso que lo haga por cuenta y orden del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en su carácter de agente financiero del Estado nacional, las pérdidas o utilidades que se generen deberán ser acreditadas o debitadas al gobierno nacional;

d) Recibir oro en custodia;

e) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, o representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree con el propósito de cooperación bancaria, monetaria o financiera;

f) Recibir depósitos en moneda nacional o extranjera.

Artículo 19: Queda prohibido al banco:

a) Conceder préstamos al gobierno nacional, a los bancos, provincias y municipalidades, excepto lo prescripto en el artículo 20;

b) Garantizar o endosar letras y otras obligaciones del gobierno nacional, de las provincias, municipalidades y otras instituciones públicas;

c) Conceder préstamos a personas físicas o jurídicas no autorizadas para operar como entidades financieras;

d) Efectuar redescuentos, adelantos u otras operaciones de crédito, excepto en los casos previstos por el artículo 17, incisos b) y c) o los que eventualmente pudieran técnica y transitoriamente originarse en las operaciones de mercado previstas por el artículo 18, inciso a);

e) Comprar y vender inmuebles, con la excepción de aquellas operaciones que sean necesarias para el normal funcionamiento del banco;

f) Comprar acciones salvo las emitidas por organismos financieros internacionales;

g) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase;

h) Colocar sus disponibilidades en moneda nacional o extranjera en instrumentos que no gocen sustancialmente de inmediata liquidez;

i) Emitir títulos, bonos o certificados de participación, de colocación o de cumplimiento obligatorio para las entidades financieras;

j) Pagar intereses en cuentas de depósitos;

k) Otorgar garantías especiales que directa o indirectamente, implícita o explícitamente, cubran obligaciones de las entidades financieras, incluso las originadas en la captación de depósitos.

Artículo 20: El banco sólo podrá financiar al gobierno nacional a través de la compra, a precios de mercado, de títulos negociables emitidos por la Tesorería General de la Nación.

El crecimiento de las tenencias de títulos públicos del banco, a valor nominal, no podrá ser superior al diez por ciento (10 %) por año calendario, ni superar el límite máximo dispuesto en el artículo 33.

Artículo 21: El banco, directamente o por medio de las entidades financieras, se encargará de realizar las remesas y transacciones bancarias del gobierno nacional, tanto en el interior del país como en el extranjero, recibirá en depósito los fondos del gobierno nacional y de todas las reparticiones autárquicas y efectuará pagos por cuenta de los mismos, sujeto a lo establecido en el artículo anterior.

El banco no pagará interés alguno sobre las cantidades depositadas en la cuenta del gobierno nacional ni percibirá remuneración por los pagos que efectúe por su cuenta pero podrá cargarle los gastos que a su vez haya pagado a las entidades financieras.

El banco podrá disponer el traspaso de los depósitos del gobierno nacional y los de entidades autárquicas a las entidades financieras. Podrá, asimismo, encargar a los bancos la realización de las operaciones bancarias de cualquier índole del gobierno nacional y de las reparticiones o empresas del Estado nacional.

Artículo 22: El banco actuará por cuenta del gobierno nacional en la colocación de empréstitos públicos de cualquier clase y plazo y en la atención de los servicios de la deuda pública interna y externa.

En su carácter de agente financiero del Estado nacional, el banco podrá reemplazar por valores escriturales, los títulos cuya emisión le fuera encomendada, expidiendo certificados globales. En tal caso los valores deberán registrarse en los respectivos entes autorizados por la Comisión Nacional de Valores de conformidad con las disposiciones de la ley 20.643 y sus modificatorias. Cuando las circunstancias lo justifiquen el banco podrá extender certificados provisorios.

El banco podrá colocar los valores en venta directa en el mercado o mediante consorcios financieros. Podrá promover y fiscalizar el funcionamiento de éstos. No podrá tomar suscripciones por cuenta propia. Cobrará comisión por los servicios mencionados, cargando su importe a la cuenta del gobierno nacional.

Artículo 23: El banco queda facultado para convenir con los agentes fiscales o pagadores, ad referendum del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, las medidas que juzgue más convenientes para la debida atención, por cuenta del gobierno nacional, de los servicios de la deuda pública externa.

Artículo 24: El banco cargará a la cuenta del gobierno nacional el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendida por su cuenta y orden, así como los gastos que dichos servicios irroguen. El gobierno nacional pondrá a disposición del banco los fondos necesarios para la atención de dichos gastos, pudiendo el banco adelantarlos dentro de las limitaciones establecidas por el artículo 20.

Artículo 25: El banco facilitará al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos el control de todos los actos relativos a la colocación de empréstitos públicos y a la atención de los servicios de la deuda pública, incluso la inutilización y destrucción de valores y la inspección de los libros, registros y demás documentos relativos a tales operaciones, debiendo suministrarle, además, una información especial y detallada concerniente a su desempeño como agente financiero del Estado.

Artículo 26: El banco deberá informar al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, sobre la situación monetaria, financiera, cambiaria, fluir de fondos, balance de pagos y del producto e ingresos nacionales, formulando en cada caso las consideraciones que estime conveniente.

Artículo 27: El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, suministrará al banco las siguientes informaciones correspondiente a cada trimestre:

a) Movimiento de entradas y salidas de la Tesorería General de la Nación por sus distintos conceptos;

b) Detalle de la recaudación de los recursos en efectivo y del producto de los del crédito;

c) Gastos comprometidos, conforme lo permita la implementación de la respectiva contabilidad;

d) Estado de la deuda consolidada y flotante, tanto interna como externa;

Aparte de dichas informaciones, el banco deberá requerir al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, como a los demás ministerios y reparticiones públicas aquellas otras que le fuesen necesarias o útiles a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO VI

Efectivos mínimos

Artículo 28: Con el objeto de regular la cantidad de dinero y vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero, el Banco Central de la República Argentina puede exigir que las entidades financieras mantengan disponibles determinadas proporciones de los depósitos y otros pasivos, denominados en moneda local o extranjera. Estos requisitos de reservas no podrán ser remunerados.

No podrá exigirse la constitución de otro tipo de depósitos indisponibles o inmovilizaciones a las entidades financieras.

La integración de los requisitos de reserva no podrá constituirse sino en dinero en efectivo o en depósitos a la vista en el Banco Central de la República Argentina, o en cuenta en divisas, según se trate de pasivos de las entidades financieras denominadas en moneda local o extranjera respectivamente.

CAPITULO VII

Régimen de cambios

Artículo 29: El banco deberá:

a) Asesorar al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y al Honorable Congreso de la Nación, en todo lo referente al régimen de cambios y establecer las reglamentaciones de carácter general que correspondiesen, las que serán implementadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y de alcance obligatorio para los entes públicos y privados;

b) Dictar las normas de cambios y ejercer o hacer ejercer a través de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias la fiscalización que su cumplimiento exija.

CAPITULO VIII

Emisión de monedas y reservas en oro y divisas

Artículo 30: El banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina y ningún otro órgano del gobierno nacional, ni los gobiernos provinciales, ni las municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda.

Artículo 31: Los billetes y monedas del banco tendrán curso legal, en los términos de la ley 23.928 en todo el territorio de la República Argentina por el importe expresado en ellos. Los billetes llevarán el facsímil de la firma del presidente del banco, acompañada de la del presidente de la Honorable Cámara de Senadores o de la Honorable Cámara de Diputados, según disponga el Directorio del banco para las distintas denominaciones. Facúltase también al Banco Central de la República Argentina a acuñar moneda con valor numismático o conmemorativo. Dichas monedas no estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 32: Toda vez que el banco compruebe la violación de su función exclusiva de emitir moneda denunciará el hecho ante la autoridad correspondiente y comunicará al Poder Ejecutivo para que éste tome las medidas correspondientes.

Artículo 33: Hasta una tercera parte de las reservas de libre disponibilidad mantenidas como prenda común, podrán estar integradas con títulos públicos valuados a precio de mercado.

El banco podrá mantener una parte de sus activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior o en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera.

CAPITULO IX

Cuentas, estados contables y fiscalización

Artículo 34: El ejercicio financiero del banco durará un (1) año y se cerrará el 31 de diciembre. Los estados contables del banco deberán ser elaborados de acuerdo a normas generalmente aceptadas, siguiendo los mismos principios generales, que sean establecidos por la superintendencia de entidades financieras y cambiarias para el conjunto de entidades.

Artículo 35: El banco publicará a más tardar dentro de la semana siguiente, los estados resumidos de su activo y pasivo al cierre de operaciones de los días siete (7), quince (15), veintitrés (23), y último de cada mes.

Artículo 36: La observancia por el Banco Central de la República Argentina de las disposiciones de esta Carta Orgánica y demás normas aplicables será fiscalizada por un síndico titular y uno adjunto, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Sus actuaciones comprenderán a la superintendencia de entidades financieras y cambiarias.

Los síndicos podrán ser abogado, contador público nacional o licenciado en economía. Durarán cuatro (4) años en sus funciones, al término de los cuales podrán ser designados nuevamente.

Los síndicos dictaminarán sobre los balances y cuentas de resultados de fin de ejercicio, para lo cual tendrán acceso a todos los documentos, libros y demás comprobantes de las operaciones del banco. Informarán al directorio, al Poder Ejecutivo y al Honorable Congreso de la Nación sobre la observancia de esta ley y demás normas aplicables. Los síndicos percibirán por sus tareas la remuneración que se fije en el presupuesto del banco.

Artículo 37: No podrán desempeñarse como síndicos:

a) Quienes se hallen inhabilitados para ser directores;

b) Los cónyuges, parientes por consanguinidad en línea directa, los colaterales hasta cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo, de las autoridades mencionadas en los artículos 6º, 16 y 44.

CAPITULO X

Utilidades

Artículo 38: Las utilidades realizadas y líquidas se afectarán prioritariamente a la capitalización del banco.

Las utilidades que no sean capitalizadas se utilizarán para el fondo de reserva general y para los fondos de reserva especiales hasta que los mismos alcancen el cincuenta (50) por ciento del capital del banco. Una vez alcanzado este límite las utilidades no capitalizadas o aplicadas en los fondos de reserva, deberán ser transferidas libremente a la cuenta del gobierno nacional.

Las pérdidas realizadas por el banco en un ejercicio determinado, se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes y si ello no fuera posible afectarán al capital de la institución, en cuyo caso el gobierno nacional deberá hacer el aporte correspondiente para restituirlo durante el año fiscal siguiente.

Auditoría externa

Artículo 39: Los estados contables del banco deberán contar con la opinión de auditores externos, designados por el directorio entre aquellos que se encuentren inscriptos en un registro especial, el cual ha de ser creado y reglamentado por el directorio. Las firmas que efectúen las tareas de auditoría no podrán prestar el servicio por más de cuatro (4) períodos consecutivos, no pudiendo reanudar la prestación del mismo hasta que hayan transcurrido por lo menos otros cuatro (4) períodos.

Las informaciones que obtiene la auditoría externa del banco con respecto a las entidades financieras en particular, tienen carácter secreto y no podrán darlas a conocer sin autorización expresa del banco.

El informe de los auditores externos deberá ser elevado por el directorio tanto al Poder Ejecutivo nacional como al Honorable Congreso de la Nación; en el caso de este último, se deberá concretar en ocasión de la remisión del informe anual que dispone el artículo 10, inciso i).

Del ente de control externo

Artículo 40: Las disposiciones de la Ley de Contabilidad sólo son de aplicación al banco en cuanto a la verificación de que las erogaciones encuadren en el presupuesto y a la rendición de cuentas documentadas que, en plazos no superiores a un (1) año, deberá presentar al ente de control externo del sector público.

Artículo 41: Las utilidades del Banco Central de la República Argentina no están sujetas al impuesto a las ganancias. Los bienes y las operaciones del banco reciben el mismo tratamiento impositivo que los bienes y actos del gobierno nacional.

Información económica

Artículo 42: Incumbe al banco compilar y publicar regularmente las estadísticas monetarias y financieras. Podrá también hacer lo propio en relación a balances de pagos y las cuentas nacionales de la República Argentina.

El banco podrá realizar, asimismo, investigaciones técnicas sobre temas de interés para la política monetaria, cambiaria y financiera.

CAPITULO XI

Superintendencia de entidades financieras y cambiarias

Artículo 43: El Banco Central de la República Argentina ejercerá la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la que dependerá directamente del presidente de la institución. En todo momento el superintendente deberá tener a disposición del Directorio y de las autoridades competentes información sobre la calificación de las entidades financieras y criterios utilizados para dicha calificación.

Artículo 44: La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias es un órgano desconcentrado, presupuestariamente dependiente del Banco Central y sujeto a las auditorías que el mismo disponga. Su administración estará a cargo de un superintendente, un vicesuperintendente y los subgerentes generales de las áreas que la integren.

El vicesuperintendente ejercerá las funciones del superintendente en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo. Fuera de dichos casos, desempeñará las funciones que el superintendente le asigne o delegue.

Artículo 45: El superintendente y el vicesuperintendente serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta del presidente del banco de entre los miembros del directorio. La duración en sus funciones será de tres años o hasta la conclusión de su mandato como director, si este último fuera menor.

Artículo 46: Al superintendente le corresponde, en el marco de las políticas generales fijadas por el directorio del banco, y poniendo en conocimiento del mismo las decisiones que se adopten, las siguientes funciones:

a) Calificar a las entidades financieras a los fines de la Ley de Entidades Financieras;

b) Cancelar la autorización para operar en cambios;

c) Aprobar los planes de regularización y/o saneamiento de las entidades financieras;

d) Implementar y aplicar las normas reglamentarias de la Ley de Entidades Financieras, dictadas por el directorio del banco;

e) Establecer los requisitos que deben cumplir los auditores de las entidades financieras y cambiarias.

Artículo 47: Son facultades propias del superintendente:

a) Establecer el régimen informativo y contable para las entidades financieras y cambiarias;

b) Disponer la publicación de los balances mensuales de las entidades financieras, estados de deudores y demás informaciones que sirvan para el análisis de la situación del sistema;

c) Ordenar a las entidades que cesen o desistan de llevar a cabo políticas de préstamos o de asistencia financiera que pongan en peligro la solvencia de las mismas;

d) Dictar normas para la obtención, por parte de las entidades financieras, de recursos en moneda extranjera y a través de la emisión de bonos, obligaciones y otros títulos, tanto en el mercado local como en los externos;

e) Declarar la extensión en la aplicación de la Ley de Entidades Financieras a personas no comprendidas en ella, cuando así lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria, cambiaria o crediticia, previa consulta con el presidente del banco;

f) Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras, por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a las disposiciones de la misma;

g) Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al banco relativas a la superintendencia, con excepción de las expresamente atribuidas por esta ley al directorio del banco;

h) Aplicar las disposiciones legales que sobre el funcionamiento de las denominadas tarjetas de crédito, tarjetas de compra, dinero electrónico u otras similares dicte el H. Congreso de la Nación y las reglamentaciones que en uso de sus facultades dicte el Banco Central de la República Argentina.

Artículo 48: En su carácter de administrador, son también atribuciones del superintendente:

a) Establecer las normas para la organización y gestión de la superintendencia, y

b) Nombrar, promover y separar al personal de la superintendencia, de acuerdo con las normas que se dicten a dichos efectos y disponer la sustanciación de sumario.

Artículo 49: El superintendente podrá, previa autorización del presidente del banco, disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de las operaciones de una o varias entidades financieras, por un plazo máximo de treinta (30) días. De esta medida se deberá dar posterior cuenta al directorio.

Durante este período serán nulos los compromisos que aumenten los pasivos de las entidades y se suspenderá la exigibilidad y devengamiento de sus intereses. La suspensión transitoria de operaciones, en ningún caso dará derecho a los acreedores al reclamo por daños y perjuicios contra el banco o el Estado nacional.

Por intermedio del presidente del banco, el superintendente podrá solicitar al directorio se revoque la autorización para operar de una entidad financiera. En tal caso el directorio deberá evaluar tal solicitud en un plazo máximo de quince (15) días corridos a partir del momento de la solicitud. Este plazo será prorrogable por única vez, por otros quince (15) días corridos.

Artículo 50: La superintendencia podrá requerir, de las empresas y personas comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, la exhibición de sus libros y documentos, pudiendo disponer el secuestro de la documentación y demás elementos relacionados con transgresiones a dichas normas.

Artículo 51: La superintendencia podrá requerir de las entidades financieras, casas y agencias, oficinas y corredores de cambio, exportadores e importadores u otras personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos, el suministro de todas las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones que hubieren realizado o en las que hubieren intervenido y disponer el secuestro de los mismos y todo otro elemento relacionado con dichas operaciones.

Artículo 52: La superintendencia se encuentra facultada para formular los cargos ante los fueros correspondientes por infracciones a las normas cambiarias y financieras y para solicitar embargos preventivos y demás medidas precautorias por los importes que se estimen suficientes para garantizar las multas y reintegros que sean impuestos por juez competente.

Artículo 53: Las informaciones que obtiene la superintendencia en el ejercicio de sus facultades de inspección tienen carácter secreto. Los funcionarios y empleados intervinientes no deben darlas a conocer sin autorización expresa de la superintendencia, aun después de haber dejado de pertenecer a la misma.

Artículo 54: La superintendencia podrá requerir el auxilio de la fuerza pública si encuentra obstáculos o resistencia en el cumplimiento de las funciones de inspección a su cargo. Deberá además requerir, sin demora, de los tribunales competentes, las órdenes de allanamiento que sean necesarias.

CAPITULO XII

Jurisdicción

Artículo 55: El Banco Central de la República Argentina, está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia nacional será concurrente con la de la justicia ordinaria de las provincias. El banco podrá asimismo, prorrogar jurisdicción a favor de tribunales extranjeros.

Artículo 56: El presidente del banco y el superintendente podrán absolver posiciones en juicio por escrito, no estando obligados a hacerlo personalmente.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias

Artículo 57: Las operaciones crediticias vigentes al momento de promulgarse la presente ley deberán estar detalladas en un balance inicial y, durante los plazos que se establezcan para su recuperación final, no estarán sujetas a las restricciones generales que sobre este tipo de operación se fijan en la presente ley.

Artículo 58: El primer directorio que sea designado de acuerdo con lo prescripto por esta ley, con la excepción del presidente y vicepresidente, dispondrá a través de un sorteo que la mitad de sus integrantes permanezcan en funciones sólo por medio período. Una vez alcanzado el mismo, quienes los reemplacen, serán designados por un mandato completo de seis (6) años, mediante el procedimiento establecido en el artículo 7°.

Artículo 59: Los miembros del directorio y de la sindicatura que se hallen en funciones al promulgarse la presente ley, continuarán ejerciéndolas hasta que sean confirmados en sus cargos por el procedimiento establecido en el artículo 7° o se proceda a su reemplazo.

Artículo 60: Fíjase en un veinte por ciento (20 %) el límite de las reservas de libre disponibilidad mantenidas como prenda común que podrán estar integradas con títulos públicos valuados a precio de mercado, durante la gestión del primer directorio del banco designado de acuerdo con lo prescripto por esta ley.

Sólo por necesidad de dotar de adecuada liquidez al sistema financiero o por verse afectados los precios de mercado de los activos mantenidos como prenda común, la participación de títulos públicos mencionada en el párrafo anterior podrá llegar, transitoriamente, y hasta el límite establecido en el artículo 33. Tal circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del H. Congreso de la Nación y no podrá extenderse por plazos superiores a los noventa (90) días corridos.

ARTICULO 2° — Incorpórase el siguiente como artículo 34 de la ley 21.526 de Entidades Financieras:

Artículo 34: La entidad que no cumpla con las disposiciones de este título o con las respectivas normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina, deberá dar las explicaciones pertinentes, dentro de los plazos que éste establezca.

La entidad deberá presentar un plan de regularización y saneamiento, en los plazos y condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina y que en ningún caso podrá exceder de los treinta (30) días, cuando:

a) Se encontrara afectada su solvencia o liquidez, a juicio del Banco Central de la República Argentina;

b) Se registraran deficiencias de efectivo mínimo durante los períodos que el Banco Central de la República Argentina establezca;

c) Registrara reiterados incumplimientos a los distintos límites o relaciones técnicas establecidas;

d) No mantuviere la responsabilidad patrimonial mínima exigida para su clase, ubicación o características determinadas.

El Banco Central de la República Argentina podrá, sin perjuicio de ello designar veedores con facultad de veto cuyas resoluciones serán recurribles, en única instancia, ante el presidente del Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, podrá exigir la constitución de garantías y limitar o prohibir la distribución o remesas de utilidades.

La falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento de los planes de regularización y saneamiento facultará al Banco Central de la República Argentina para resolver, habiendo sido oída o emplazada la entidad y sin más trámite, la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en la presente.

El Banco Central de la República Argentina, a fin de facilitar el cumplimiento de los planes de regularización y saneamiento o fusiones y/o absorciones, podrá admitir con carácter temporario excepciones a los límites y relaciones técnicas pertinentes; eximir o diferir el pago de los cargos y/o multas previstos en la presente ley. Esto, sin perjuicio de otras medidas que, sin afectar las restricciones que el cumplimiento de su Carta Orgánica le impone, propendan al cumplimiento de los fines señalados. Sobre estas decisiones el Presidente del Banco Central deberá informar al Honorable Congreso de la Nación, en oportunidad del informe anual dispuesto en el artículo 10.

ARTICULO 3° — Modifícanse el artículo 28, inciso a), y los Títulos V, VI y VII de la ley 21.526 de Entidades Financieras y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 28: (...)

a) Explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase, salvo con expresa autorización del Banco Central, quien la deberá otorgar con carácter general y estableciendo en la misma límites y condiciones que garanticen la no afectación de la solvencia y patrimonio de la entidad. Cuando ello ocurriere, la superintendencia deberá adoptar los recaudos necesarios para un particular control de estas actividades.

Título V

Secreto

Artículo 39: Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen.

Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

a) Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;

b) El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones;

c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales, sobre la base de las siguientes condiciones:

— Debe referirse a un responsable determinado;

— Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y

— Debe haber sido requerido formal y previamente.

Respecto de los requerimientos de información que formule la Dirección General Impositiva, no serán de aplicación las dos primeras condiciones de este inciso.

d) Las propias entidades para casos especiales, previa autorización expresa del Banco Central de la República Argentina.

El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva de las informaciones que lleguen a su conocimiento.

Artículo 40: Las informaciones que el Banco Central de la República Argentina reciba o recoja en ejercicio de sus funciones, vinculadas a operaciones pasivas, tendrán carácter estrictamente confidencial.

El personal del Banco Central de la República Argentina, o de auditorías externas que éste contrate para cumplir sus funciones, deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento. Los profesionales intervinientes en dichas auditorías externas quedarán sujetos a las disposiciones de los artículos 41 y 42 de la presente ley.

Las informaciones que publique o exija hacer públicas el Banco Central de la República Argentina, sobre las entidades comprendidas en esta ley, mostrarán los diferentes rubros que, para las operaciones pasivas, como máximo podrán contener la discriminación del balance general y cuenta de resultados mencionados en el artículo 36.

Título VI

Sanciones y recursos

Artículo 41: Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.

Las sanciones serán aplicadas por el presidente del Banco Central de la República Argentina, o la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados, con sujeción a las normas de procedimientos que establezca la indicada institución y podrá consistir, en forma aislada o acumulativa, en:

1. Llamado de atención.

2. Apercibimiento.

3. Multas.

4. Inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria.

5. Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en la presente ley.

6. Revocación de la autorización para funcionar.

El Banco Central de la República Argentina reglamentará la aplicación de las multas, teniendo en cuenta para su fijación los siguientes factores:

— Magnitud de la infracción.

— Perjuicio ocasionado a terceros.

— Beneficio generado para el infractor.

— Volúmen operativo del infractor.

— Responsabilidad patrimonial de la entidad.

Si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones penales que correspondieran, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el ministerio fiscal.

Artículo 42: Las sanciones establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo anterior, sólo serán recurribles por revocatoria ante el presidente del Banco Central de la República Argentina.

Aquellas sanciones a las que se refieren los incisos 3), 4), 5) y 6) del artículo anterior, serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

En el caso del inciso 6, hasta tanto se resuelva el recurso, dicha Cámara dispondrá la intervención judicial de la entidad sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades.

Los recursos deberán interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince (15) días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la resolución. Si el recurso fuera de apelación, las actuaciones deberán elevarse a la Cámara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Para el cobro de las multas aplicadas en virtud del inciso 3) del artículo anterior, el Banco Central de la República Argentina seguirá el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Constituirá título suficiente la copia simple de la resolución que aplicó la multa, suscrita por dos firmas autorizadas del Banco Central de la República Argentina, sin que puedan oponerse otras excepciones que la de prescripción, espera y pago documentados.

La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina. La prescripción de la multa se operará a los tres (3) años contados a partir de la fecha de la notificación de dicha sanción firme.

Título VII

CAPITULO I

Revocación de la autorización para funcionar, disolución y liquidación de las entidades financieras

Artículo 43: Cualquiera sea la causa de la disolución de una entidad comprendida en la presente ley, las autoridades legales o estatutarias deberán comunicarlo al Banco Central de la República Argentina, en un plazo no mayor a los dos (2) días hábiles de tomado conocimiento de la misma. Igual procedimiento deberá observarse en el caso de decisión de cambio del objeto social.

Artículo 44: El Banco Central de la República Argentina podrá resolver la revocación de la autorización para funcionar de las entidades financieras:

a) A pedido de las autoridades legales o estatutarias de la entidad;

b) En los casos de disolución previstos en el Código de Comercio o en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica;

c) Por afectación de la solvencia y/o liquidez de la entidad que, a juicio del Banco Central de la República Argentina, no pudiera resolverse por medio de un plan de regularización y saneamiento;

d) En los demás casos previstos en la presente ley.

Artículo 45: El Banco Central de la República Argentina deberá notificar de inmediato a las autoridades de la ex entidad la resolución adoptada.

La resolución de la revocación de la autorización para funcionar que adopte el Banco Central de la República Argentina, se deberá comunicar de inmediato al juzgado comercial competente el que, a partir de ese momento, tomará intervención en el proceso de cese de la actividad reglada por la presente ley y/o de la liquidación de la ex entidad, las que deberán ser practicadas del modo en que dicho juez lo disponga.

Si las autoridades legales o estatutarias de la ex entidad lo solicitaren al juez y éste considerare que existen garantías suficientes previa opinión del Banco Central de la República Argentina, podrá autorizarlas a que ellas mismas administren el proceso de su cese de la actividad reglada por la presente ley y/o de la liquidación de la ex entidad. En cualquier estado del proceso de autoliquidación de la actividad o de la persona jurídica, el juez podrá disponer la continuación de los mismos por la vía judicial.

Si la resolución del Banco Central de la República Argentina que dispone la revocación de la autorización para funcionar, comprendiere la decisión de peticionar la quiebra de la ex entidad, dicho pedido deberá formalizarse perentoriamente ante el juez interviniente, quien deberá pronunciarse al respecto. No obstante ello, el juez podrá decretar la quiebra en cualquier estado del proceso, cuando estime que se han configurado los presupuestos necesarios.

Los honorarios de los peritos y/o auxiliares que el juez interviniente pudiere designar a los fines del presente artículo, deberán fijarse en función de la efectiva tarea fijada por aquéllos, con absoluta independencia de la cuantía de los activos, pasivos y/o patrimonio de la entidad.

Artículo 46: La autoliquidación, la liquidación judicial y/o la quiebra de las entidades financieras quedarán sometidas, en todo lo no establecido por la presente ley, a lo prescripto por las leyes 19.550 y 19.551.

En dichos procesos, el Banco Central de la República Argentina tendrá además de la actuación que le correspondiere en su carácter de acreedor, con la plenitud de sus alcances, aquella que resulta de la aplicación de su condición de autoridad de superintendencia bancaria.

Artículo 47: La resolución que disponga la revocación de la autorización para funcionar será apelable, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

CAPITULO II

Liquidación judicial

Artículo 48: El liquidador judicial deberá ser designado por el juez competente, conforme al artículo 277 de la ley 19.551.

Desde la resolución de revocación de la autorización para funcionar y hasta tanto el juez competente resuelva el modo de la liquidación de la actividad y/o de la ex entidad, serán nulos cualquier tipo de compromisos que aumenten los pasivos de las ex entidades y cesará la exigibilidad y devengamiento de sus intereses.

El liquidador judicial podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para asegurar el cumplimiento de la decisión del juez.

Los honorarios del liquidador judicial se fijarán también en función de la efectiva tarea realizada, con absoluta independencia de la cuantía de los activos, pasivos y/o patrimonio de la entidad.

Artículo 49: La liquidación judicial se realizará de acuerdo a las siguientes disposiciones y con aplicación de las normas sobre liquidación de sociedades, en lo que no queda expresamente contemplado a continuación:

a) Desde la resolución de revocación de la autorización para funcionar, ningún acreedor por causa o título anterior a la revocación podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la ex entidad, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral.

Los embargos y/o inhibiciones generales trabados, no podrán impedir la realización de los bienes de la ex entidad y deberán recaer sobre el producido de su realización, por hasta los montos originalmente constituidos;

b) Los pagos a los acreedores deberán efectuarse con la previa conformidad del juez interviniente;

c) El liquidador judicial determinará la totalidad de obligaciones exigibles provenientes de depósitos de sumas de dinero, estableciendo la procedencia del pago y genuinidad de los instrumentos;

d) Sobre los fondos que la entidad liquidada tuviese depositados en concepto de encaje por efectivo mínimo en moneda local, los depositantes en dicha moneda tendrán un privilegio especial, exclusivo y excluyente, para la satisfacción de su crédito conforme a la siguiente prelación:

— Hasta la suma de tres mil pesos ($ 3.000) por persona, gozando de este privilegio especial una sola persona por depósito.

— Sobre el remanente, la totalidad de los depósitos constituidos por personas, con una antelación mayor a los 180 días de la fecha de revocación de la autorización para funcionar.

— Sobre el resto, todos los demás depósitos a prorrata;

e) Satisfecho el crédito del Banco Central de la República Argentina, según lo dispuesto en el artículo 53, los depositantes, cualquiera sea la moneda en la que constituyeron sus depósitos, tendrán privilegio general para el cobro de sus acreencias;

f) El liquidador judicial realizará informes mensuales sobre el estado de la liquidación, los que permanecerán a disposición de los interesados en el juzgado interviniente en la liquidación;

g) Concluidas las operaciones de liquidación judicial, el liquidador presentará al juez interviniente el balance final con una memoria explicativa de sus resultados y con un proyecto de distribución de fondos, previa deducción de los importes necesarios para cancelar las deudas que no hubieren podido ser satisfechas.

De la presentación se dará cuenta por edictos publicados por tres (3) días, en dos (2) diarios del lugar en que la ex entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales.

Los socios y acreedores reconocidos sólo podrán formular impugnaciones al balance final de la liquidación y al proyecto de distribución de fondos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al de la última publicación y ellas serán resueltas por el juez en el expediente de la liquidación, donde los impugnantes tendrán derecho a intervenir en calidad de parte. La sentencia que se dicte tendrá efecto aun con respecto a quienes no hubieran formulado impugnaciones. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles sin que se hubieran producido impugnaciones, o resueltas éstas judicialmente, tanto el balance como el proyecto de distribución se tendrán por aprobados con las modificaciones que puedan resultar de la sentencia y se procederá a la distribución;

h) Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares serán depositadas en el juzgado interviniente por el plazo de un (1) año, a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación. Dichos fondos podrán ser invertidos a propuesta del liquidador judicial.

El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondiere en la distribución prescribirá en el plazo indicado. La prescripción operará de pleno derecho, destinándose los importes no cobrados al Instituto Nacional de Previsión Social para Jubilados y Pensionados;

i) Distribuidos los fondos o, en su caso, efectuada la entrega indicada precedentemente, el juez, mediante resolución que será publicada por un (1) día en dos (2) diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales, declarará finalizada la liquidación.

Los acreedores de la ex entidad sólo podrán accionar contra ella en tanto no haya sido pronunciada la declaración de finalización de la liquidación y únicamente hasta la concurrencia de los bienes no realizados, fondos no distribuidos o importes no depositados, sin perjuicio de las acciones que les correspondiere contra los socios en forma individual;

j) Los libros y documentación de la entidad liquidada serán depositados en el lugar que el juez designe, por el plazo de diez (10) años, a contar de la fecha de publicación de declaración judicial de finalización de la liquidación, a cuyo vencimiento serán destruidos.

CAPITULO III

Quiebras

Artículo 50: Las entidades financieras no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra, ni ser declaradas en quiebra a pedido de terceros. Ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52 de la presente ley.

En el supuesto de autoliquidación, no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo precedente.

Cuando la quiebra sea pedida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al Banco Central de la República Argentina para que, si así correspondiere, se formalice la petición de quiebra.

Estando la ex entidad en proceso de liquidación judicial, el juez podrá declarar su quiebra cuando lo estimare oportuno, si se dieran los presupuestos necesarios para ello.

Artículo 51: Una vez que el juez interviniente declare la quiebra, ésta quedará sometida a las prescripciones de la ley 19.551 salvo en lo concerniente a las siguientes disposiciones:

a) No serán reputados ineficaces ni susceptibles de revocación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 a 125 de dicha ley, los actos realizados por el Banco Central de la República Argentina por los supuestos previstos en la ley vigente hasta el momento;

b) En ningún caso serán aplicables los artículos 182, 183 y 184 de la Ley Nº 19.551.

Artículo 52: Transcurridos ciento cincuenta (150) días hábiles desde la fecha de iniciación de la liquidación judicial, cualquier acreedor podrá solicitar la declaración de quiebra de la ex entidad.

Artículo 53: Los fondos asignados y créditos otorgados por causa de redescuentos, adelantos, pagos efectuados en virtud de convenidos de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto, le serán satisfechos al Banco Central de la República Argentina con privilegio absoluto por sobre todos los demás créditos, con las siguientes excepciones:

a) Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca o prenda;

b) Los créditos privilegiados emergentes de las relaciones laborales, comprendidos en el artículo 268 de la ley 21.297 (t. o. 1976). Tendrán el mismo privilegio los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas, hasta la cancelación total;

c) Los créditos provenientes de los depósitos en moneda local, realizados por hasta los montos y condiciones indicados en los dos primeros apartados del inciso d) del artículo 49, y que no hubieran sido satisfechos por el procedimiento establecido en dicho inciso.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

Artículo 54: A los efectos del artículo 793 del Código de Comercio, las certificaciones de los saldos deudores en cuenta corriente serán suscritas por los funcionarios que actúen en la administración del proceso de autoliquidación, el liquidador judicial o el síndico de la quiebra de las ex entidades de que se trate.

Artículo 55: El Banco Central de la República Argentina, tendrá capacidad legal para promover las acciones civiles y penales que correspondan contra las personas responsables de actos previstos en el Código Penal. En las acciones penales, podrán asumir la calidad de parte querellante.

También podrá asumir esa calidad, en las causas penales que se instruyan por quiebra fraudulenta o culpable de acuerdo con las respectivas normas del Código Penal.

ARTICULO 4º — Facúltase al Banco Central de la República Argentina para establecer los términos y condiciones bajo la cuales las entidades financieras podrán utilizar sistemas de reproducción de fotografías, microfilmaciones o cualquier otro método de reproducción electrónica de documentos que merezcan ser conservados, en atención a su valor legal, fiscal, informativo, administrativo o histórico, los que serán considerados copias auténticas con valor probatorio, siempre y cuando sean certificados por funcionarios con responsabilidad en la custodia de los mismos.

Deberá figurar impreso en el cuerpo de los cheques el número de clave única de identificación tributaria (CUIT), o en su defecto el número del documento de identidad del titular de la cuenta corriente, de acuerdo a las disposiciones que el Banco Central establezca al respecto.

Las entidades financieras deberán reintegrar los cheques pagados al librador en los plazos y condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina en su reglamentación.

En general, toda documentación cuya reproducción se admita según lo establecido precedentemente, previo a su destrucción física, deberá ser puesta a disposición de los interesados en los plazos y condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 5º — Modifícanse los siguientes artículos de la ley 19.359, texto ordenado en 1982:

Artículo 8º: Reemplázase el texto del primer párrafo, por el siguiente: "El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo el proceso sumario, el que hasta la conclusión de la causa para definitiva no podrá exceder del plazo de trescientos sesenta (360) días hábiles, a contar desde la fecha de resolución de apertura del sumario".

Reemplázase el texto del tercer párrafo, por el siguiente: "La sustanciación del proceso estará a cargo de una dependencia jurídica del banco, la cual recibirá la causa a prueba, producirá la que considere oportuna para mejor proveer, dictará las resoluciones que sean necesarias hasta la conclusión de la causa para definitiva y elevará las actuaciones al presidente del banco para remitirlas al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico de la Capital Federal, o al Federal con asiento en la provincia, según corresponda".

Reemplázase el texto del cuarto párrafo, inciso d), por el siguiente: "El Banco Central de la República Argentina deberá remitir las actuaciones al juzgado correspondiente, dentro de los quince (15) días de vencido el plazo dispuesto en el inciso anterior".

Elimínase la primera parte del texto del cuarto párrafo, inciso e).

Artículo 9º: Reemplázase el texto de este artículo, por el siguiente: "El juzgado nacional de primera instancia que resulte competente resolverá sobre las impugnaciones efectuadas, sin otra sustanciación, salvo las medidas que estime útiles para mejor proveer. También podrá practicar las pruebas que hayan sido denegadas por la jurisdicción administrativa, cuando el impugnante hubiese insistido en ellas al interponer el recurso y el juzgado decidiese su procedencia. Estas pruebas se producirán dentro del plazo de veinte (20) días. La sentencia deberá dictarse dentro del término de los cincuenta (50) días siguientes.

Las resoluciones definitivas dictadas por el juzgado interviniente, serán recurribles con efecto suspensivo ante la respectiva Cámara del fuero, dentro de los diez (10) días de su notificación.

El recurso de su apelación deberá interponerse y fundarse ante el juzgado interviniente, el cual lo elevará a la Cámara, juntamente con el sumario, en el término de diez (10) días".

Artículo 14: Reemplázase el texto de este artículo, por el siguiente: "La ejecución de pena de multa impuesta en los supuestos previstos en la presente ley, estará a cargo del Banco Central de la República Argentina y tramitará conforme al régimen previsto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para las ejecuciones fiscales. Constituirá título suficiente la copia simple de la resolución condenatoria certificada por el secretario del tribunal, suscripta por dos firmas autorizadas del Banco Central de la República Argentina".

ARTICULO 6º — Dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos de la vigencia de la presente ley, todos los sumarios de la naturaleza aludida en el artículo 5º, que tramitan por ante el Banco Central de la República Argentina deberán ser concluidos, elevando la causa para definitiva al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Económico de la Capital Federal, o al Federal con asiento en la provincia, según corresponda.

ARTICULO 7º — La mención del Banco Central de la República Argentina hecha en las leyes mencionadas en la presente,debe entenderse referida al Banco Central de la República Argentina y/o la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, según corresponda.

ARTICULO 8º — Las restricciones fijadas por la presente ley no son de aplicación en lo que se refiere a las actividades del Banco Central de la República Argentina, como síndico liquidador de las ex-entidades existentes al momento de entrar en vigencia la presente ley, las que continuarán liquidándose conforme a las normas vigentes hasta el momento.

ARTICULO 9º — Deróganse a partir de la vigencia de esta Carta Orgánica la ley 21.572 (Creación de la Cuenta de Regulación Monetaria) y el decreto 4611/58 (Fiscalización del Régimen Cambiario por el Banco Central), ratificado por la ley 14.467.

ARTICULO 10. — Derógase el artículo 18 de la ley 21.526 de Entidades Financieras.

ARTICULO 11. — Derógase el artículo 7º de la ley 22.267.

ARTICULO 12. — Derógase la ley 22.529 de Consolidación y Redimensionamiento del Sistema Financiero.

ARTICULO 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — LUIS ALBERTO MARTINEZ. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Decreto 1860/92

Bs. As., 13/10/92

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.144, sancionado con fecha 23 de setiembre de 1992, y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los fines previstos en el Artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso c) del Artículo 4º de la CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en cuanto otorga al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA funciones de asesor económico, financiero, monetario y cambiario del PODER EJECUTIVO NACIONAL, introduce una competencia que contraviene la necesaria autarquía funcional que el proyecto de ley quiere darle al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la competencia natural del Ministro del ramo, en el caso el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establecida por el Artículo 87 de la Constitución Nacional.

Que resulta conveniente observar en forma parcial el inciso d) del Artículo 4º de la CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a fin de otorgarle mayor claridad expositiva, con relación a su carácter de administrador de las reservas en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nº 23.928, diferenciándolo de la mención de otra de sus funciones.

Que el inciso f) del Artículo 4º de la CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en cuanto confiere funciones de establecer la política cambiaria, induce a confusión con las previsiones de la Ley Nº 23.928 sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que los Artículos 5º, 14 inciso e) y 38 primer párrafo de la CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA prevén la capitalización de las ganancias líquidas y realizadas. Dichas ganancias provendrían principalmente de la inversión y administración de las reservas de libre disponibilidad que respaldan la base monetaria, cuyo producido supera holgadamente los gastos de funcionamiento del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y constituyen un importante ingreso para el TESORO NACIONAL, sin perjuicio de las decisiones que el PODER EJECUTIVO NACIONAL y el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION adopten respecto a la capitalización del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en la Ley Anual de Presupuesto. Ello resulta acorde con el principio de especialidad de la legislación, de tal modo que así como la Ley de Convertibilidad rige en forma exclusiva en materia monetaria y cambiaria, sean la Ley Anual de Presupuesto y la futura Ley de Administración Financiera las que regulen en forma integral la asignación de los ingresos por parte del ESTADO NACIONAL, definiendo en cada caso los instrumentos e instituciones que habrán de procurar la consecución de las respectivas políticas. En este sentido, corresponde observar también el inciso e) del Artículo 15, pues el presupuesto anual del banco, en cuanto requiera la aplicación de partidas del Presupuesto de la Nación, se incluirá por vía indirecta en éste, rigiéndose por el procedimiento previsto por los Artículos 33 de la Ley Nº 23.410 y 41 de la Ley Nº 22.602, de forma consistente con el principio de unidad presupuestaria de la administración que prevé el inciso 7º del Artículo 67 de la Constitución Nacional.

Que los artículos 7º y 36 de la CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que establecen la designación de los miembros del Directorio y el Síndico del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA con acuerdo del Senado por el plazo de 6 años a contar desde la sanción de la Ley, contravienen lo dispuesto por el inciso 10 del Artículo 86 de la Constitución Nacional, que le atribuye la facultad de nombrar y remover por sí a la totalidad de los funcionarios de la administración cuyo nombramiento no esté reglado de otra manera por la propia Constitución Nacional. Debe tenerse presente que ya la Ley Nº 20.677 dispuso suprimir el requisito del acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACION para la designación de funcionarios en todos aquellos organismos de la administración pública, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuyas normas de creación, constitución y funcionamiento así lo establezcan y cuya designación no esté reglada de tal manera por la Constitución Nacional.

Que el inciso f) del artículo 10 de la CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA merece observación, pues contraviene lo dispuesto por los Artículos 86 inciso 20 y 87 de la Constitución Nacional.

Que el segundo párrafo del artículo 11 de la CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL introduce una responsabilidad de los directores respecto de las decisiones adoptadas por el presidente por razones de urgencia sin su participación, salvo que expresen su oposición al tiempo de serles informadas, que afectaría el adecuado funcionamiento institucional del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, diluyendo las responsabilidades de los funcionarios actuantes.

Que el inciso b) del Artículo 18 de la CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA prevé la función de obtener créditos desde el exterior, que corresponde específicamente al ESTADO NACIONAL, y que no resulta conveniente que interfiera en el caso del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA con su función primaria y fundamental de preservar el valor de la moneda, ni con su carácter de administrador de las reservas, con las garantías que le confiere el Artículo 6º de la Ley de Convertibilidad.

Que resulta conveniente observar el primer párrafo del Artículo 22, el Artículo 23, el último párrafo del Artículo 26, provenientes de la anterior CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y relativos al financiamiento del ESTADO NACIONAL y sus aspectos operativos y de información, a fin de que no interfieran con la función primaria y fundamental asignada al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA de preservar el valor de la moneda, ni con la custodia y administración de las reservas, que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION define y enfatiza en esta nueva CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que el Artículo 49 de la CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y los Artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras resultan parcialmente inconsistentes, desde el punto de vista funcional, con la desconcentración de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias propiciada por el Proyecto de Ley.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvanse las siguientes disposiciones del Artículo 4º de la CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sancionada en el Artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144: a) La parte del inciso c) que dice: "asesor económico, financiero, monetario y cambiario del Poder Ejecutivo Nacional",
b) La parte del inciso d) que dice: "en su carácter de agente financiero del Estado Nacional",
c) La parte del inciso f) que dice: "establecer y".

Art. 2º — Obsérvase el segundo párrafo del Artículo 5º de la CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sancionada en el Artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, que dice: "Al final de cada ejercicio anual el directorio procederá a su ajuste, capitalizando las ganancias líquidas y realizadas, si las hubiere".

Art. 3º — Obsérvase la parte del Artículo 7º de la CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sancionada en el Artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, que dice: "con acuerdo del Senado de la Nación".

Art. 4º — Obsérvase el inciso f) del Artículo 10 de la CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sancionada en el Artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.

Art. 5º — Obsérvase el segundo párrafo del Artículo 11 de la CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sancionada en el Artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.

Art. 6º — Obsérvase el inciso e) del Artículo 14 de la CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sancionada en el Artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.

Art. 7º — Obsérvase la parte del inciso e) del Artículo 15 de la CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sancionada en el Artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, que dice: "al Honorable Congreso de la Nación".

Art. 8º — Obsérvase el inciso b) del Artículo 18 de la CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sancionada en el Artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.

Art. 9º — Obsérvase el primer párrafo del Artículo 22 de la CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sancionada en el Artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.

Art. 10. — Obsérvase el Artículo 23 de la CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sancionada en el Artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.

Art. 11. — Obsérvase la parte del Artículo 26 de la CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sancionada en el Artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, que dice: "y del producto e ingreso nacionales, formulando en cada caso las consideraciones que estime conveniente".

Art. 12. — Obsérvase la parte del primer párrafo del Artículo 36 de la CARTA ORGANICA EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sancionada en el Artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, que dice: "con acuerdo del Senado".

Art. 13. — Obsérvase el primer párrafo del Artículo 38 de la CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sancionada en el Artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, y la parte del tercer párrafo que dice: "en cuyo caso el gobierno nacional deberá hacer el aporte correspondiente para restituirlo durante el año fiscal siguiente".

Art. 14. — Obsérvase la parte del tercer párrafo del artículo 49 de la CARTA ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sancionada en el Artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144 que dice: "por intermedio del Presidente del Banco".

Art. 15. — Obsérvase el segundo párrafo del Artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras sancionado por el Artículo 3º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, en la parte que dice: "el Presidente del Banco Central de la República Argentina, o".

Art. 16. — Obsérvase el primer párrafo del Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras sancionado por el artículo 3º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, en la parte que dice: "ante el Presidente del Banco Central de la República Argentina".

Art. 17. — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

Decreto Nº 1887/92

Bs. As., 15/10/92

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.144, sancionado con fecha 23 de setiembre de 1992, y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los fines previstos en el Artículo 69 de la Constitución Nacional y el Decreto Nº 1860/92, y

CONSIDERANDO:

Que una nueva evaluación hecha en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL respecto de los artículos 7º y 36 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA sancionada en el artículo 1º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144, en lo relativo al requisito del acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACION para la designación de los miembros del Directorio de dicho Banco, lleva al convencimiento de que dicho recaudo constituye un verdadero aval previo a la decisión del Poder Ejecutivo.

Que el punto de vista expuesto en el considerando que antecede coincide con la opinión del HONORABLE SENADO DE LA NACION y contribuye a afianzar el mecanismo de controles propio del sistema republicano de gobierno.

Que la sanción de la Ley Nº 20.677 no impide un nuevo pronunciamiento legislativo en sentido contrario a dicha norma.

Por ello,

EL PRESIDENTE PROVISORIO
DEL SENADO DE LA NACION
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:

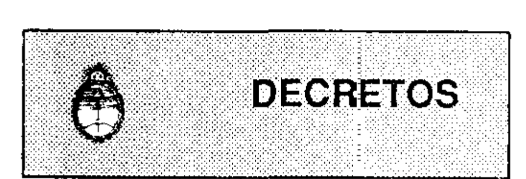
Artículo 1º — Déjase sin efecto el artículo 3º del Decreto Nº 1860/92.

Art. 2º — Déjase sin efecto el artículo 12 del Decreto Nº 1860/92.

Art. 3º — Con las salvedades establecidas en el Decreto Nº 1860/92, modificado por el presente, cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.144.

Art. 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



JUSTICIA MILITAR

Decreto 1797/92

Nómbrase Juez de Instrucción Militar Nº 12.

Bs. As., 28/9/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por razones de fallecimiento del Comodoro (R-Art. 62) D. Jorge Oscar MAURER, quien se desempeñaba como Juez de Instrucción Militar Nº 12, resulta necesario disponer el reemplazo correspondiente.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83 del Código de Justicia Militar (LA 6).

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado, a partir del 22 de febrero de 1992, como Juez de Instrucción Militar Nº 12, al señor Comodoro (R-Art. 62) D. José Humberto AGUIRRE (1371 — L. E. Nº 6.332.720).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1884/92

Desígnase al funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 13/10/92

VISTO las visitas oficiales que efectuará el señor Presidente de la Nación a los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y a la REPUBLICA DOMINICANA entre los días 14 y 16 de octubre y 16 y 17 de octubre de 1992 respectivamente, la visita de trabajo del Señor Canciller a la ciudad de Washington —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— entre los días 18 y 21 de octubre de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto integrará la comitiva oficial que acompañará al señor Presidente de la Nación en las mencionadas visitas.

Que mientras dure su ausencia procede designar interinamente al Ministerio que atenderá su despacho.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el señor Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SESIONES EXTRAORDINARIAS

Decreto 1892/92

Amplíase el temario a tratar por el H. Congreso de la Nación.

Bs. As., 16/10/92

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 55 y 86 inciso 12 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE PROVISIONAL
DEL SENADO DE LA NACION EN EJERCICIO
DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese al temario a tratar por el H. Congreso de la Nación, durante el actual período de Sesiones Extraordinarias, la consideración de los asuntos detallados en el anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano.

ANEXO I

TEMAS PARA LAS SESIONES
EXTRAORDINARIAS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA NACION

1. — Ley de Defensa del Consumidor.

2. — Franquicias para la adquisición de automotores y/o sus autopartes para discapacitados.

3. — Permiso para el señor Presidente de la Nación para ausentarse del país durante el año 1993.

4. — Régimen para el control de la fiebre aftosa.

5. — Acuerdos, Convenios y Tratados Internacionales.

6. — Modificación Ley de Ministerios.

7. — Condonación de deudas PAMI-ANSSAL.

8. — Régimen para el concurso de Pronósticos Deportivos (Prode).

9. — Prórroga de la Ley de Reforma del Estado.

10. — Régimen Penal para sanción de violencia en espectáculos Deportivos.

11. — Reincorporación al régimen del Decreto Ley 15.946/46 y normas modificatorias y complementarias, a los auxiliares de Seguridad y Defensa de la Policía Federal Argentina.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1894/92

Modificación del Decreto 3136/79.

Bs. As., 19/10/92

VISTO el Decreto Nº 3136/79, y

CONSIDERANDO:

Que en dicha norma se fijaron los porcentajes que, sobre la Categoría 1 del Escalafón Decreto Nº 1428/73, debían utilizarse para la liquidación y pago de las retribuciones a abonar a los distintos agentes, titulares de cargos rentados por el Estado o no, que intervienen en las tareas de clasificación de los ciudadanos que, anualmente, deben incorporarse a las Fuerzas Armadas para prestar el servicio de conscripción.

Que ante la vigencia del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por el Decreto Nº 993/91, se hace necesario sustituir las referencias a las Categorías que se hacen en el Decreto Nº 3136/79, por las del aludido SISTEMA, a fin de mantener actualizadas las compensaciones diarias allí fijadas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Nº 3136/79, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Autorízase al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL (SECRETARIA DE SALUD), para liquidar y abonar al personal de profesionales universitarios, inspectores, técnicos, auxiliares administrativos y choferes de su jurisdicción, así como al personal de reparticiones nacionales, provinciales y municipales, y al personal que, no obstante no revistar en cargos rentados por el Estado, desempeñe las tareas de clasificación integral de aptitudes y del convenio de reparación, recuperación y/o rehabilitación de los ciudadanos que, anualmente, se incorporen a las Fuerzas Armadas para prestar el servicio de conscripción, durante el lapso que cumplan efectivamente con esas tareas, las compensaciones diarias que a continuación se enumeran:

"a) Profesionales universitarios e inspectores de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal y/o personal que no reviste en cargos rentados por el Estado, que se desempeñen en el lugar de su residencia, el DOCE POR CIENTO (12 %) del Nivel "F" grado "0" del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), aprobado por Decreto Nº 993/91 y complementarios.

"b) Técnicos administrativos y choferes, en iguales condiciones que las señaladas en el inciso anterior, el DIEZ POR CIENTO (10 %) del Nivel "F" grado "0" del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), aprobado por Decreto 993/91 y complementarios.

"c) Profesionales universitarios e inspectores de la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal y/o personal que no reviste en cargos rentados por el Estado, que se desempeñen a más de CINCUENTA KILOMETROS (50 Km) de su residencia habitual, el VEINTE POR CIENTO (20 %) del Nivel "F" grado "0" del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), aprobado por Decreto Nº 993/91 y complementarios.

"d) Técnicos administrativos y choferes, en iguales condiciones que las señaladas en el inciso anterior, que se desempeñen a más de CINCUENTA KILOMETROS (50 Km) de su residencia habitual, el QUINCE POR CIENTO (15 %) del Nivel "F" grado "0" del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), aprobado por Decreto Nº 993/91 y complementarios".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz.

JUSTICIA

Decreto 1896/92

Déjase sin efecto a la designación dispuesta por Decreto Nº 1451/91.

Bs. As., 19/10/92

VISTO el expediente Nº 85.757/92 del registro de este MINISTERIO, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Eduardo Julio PETTIGIANI, por nota de fecha 4 del corriente, manifiesta su decisión de no asumir el cargo de JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), para el que fuera designado por Decreto Nº 1451/91.

Que en mérito a las razones expuestas y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el Decreto Nº 1451 de fecha 1º de agosto de 1991, en cuanto designa JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), al señor doctor Eduardo Julio PETTIGIANI (Mat. Nº 4.533.121).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

TITULOS HONORIFICOS

Decreto 1897/92

Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" a un Oficial de la Fuerza Uruguaya.

Bs. As., 19/10/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que el Coronel D. Victor Manuel BALBI ARIGON, ha cesado como Agregado Aéreo a la Embajada de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY en nuestro país.

Que durante su permanencia, ha contribuido con su destacada capacidad y dotes personales, a estrechar vínculos de amistad y camaradería, que nos unen con los integrantes de las Fuerzas Armadas de ese país.

Que es deseo del Gobierno de la NACION ARGENTINA, propender al acercamiento de las relaciones internacionales y distinguir a sus cultores.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa" al Coronel D. Victor Manuel BALBI ARIGON, de la FUERZA AEREA URUGUAYA.

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, extenderá el correspondiente diploma acreditante.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1898/92

Designación en Comisión "permanente".

Bs. As., 19/9/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Oficial Jefe que se desempeña como Asesor en la Escuela Politécnica del Ejército de la REPUBLICA DEL EDUCADOR.

Que la misión de referencia no puede ser cumplida por miembro alguno de la representación diplomática o misión militar existentes en dicho país dado el carácter específico de la misma.

Que la presente comisión se encuentra prevista en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 1993).

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 15 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 17 de agosto de 1992 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Teniente Coronel D Miguel Alfredo COQUET (M.I. 8.104.626) para que se traslade a la REPUBLICA DEL ECUADOR a efectos de desempeñarse como Asesor en la Escuela Politécnica del Ejército del mencionado país.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte, serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país la efectivización de los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del mencionado Oficial Jefe, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101, aprobada por Decreto Nro 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1992 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a:

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4311

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4320

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4344

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4391

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1113 - 043 - 4410

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 11 - 1163 - 000 - 0001

2.01 - 46 - 001 - 0.374 - 000 - 1 - 12 - 1220 - 227

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES MILITARES

Decreto 1901/92

Desígnase Delegados ante la "Comisión Conjunta" prevista por el artículo 8º de la Ley Nº 22.607.

Bs. As., 19/10/92

VISTO lo requerido por los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reemplazar al personal de Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas que integran la Comisión Conjunta que establece el artículo 8º de la Ley Nº 22.607 "Régimen de Condecoraciones Militares" que fuera creada por Decreto Nº 1241/90.

Que las fuerzas fundamentan su solicitud de reemplazo en estrictas razones de servicios, procediendo a proponer la designación del personal que ocupará los cargos del personal a relevar.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL acceder a tal solicitud en virtud de las atribuciones conferidas en el mismo artículo de la Ley mencionada en el considerando primero.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Delegado ante la "Comisión Conjunta" prevista por el artículo 8º de la Ley Nº 22.607 "Régimen de Condecoraciones Militares", creada por el Decreto Nº 1241/90, al Personal de Oficiales Superiores de las Fuerzas Armadas que a continuación se mencionan:

a) FUERZA AEREA

— Com. D. Jorge Oscar DOMINGUEZ (E. AIR — 1640).

— Com. D. Ricardo Luis BOLZI (E. AIR — 1838).

b) ARMADA ARGENTINA

— Cap. Nav. D. Enrique Marcelo BALLERINI.

— Cap. Nav. D. Rafael Alberto FUENTES y ARBALLO.

c) EJERCITO ARGENTINO

— Cnl. D. Alejandro CARULLO.

Art. 2º — Cese en sus funciones ante la Comisión mencionada en el artículo 1º, el personal de Oficiales Superiores que a continuación se detallan:

a) FUERZA AEREA

— Com. (R) D. Héctor A. VADEN PANHUYSEN (E. AIR 1607).

— Com. D. Baldomero Augusto de Jesús COLOM (E. AIR 1877).

b) ARMADA ARGENTINA

— Cap. Nav. D. Jorge Luis ALBERTINI

— Cap. Nav. D. Horacio Miguel MOLINA PICO

c) EJERCITO ARGENTINO

— Cnl. Alejandro MARTINUCCI

Art. 3º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS

Decreto 1905/92

Dispónese el cierre de la Embajada en la República Gabonesa.

Bs. As., 19/10/92

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar medidas de economía a fin de reducir en lo posible el gasto público.

Que en este sentido se ha iniciado un proceso de reordenamiento de las Representaciones Diplomáticas y Consulares de la República.

Que una de esas medidas es el cierre de algunas misiones diplomáticas en el exterior.

Que en el presente caso el motivo estrictamente económico de la decisión para nada afecta las amistosas relaciones existentes con el Gobierno de GABON.

Que el PODER EJECUTIVO se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese el cierre de la Embajada de la República en la REPUBLICA GABONESA.

Art. 2º — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO dará cumplimiento a las disposiciones del presente decreto con las medidas administrativas que fueren necesarias, determinando la efectiva fecha de cumplimiento de la presente decisión.

Art. 3º — El Ministerio de RELACIONES EXTERIORES Y CULTO dispondrá un reordenamiento de las concurrencias de la Representación Diplomática.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes serán atendidos con cargo a los créditos del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1906/92

Desígnase Coordinador de Asuntos de Prensa para Europa.

Bs. As., 19/10/92

VISTO lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION propone la designación de un Coordinador de Asuntos de Prensa para Europa, con sede en la ciudad de París —REPUBLICA FRANCESA—.

Que dicha designación significará un aporte de relevante importancia en el manejo de las relaciones entre la República y los países de Europa.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Coordinador de Asuntos de Prensa para Europa, con sede en la ciudad de París —REPUBLICA FRANCESA—, al señor D. Jorge Alberto TELERMAN (M.I. Nº 11.816.735).

Art. 2º — Establécese que el nombrado funcionario tendrá rango de Ministro Plenipotenciario de primera clase, a los efectos protocolares, mientras desempeñe dichas funciones.

Art. 3º — Asígnase al señor D. Jorge Alberto TELERMAN, como remuneración mensual por todo concepto una suma equivalente a la que perciba, en el destino asignado, el funcionario del Servicio Exterior de la Nación que reviste en la categoría propia del rango acordado por el artículo precedente.

Art. 4º — La remuneración total fijada por el artículo anterior, será la que deberá considerarse a los efectos previstos en los artículos 57 y 58 de la Ley 20.957 para la liquidación de los gastos de instalación, emergentes del destino establecido por el artículo 1º del presente decreto.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos por las partidas presupuestarias de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1907/92

Promoción.

Bs. As., 19/10/92

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, previo dictamen de la Honorable Junta Calificadora conforme lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley 20.957 del Servicio Exterior de la Nación, el Acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión del 30 de setiembre de 1992; la vacante existente y lo dispuesto por el artículo 86 inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, a funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Victorio María José TACCETTI (M.I. Nº 4.402.112).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1721

Bs. As., 16/9/92

Apruébase la Contratación Directa Nº 44/92 del registro de la Secretaría de Turismo con la firma Arte Gráfico Editorial Argentino S. A. por la suma de $ 1.600.000.- por su participación en la publicación del "Atlas Turístico Clarín" - Secretaría de Turismo de la República Argentina. La suma total se atenderá con cargo a las partidas específicas del ejercicio presupuestario, presupuestario 1992 de la Secretaría de Turismo.

Decreto 1834

Bs. As., 9/10/92

Autorízase el desplazamiento del Presidente de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE) Jorge Sahade a la ciudad de Roma — República Italiana— entre los días 3 y 9 de octubre de 1992.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1910

Bs. As., 19/10/92

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 1992 y el Cálculo de Recursos afectado a la financiación de la Cuenta Especial 550 - Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias.

Decreto 1912

Bs. As., 19/10/92

Apruébase el acto de la Licitación Pública Nº 135/92 realizado en la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina el 1º/9/92 por la adquisición de gorras y boleros solicitados por la División Almacenes. Adjudícase a la firma Bijouterie Militar S. R. L. (renglones 1 al 11) por la suma de $ 3.324.664.-

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1900

Bs. As., 19/10/92

No hacer lugar al reclamo presentado en grado de insistencia por el Segundo Comandante (R) Héctor Torres referente al otorgamiento de un grado superior al actual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 inciso b) del Decreto Nº 1332/73 reglamentario del artículo 5 de la Ley de Amnistía Nº 20.508. Al mismo tiempo peticiona se deje sin efecto la Prisión Preventiva Atenuada que a su juicio sigue vigente, dictada en el sumario militar Nº 2579/53 por los delitos de "Desobediencia, Violación de los deberes de funcionario público y Malversación de caudales públicos".

Decreto 1902

Bs. As., 19/10/92

No hacer lugar al recurso interpuesto por el Teniente Marcelo José Delgado contra la sanción disciplinaria de 15 días de arresto impuesta por el Jefe de la IV Brigada Aérea y confirmada por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de acuerdo al parte causal: "Encontrándose en tránsito en la Guarnición Aérea Mendoza verse involucrado en acontecimientos que generaron la intervención de Fuerzas de Seguridad poniendo en duda su conducta moral y ética afectando el prestigio del cuadro de Oficiales de la Fuerza Aérea Argentina (Nº 322, inciso 1º, de la RLA 6a)".

Decreto 1914

Bs. As., 19/10/92

Promuévese a partir del 31/12/91 en la Prefectura Naval Argentina (Cuerpo General, artículo 21, inciso a), apartado 1. de la Ley Nº 18.398) al Personal Superior que se indica debiéndoselo escalafonar en el orden que se establece: ESCALAFON ESPECIAL-A Prefecto el Subprefecto: Alberto E. Blanco precediendo a su igual Luis Florentino Prado - ESCALAFON GENERAL - A Subprefecto el Oficial Principal: Armando Alfredo González entre sus iguales Carlos Jorge Bottino y Mario Daniel Fusse - A Oficial Principal el Oficial Auxiliar Claudio Guillermo Casco entre sus iguales Pablo Alberto Brez y Jorge Daniel Verón.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 1899

Bs. As., 19/10/92

Convalídase la asignación y liquidación a favor de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en los EE. UU. de la suma de U$S 13.400.- con cargo de rendir cuenta documentada de su inversión, correspondiente a mayores costos por gastos de atención médica de la comisión por recuperación psicofísica cumplida por el Teniente Coronel Emilio Guillermo Nani en la ciudad de Nueva York, designado por Resolución Nº 367/91.

Decreto 1915

Bs. As., 19/10/92

Promuévese al grado inmediato superior al Personal Superior que se indica con antigüedad a la fecha que en cada caso se especifica: con antigüedad al 31/12/88 Capitán Ricardo Rodolfo Schmid - con antigüedad al 31/12/90 Mayor Jorge Eduardo Llama Figueroa.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 1916

Bs. As., 19/10/92

Promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 31/12/90 en el Cuerpo Comando Escalafón Naval, al Guardiamarina Gustavo Alberto Rodríguez. El citado oficial mantendrá la precedencia que ocupaba al 30/12/90.

Decreto 1920

Bs. As., 19/10/92

Reconocer de legítimo abono a favor de la Agencia Telam S. A. I. y P. el pago de la suma de $ 887.841,92.- en concepto de publicaciones encomendadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 1895

Bs. As., 19/10/92

Recházase el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración deducido por el Escribano José María de Maldonado contra la providencia resolutoria del Ministro de Justicia de fecha 23/6/92.

Decreto 1917

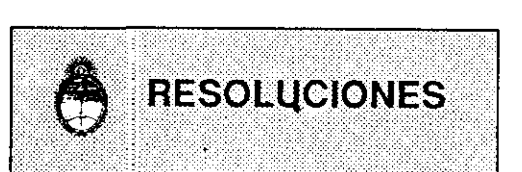
Bs. As., 19/10/92

Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Hugo Alberto Boano contra el Decreto Nº 1162/92.

Decreto 1918

Bs. As., 19/10/92

Recházase el recurso jerárquico deducido por el agente de la Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia Julio Amaro Harbin contra la Resolución M. J. Nº 748/91. Desestímase la impugnación formulada por el recurrente contra la Resolución M. J. Nº 747/91.



Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 11/92

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de corte y manipulación de pasto en la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 13/8/92

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 178/91 y el Expte. Nº 921.142/92 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 2 proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en tareas de CORTE Y MANIPULACION DE PASTO, y

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 1334/91.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de febrero al 31 de julio de 1992, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CORTE Y MANIPULACION DE PASTO en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2 Provincia de Buenos Aires son las siguientes:

A-TAREAS: Con casa y comida, por persona y por día

	FEBRERO-MARZO 1992	
	PASTO SECO $	PASTO VERDE $
1) Silero		17,68
2) Alzador horquillero	15,90	17,09
3) Ayudante de silero		17,09
4) Maquinista manejante guadañadora a sangre	18,85	18,85
5) Maquinista manejante guadañadora a tractor	19,43	19,43
6) Ayudante tractorista		18,85
7) Emparvador	18,26	
8) Ayudante emparvador	17,68	
9) Rastrillero	17,09	17,09
10) Pisa-silo a caballo desparramador	16,49	16,49
11) Amontonador o engavillador	17,09	17,09
12) Rastrero o carrero sin cargar	17,68	
13) Andamiero	17,09	
14) Cocinero (única tarea)	17,68	
15) Guinchero o palanquero	17,68	
16) Enganchador	17,09	
17) Ayudante cocinero	17,09	
18) Tira guinche caballerizo	17,09	
19) Rastrillero con lateral	17,68	
20) Peón General	16,49	
21) Tapada de parva de fardos bonificación de $ 0,0145 por cada fardo que contenga la parva.		

TRABAJO REALIZADO POR MENORES: Con casa, comida, por persona.

	POR DIA $
Hasta 15 años de edad	14,14
De 15 a 16 años de edad	14,72
De 16 a 17 años de edad	16,05
De 17 a 18 años de edad	15,90

B - ENFARDELADAS: Con casa y sin comida. Cuadrilla mínima de 4 hombres.

	POR DIA $
1) Prensa a mano doble palanca par fardos grandes, para la cuadrilla p/cada 1.000 Kgs.	21,20
2) Prensa a malacate para fardos chicos para la cuadrilla, por c/1.000 Kgs.	21,79
3) Prensa a motor o tractor fardos chicos para la cuadrilla por c/1.000 Kgs.	18,85
4) Máquinas recolectoras enfardeladoras por fardo para c/u de los obreros que ocupe	0,2120
5) Máquinas automáticas automotrices y/o tractor hasta 200 fardos, por fardo y por obrero	0,2120
6) Por cada fardo de más de 200, se abonará como único salario, por fardo y por obrero que ocupe	0,0530

C - ALZADORES DE FARDOS EN RASTROJO:

1) Salarios por fardos; para la cuadrilla de 3 hombres con casa y comida	0,1844
Además se retribuirá un adicional por fardo para el estibador	0,0179
2) La cuadrilla de alzadores en rastrojo podrá realizar dentro las mismas tareas cuando los fardos no sean estibados del perímetro de la Chacra con los siguientes adicionales:	
Hasta 10 Km. por fardo	0,0179
De 10 a 20 Km. por fardo	0,0297

D - CARGADORES DE FARDOS EN RASTROJO AL CORTE DE LAS MAQUINAS RECOLECTORAS

CUALQUIER DESTINO: Por fardo, con casa y comida

1) Carga en rastrojo al corte de máquina	0,2256
2) Adicional para el cargador por acomodar en vehículos (en carga o descarga)	0,0235

E - TRASBORDO DE FARDOS DE CAMION A CAMION:

1) Trasbordos de fardos de 22 a 33 Kgs.	0,1428
2) Trasbordos de fardos de 33 a 60 Kgs.	0,1781

Art. 2º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos Torres. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Leonardo Martinez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 12/92

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de corte y manipulación de pasto en la provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 13/8/92

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 11/92 y el Expte. Nº 921.142/92 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 2 proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en tareas de CORTE Y MANIPULACION DE PASTO, y

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 1334/91.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de febrero al 31 de julio de 1992, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de CORTE Y MANIPULACION DE PASTO en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2 Provincia de Buenos Aires son las siguientes:

A-TAREAS: Con casa y comida, por persona y por dia

	ABRIL-MAYO-JUNIO-JULIO 1992	
	PASTO SECO $	PASTO VERDE $
1) Silero		21,39
2) Alzador horquillero	19,24	20,68
3) Ayudante de silero		20,68
4) Maquinista manejante guadañadora a sangre	22,81	22,81
5) Maquinista manejante guadañadora a tractor	23,51	23,51
6) Ayudante tractorista		22,81
7) Emparvador	22,09	
8) Ayudante emparvador	21,39	
9) Rastrillero	20,68	20,68
10) Pisa-silo a caballo desparramador	19,95	19,95
11) Amontonador o engavillador	20,68	20,68
12) Rastrero o carrero sin cargar	21,39	
13) Andamiero	20,68	
14) Cocinero (única tarea)	21,39	
15) Guinchero o palanquero	21,39	
16) Enganchador	20,68	
17) Ayudante cocinero	20,68	
18) Tira guinche caballerizo	20,68	
19) Rastrillero con lateral	21,39	
20) Peón General	19,95	
21) Tapada de parva de fardos bonificación de $ 0,02 por cada fardo que contenga la parva.		

TRABAJO REALIZADO POR MENORES: Con casa, comida, por persona.

	POR DIA $
Hasta 15 años de edad	17,11
De 15 a 16 años de edad	17,81
De 16 a 17 años de edad	19,42
De 17 a 18 años de edad	19,24

B - ENFARDELADAS: Con casa y sin comida. Cuadrilla mínima de 4 hombres.

	POR DIA $
1) Prensa a mano doble palanca par fardos grandes, para la cuadrilla p/cada 1.000 Kgs.	25,65
2) Prensa a malacate para fardos chicos para la cuadrilla, por c/1.000 Kgs.	26,37
3) Prensa a motor o tractor fardos chicos para la cuadrilla por c/1.000 Kgs.	22,81
4) Máquinas recolectoras enfardeladoras por fardo para c/u de los obreros que ocupe	0,26
5) Máquinas automáticas automotrices y/o tractor hasta 200 fardos, por fardo y por obrero	0,26
6) Por cada fardo de más de 200, se abonará como único salario, por fardo y por obrero que ocupe	0,06

	POR DIA $
C - ALZADORES DE FARDOS EN RASTROJO:	
1) Salarios por fardos; para la cuadrilla de 3 hombres con casa y comida	0,22
Además se retribuirá un adicional por fardo para el estibador	0,02
2) La cuadrilla de alzadores en rastrojo podrá realizar las mismas tareas cuando los fardos no sean estibados dentro del perímetro de la Chacra con los siguientes adicionales:	
Hasta 10 Km. por fardo	0,02
De 10 a 20 Km. por fardo	0,04

D - CARGADORES DE FARDOS EN RASTROJO AL CORTE DE LAS MAQUINAS RECOLECTORAS

CUALQUIER DESTINO: Por fardo, con casa y comida

1) Carga en rastrojo al corte de máquina	0,27
2) Adicional para el cargador por acomodar en vehículos (en carga o descarga)	0,03

E - TRASBORDO DE FARDOS DE CAMION A CAMION:

1) Trasbordos de fardos de 22 a 33 Kgs.	0,17
2) Trasbordos de fardos de 33 a 60 Kgs.	0,22

Art. 2º — La estimación de productividad efectuada para arribar a los resultados que se mencionan precedentemente, se refieren a incrementos pasados de la misma en el sector agrario argentino y productividad referida a incrementos futuros estimados.

Se ha recurrido a fuentes de información estadística publicada por CPCEF en su informe económico de coyuntura y por la inundación de investigaciones Económicas Latinoamericanas en sus indicadores de coyuntura.

Art. 3º — Las partes consideran que todos los antecedentes enunciados respaldan las correcciones salariales apuntadas.

Art. 4º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 5º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 6º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos Torres. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 13/92

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de recolección y lavado de zanahoria en la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 13/8/92

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 168/91 y el Expte. Nº 921.142/92, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de recolección y lavado de zanahorias, y

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 1334/91.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de febrero y hasta el 31 de julio de 1992, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de RECOLECCION Y LAVADO DE ZANAHORIA en la Provincia de BUENOS AIRES jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

TRABAJO EN CHACRA O LAVADERO: Por bolsa y para la cuadrilla sin comida:

AFLOJANDO LA TIERRA CON APORCADOR O REJA:

	FEBRERO - MARZO 1992 $
Juntar zanahoria descolando bolsa papera llena, boca abierta, cargada sobre camión o acoplado	0,5875.-
JUNTAR CON SURCO ABIERTO	
Juntar con máquina a disco descolando bolsa papera llena, boca abierta cargada sobre camión o acoplado	0,5589.-

	FEBRERO - MARZO 1992
	$
Juntar con máquina cosechadora con tolva cargada sobre carros sileros	0,2684.-
Juntar con máquina a disco bolsa papera llena sin descole, boca abierta, cargada sobre camión o acoplado	0,5589.-
Juntar con máquina cosechadora, embolsando y cargando sobre camión o acoplado	0,4578.-
LAVADERO	
Lavar, clasificar, coser y cargar acomodando sobre camión o acoplado con cinta	0,3367.-
Lavar, clasificar, abrochar y cargar acomodando sobre camión o acoplado con cinta	0,3137.-
Lavar, clasificar y cerrar con máquina de calor, cargando sobre camión o acoplado con cinta	0,2672.-

Todos los trabajos que se realicen sin cinta, sufrirán un incremento del CIEN POR CIENTO (100 %)

Cuando el descarte sea superior a un veinticinco por ciento (25 %) del trabajo, se incrementará el precio de la bolsa en un cincuenta por ciento (50 %) del valor indicado.

Art. 2º — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluido la parte correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 3º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos Torres. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 14/92

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en tareas de recolección y lavado de zanahoria en la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 13/8/92

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 13/92 y el Expte. Nº 921.142/92, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de recolección y lavado de zanahoria, y

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 1334/91.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de febrero y hasta el 31 de julio de 1992, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de RECOLECCION Y LAVADO DE ZANAHORIA en la Provincia de BUENOS AIRES jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, serán las siguientes:

TRABAJO EN CHACRA O LAVADERO: Por bolsa y para la cuadrilla sin comida:

AFLOJANDO LA TIERRA CON APORCADOR O REJA:

	ABRIL - MAYO - JUNIO - JULIO 1992
	$
Juntar zanahoria descolando bolsa papera llena, boca abierta, cargada sobre camión o acoplado	0,69.-
JUNTAR CON SURCO ABIERTO	
Juntar con máquina a disco descolando bolsa papera llena, boca abierta cargada sobre camión o acoplado	0,65.-
Juntar con máquina cosechadora con tolva cargada sobre carros sileros	0,31.-
Juntar con máquina a disco bolsa papera llena sin descole, boca abierta, cargada sobre camión o acoplado	0,65.-
Juntar con máquina cosechadora, embolsando y cargando sobre camión o acoplado	0,54.-
LAVADERO	
Lavar, clasificar, coser y cargar acomodando sobre camión o acoplado con cinta	0,39.-
Lavar, clasificar, abrochar y cargar acomodando sobre camión o acoplado con cinta	0,37.-
Lavar, clasificar y cerrar con máquina de calor, cargando sobre camión o acoplado con cinta	0,31.-

Todos los trabajos que se realicen sin cinta, sufrirán un incremento del CIEN POR CIENTO (100 %)

Cuando el descarte sea superior a un veinticinco por ciento (25 %) del trabajo, se incrementará el precio de la bolsa en un cincuenta por ciento (50 %) del valor indicado.

Art. 2º — Análisis de efectivos aumentos de productividad, verificados o razonablemente estimados.

Se refieren a incrementos pasados de la misma en el sector agropecuario argentino, beneficio financiero por devolución anticipada del IVA y mejoras del tipo de cambio en el período junio a noviembre de 1991 y productividad referida a incrementos futuros estimados.

Se ha recurrido a fuentes de información estadística publicadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal en su informe Económico de coyuntura y por la Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas en sus indicadores de coyuntura.

Los incrementos de productividad han tenido asidero ante la imposición de alerta amarilla en la Provincia de Buenos Aires, por el brote de cólera disminuyó la adquisición del producto por Consumidores Finales, anunció a los productores a restringir la superficie cultivada.

A medida que decrecía el temor a contraer la enfermedad, aumentó el consumo, evitando la merca de comercialización habitual por desperdicio de un 40 % que en este caso no existe, asegurándose los empresarios la colocación del 100 % de su producción.

Art. 3º — Las partes consideran que todos los antecedentes mencionados respaldan coherentemente las correcciones salariales.

Art. 4º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 5º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 6º — Los salarios establecidos en el artículo 1º llevan incluido la parte correspondiente al sueldo anual complementario.

Art. 7º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos Torres. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 15/92

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Arreo de Ganado y Remates Ferias en la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 13/8/92

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 186/91 y el Expte. Nº 921.142/92 elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en tareas de ARREO DE GANADO Y REMATES FERIAS, y

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 1334/91.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto al monto de las remuneraciones debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de febrero al 31 de julio de 1992, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de ARREO DE GANADO Y REMATES FERIAS en la Provincia de BUENOS AIRES, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, percibirá las siguientes remuneraciones:

1) ARREOS A LARGA DISTANCIA: A partir de las 10 leguas

	POR DIA, CON COMIDA Y POR PERSONA FEBRERO-MARZO 1992
	$
Capataz con caballo	33,9380
Peón con caballo	26,6709

	POR DIA, CON COMIDA Y POR PERSONA FEBRERO-MARZO 1992 $
Carrero sin elementos de trabajo	30,6575
Carrero con carro y caballos de su propiedad	CONVENCIONAL
Viaje a corta y larga distancia de ida a recibir tropa y regreso una vez entregada la misma por cada 5 Km (1 legua) por persona y sin comida	0,1372

2) ARREOS A CORTA DISTANCIA: Hasta 10 leguas, con comida, por persona que tenga elementos de trabajo, por leguas

Capataz	5,0995
Resero	2,6623
Carrero con carro y caballo de su propiedad	CONVENCIONAL

VIATICO: Cuando no se proporcione comida deberá pagarse por comida principal $ 5,2283.

3) LOCALES DE REMATE-FERIAS, ESPECIALES, CAMPO POR PERSONA QUE TENGA ELEMENTOS DE TRABAJO POR DIA y/O MEDIO DIA CON COMIDA

	POR DIA $	POR MEDIO DIA $
Capataz	44,7652	26,8327
Clasificador	33,7762	20,1245
PISTERO		
Cuando el patrón requiera la intervención del pistero, este percibirá un salario adicional de	4,2262	2,5372
El citado adicional se aplicará sobre el salario fijado para el peón general a caballo		
Peón a caballo de propiedad del trabajador	39,0102	22,5160
Peón a caballo provisto por el empleador	30,0102	18,0160
Cuando el empleador brinde al trabajador el caballo, la asignación correspondiente al mismo no será pagada.		
Peón a pie	20,3893	12,1735
Menores de 14 a 18 años	18,5357	11,1438
Rondadores por noche con caballos	29,3335	17,5914
Cuando no se provea la comida, se abonará al personal lo siguiente:		
a) Por asado de la mañana	4,2311	
b) Por almuerzo	4,6725	

PERSONAL MENSUALIZADO

Peón con comida	248,19
Peón sin comida	281,68

TRABAJOS REALIZADOS BAJO LLUVIA Y QUE DEJAN EL TERRENO EN MAL ESTADO PARA LOS MISMOS: El jornal tendrá un recargo de:

	FEBRERO-MARZO 1992 $
Bajo lluvia	3,8026
Terreno en mal estado	3,3956

4) CARGAR HACIENDA EN CAMIONES Y/O VAGONES DE FERROCARRIL

	CAMION	VAGON $
Vacunos	0,0684	0,0779
Yeguarizos	0,0841	0,0894
Lanares	0,0249	0,0324
Porcinos	CONVENCIONAL	

5) LOCALES DE EXPOSICION: Con comida

	POR DIA $	POR MEDIO DIA $
Peones en general a pie	20,3010	12,1834
Peones generales a caballo con elementos de trabajo	30,0158	18,0160
Serenos	29,3378	17,6068

HORAS EXTRAS: Cuando se trabaje horas extras, se recargará el salario en un 100 %, se entiende por horas extras, las trabajadas antes de la salida del sol o después de la puesta del mismo o durante el tiempo establecido para el descanso para almorzar dos (2) horas.

Esta disposición no rige para el personal permanente durante las horas de descanso.

Art. 2º — BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en la presente resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al uno por ciento (1 %) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

Art. 3º — JORNADA DE TRABAJO: Conforme lo dispuesto en la ley 22.248 (Artículos 79 y 14), la duración de la jornada de trabajo se ajustará a los usos y costumbres propios de cada región y a la naturaleza de las explotaciones, debiendo observarse pausas para comida y descanso, que oscilarán entre dos (2) y cuatro y media (4 1/2) horas, según lo resolviere la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, de acuerdo a las épocas del año y la ubicación geográfica del establecimiento. Entre la terminación de una jornada y el comienzo de la siguiente se observará una pausa ininterrumpida no menor de diez (10) horas.

Art. 4º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos Torres. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Carlos Huergo Fernández.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 16/92

Fíjanse las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de Arreo de Ganado y Remates Ferias en la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 13/8/92

VISTO, la Resolución C.N.T.A. Nº 15/92 y el Expte. Nº 921.142/92, elevado por la Comisión Asesora Regional Nº 2 LA PLATA proponiendo remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de ARREO DE GANADO Y REMATES FERIAS, y

CONSIDERANDO:

QUE, las partes han arribado al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto 1334/91.

QUE, el mismo se apoya en sendos documentos presentados por el sector de empleadores y de trabajadores respectivamente. En tal sentido y considerando que el contenido de los documentos responden a elaboraciones de tipo estadístico, las partes los receptan sin que ello implique necesariamente recíproca aprobación ni rechazo de sus contenidos.

QUE, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales debe procederse a su determinación.

QUE, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO.
RESUELVE

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de febrero y hasta el 31 de julio de 1992, las remuneraciones para el personal ocupado en las tareas de ARREO DE GANADO Y REMATES FERIAS en la Provincia de BUENOS AIRES, jurisdicción de la Comisión Asesora Regional Nº 2, percibirá las siguientes remuneraciones.

1) ARREOS A LARGA DISTANCIA: A partir de las 10 leguas

	POR DIA, CON COMIDA Y POR PERSONA ABRIL - MAYO - JUNIO - JULIO 1992 $
Capataz con caballo	39,37.-
Peón con caballo	30,94.-
Carrero sin elementos de trabajo	35,56.-
Carrero con carro y caballos de su propiedad	CONVENCIONAL
Viaje a corta y larga distancia de ida a recibir tropa y regreso una vez entregada la misma por cada 5 Km. (1 legua) por persona y sin comida	0,16.-

2) ARREOS A CORTA DISTANCIA: Hasta 10 leguas, con comida, por persona que tenga elementos de trabajo, por leguas.

Capataz	5,92.-
Resero	3,09.-
Carrero con carro y caballo de su propiedad	CONVENCIONAL

VIATICO: Cuando no se proporcione comida deberá pagarse por comida principal $ 6,06.-

3) LOCALES DE REMATE-FERIAS, ESPECIALES, CAMPO POR PERSONA QUE TENGA ELEMENTOS DE TRABAJO POR DIA Y/O MEDIO DIA CON COMIDA

	POR DIA $	POR MEDIO DIA $
Capataz	51,93.-	31,13.-
Clasificador	39,18.-	23,34.-
PISTERO		
Cuando el patrón requiera la intervención del pistero, este percibirá un salario adicional de	4,90.-	2,94.-
El citado adicional se aplicará sobre el salario fijado para el peón general a caballo		
Peón a caballo de propiedad del trabajador	45,25.-	26,12.-
Peón a caballo provisto por el empleador	34,81.-	20,90.-
Cuando el empleador brinde al trabajador el caballo, la asignación correspondiente al mismo no será pagada		
Peón a pie	23,65.-	14,12.-
Menores de 14 a 18 años	21,50.-	12,93.-
Rondadores por noche con caballos	34,03.-	20,41.-
Cuando no se provea la comida, se abonará al personal lo siguiente:		
a) Por asado de la mañana	4,91.-	
b) Por almuerzo	5,42.-	

PERSONAL MENSUALIZADO

Peón con comida	287,90.-
Peón sin comida	326,75.-

TRABAJOS REALIZADOS BAJO LLUVIA Y QUE DEJAN EL TERRENO EN MAL ESTADO PARA LOS MISMOS: El jornal tendrá un recargo de:

Bajo lluvia	4,41.-
Terreno en mal estado	3,94.-

4) CARGAR HACIENDA EN CAMIONES Y/O VAGONES DE FERROCARRIL

	CAMION	VAGON
Vacunos	0,08.-	0,09.-
Yeguarizos	0,10.-	0,11.-
Lanares	0,03.-	0,04.-
Porcinos		CONVENCIONAL

5) LOCALES DE EXPOSICION: Con comida

	POR DIA $	POR MEDIO DIA $
Peones en general a pie	23,55.-	14,13.-
Peones generales a caballo con elementos de trabajo	34,82.-	20,90.-
Serenos	34,03.-	20,42.-

HORAS EXTRAS: Cuando se trabaje horas extras, se recargará el salario en un 100 %, se entiende por horas extras, las trabajadas antes de la salida del sol o después de la puesta del mismo o durante el tiempo establecido para el descanso para almorzar dos (2) horas.

Esta disposición no rige para el personal permanente durante las horas de descanso.

Art. 2º — La estimación de productividad efectuada para arribar a los resultados que se mencionan precedentemente se refieren a incrementos pasados de la misma en el sector agrario argentino, beneficio financiero por devolución anticipada del IVA y mejoras del tipo de cambio en el período junio a noviembre de 1991 y productividad referida a incrementos futuros estimados (Baja de precio de los fletes para el traslado de su producción durante 1992 como efecto de la desregulación del transporte).

Se ha recurrido a fuentes de información estadística publicadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal en su informe económico de coyuntura y por la Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas en sus indicadores de coyuntura.

ANALISIS DE EFECTIVOS AUMENTOS DE PRODUCTIVIDAD, VERIFICADOS O RAZONABLEMENTE ESTIMADOS

1) En ganadería las variaciones de productividad resultan de mediciones entre las actividades de cría, invernada y tambo. En particular esta última habría tenido un crecimiento de productividad del orden del 40 % entre 1985 y 1990. Sin embargo en el sector ganadero de cría e invernada el crecimiento de productividad no sería superior a un 7 o 7,5 % fundamentalmente vinculado con las mejoras producidas en el manejo y sanidad de los rodeos. La actividad lechera representa algo menos del 8 % del total de rodeo ganadero, correspondiendo el restante 92 % a la cría de invernada.

Ponderando las tasas de crecimiento de los sub-sectores lecheros y cría-invernada, de ellos arroja una tasa global del incremento en la producción del orden del 9,6 al 10,1 %.

2) Reducciones de costos en el sector exportador

El decreto 2284/91 de desregulación económica ha suprimido o reducido los derechos de exportación y ha eliminado la tasa de estadísticas, el fondo de la Marina Mercante, la tasa de Administración General de Puertos y la tasa de Inspección de Granos.

A precios FOB - Buenos Aires constantes implica una mejora del tipo de cambio estimada en el 5 %.

La resolución 3417 del 23/10/91 de la DGI dispone la devolución del 100 % del IVA a los exportadores en un plazo no mayor de 15 días de presentada la solicitud. La resolución 3151, que ahora queda sin efecto, disponía un plazo para el mismo reintegro de 150 días. Es decir que el exportador se reúne con su dinero 135 días antes, lo que redunda en un beneficio financiero que calculado equivalente a la tasa para descuento de documentos del BNA, que es del 43,3 % anual según FIEL en base a datos del BCRA y del Cronista Comercial resulta:

$$\frac{100 \times 43,3 \times 135}{100 \times 365} = 16,01\ \%$$

Dado que estas reducciones de costos se refieren sólo al sector exportador y a una parte del valor agregado, no todas esas reducciones se trasladarán íntegramente al consignatario que remata para las exportaciones ni todo el ganado que se subasta tiene este destino, las partes acuerdan que la reducción de costos para el consignatario en relación a la tarea de arreo y remate de ferias puede estimarse en el 2 %.

3) Productividad referida a incrementos futuros estimados

El decreto 2284/91 ha desregulado el transporte de carga lo que permitirá pactar libremente el precio de los fletes para el traslado del ganado y dada la incidencia de los mismos en los costos, la mayor competencia esperada podría significar una disminución de entre el 5 y el 12 % según la distancia a recorrer (Informe Económico de Coyuntura del CPCECF de noviembre de 1991).

Las partes acuerdan que para la productividad futura puede computarse la rebaja eventual sobre el costo del transporte, estimándose un promedio de 1,45 % sobre los ingresos, el que parece adecuado.

Art. 3º — Las partes consideran que todos los antecedentes mencionados respaldan suficientemente las correcciones salariales.

Art. 4º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba, absorverán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de partes.

Art. 5º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 6º — BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Además de la remuneración fijada para la categoría, el personal comprendido en la presente resolución percibirá una bonificación por antigüedad equivalente al uno por ciento (1 %) de la remuneración básica de su categoría por cada año de servicio.

Art. 7º — JORNADA DE TRABAJO: Conforme lo dispuesto en la ley 22.248 (Artículo 79 y 14), la duración de la jornada de trabajo se ajustará a los usos y costumbres propios de cada región y a la naturaleza de las explotaciones, debiendo observarse pausas para comida y descanso, que oscilarán entre dos (2) y cuatro y media (4 1/2) horas, según lo resolviere la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, de acuerdo a las épocas del año y la ubicación geográfica del establecimiento.

Entre la terminación de una jornada y el comienzo de la siguiente se observará una pausa ininterrumpida no menor de diez (10) horas.

Art. 8º — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos R. Torres. — Ricardo Grether. — Mario Mende Brun. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Leonardo Martínez Verdier. — Raúl Valloire. — Norman Wilches. — Carlos Huergo Fernández.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 916

Bs. As., 29/7/92

VISTO el Expediente Nº 25.777/91 del Registro de La SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS y,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1496 del 20 de noviembre de 1991 se ha llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la explotación del sector de la Red Ferroviaria Nacional que integra la LINEA GENERAL URQUIZA con exclusión del tramo urbano electrificado FEDERICO LACROZE - GENERAL LEMOS.

Que con fecha 22 de abril de 1992 se procedió a la apertura del sobre Nº 1.

Que con fecha 22 de mayo de 1992 por Resolución MEyOySP. Nº 608 se precalificó al Consorcio Ferrocarril Mesopotámico.

Que con fecha 27 de mayo se procedió a la apertura del sobre Nº 2 del citado Consorcio.

Que el cúmulo de tareas derivado de las numerosas Licitaciones Ferroviarias que se realizan simultáneamente ha provocado demoras en el análisis de la oferta.

Que tales circunstancias hacen necesaria postergar la preadjudicación del llamado, naturalmente sujeta a las mismas.

Que el suscripto resulta competente en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Nº 23.696 y por el artículo 4º del Decreto 2409/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Postérgase hasta el 23 de octubre de 1992 la preadjudicación de la Licitación pública Nacional e Internacional para la concesión de la explotación del sector de la Red Ferroviaria Nacional que integra la LINEA GENERAL URQUIZA con exclusión del tramo urbano electrificado FEDERICO LACROZE - GENERAL LEMOS.

ARTICULO 2º — Comuníquese, a los adquirentes del Pliego y a FERROCARRILES ARGENTINOS.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO - Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 22/10 Nº 3055 v. 22/10/92

Resolución 1170

Bs. As., 8/10/92

VISTO los expedientes Nº 141/92, 562/92, 2581/91, 2582/91, 561/92, 143/92, 560/92, 559/92 y Trámite Nº 783.295/90 del registro de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS — EN LIQUIDACION, por los que tramita la aprobación de la subasta de las Unidades de Campaña de GUATIMOZIN, PUERTO SAN MARTIN UNIDAD XVII, CORONEL PRINGLES, ALBERTI, BRAGADO, GRUMBEIN, CORONEL GRANADA, FOGUISTA JUAREZ, GAONA, respectivamente, realizada por intermedio del BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES con fecha 23 de julio ppdo., y

CONSIDERANDO:

Que el procedimiento de selección se llevó a cabo con arreglo a los principios de publicidad, igualdad y concurrencia, exigidos por la normativa vigente.

Que los precios ofrecidos por los interesados —que se estiman convenientes—, en un caso supera y en todos los demás iguala el valor atribuido a las instalaciones por la entidad tasadora oficial.

Que en el acto de la subasta los compradores ofrecían para la opción al contado o financiado, según las condiciones del pliego de venta que rigió la subasta.

Que por el artículo 13 de la Ley 23.696 el suscripto se encuentra facultado para emitir el presente acto.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la subasta de las Unidades de Campaña, GUATIMOZIN, PUERTO SAN MARTIN UNIDAD XVII, CORONEL PRINGLES, ALBERTI, BRAGADO, GRUMBEIN, CORONEL GRANADA, FOGUISTA JUAREZ, GAONA, respectivamente llevada a cabo por el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES el 23 de julio de 1992, por cuenta y orden de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS — EN LIQUIDACION.

ARTICULO 2º — Adjudicar la Unidad de Campaña de GUATIMOZIN al Señor Norberto BARRENECHE C/P BARRENECHE Y CIA. S. A. (C. I. 11.170.858) domiciliado en la localidad de GUATIMOZIN, Departamento de MARCOS JUAREZ, provincia de CORDOBA en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000.-) al contado.

ARTICULO 3º — Adjudicar la Unidad de Campaña de PUERTO SAN MARTIN UNIDAD XVII al Señor Marcelo Pablo DOMINGUEZ (D. N. I. 11.268.302) por ACEICO S. A. con domicilio en la Av. Corrientes 545 8º P. Frente, CAPITAL FEDERAL en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 1.300.000.-) al contado.

ARTICULO 4º — Adjudicar la Unidad de Campaña de CORONEL PRINGLES al Señor Eduardo CORTES (D. N. I. 5.421.339) por INCOPP S. A., con domicilio en Avda. Quintana 585 14 "A", CAPITAL FEDERAL, en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ($ 400.000.-) al contado.

ARTICULO 5º — Adjudicar la Unidad de Campaña ALBERTI al Señor Raúl RIVARA (C. I. 4.698.424) por RIVARA S. A. con domicilio en Uriburu 65 — ALBERTI (Provincia de BUENOS AIRES), en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($ 280.000.-) al contado.

ARTICULO 6º — Adjudicar la Unidad de Campaña BRAGADO al Señor Juan José STERREN (D. N. I. 10.489.797), por TINELCO S. A. con domicilio en Avda. Corrientes 534 P. 4º Of. "B" CAPITAL FEDERAL, en la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS ($ 305.000.-) financiado.

ARTICULO 7º — Adjudicar la Unidad de Campaña GRUMBEIM al Señor Eduardo Francisco CORTES (C. I. 5.421.339) con domicilio en Avda. Quintana 585 14 "A" CAPITAL FEDERAL, en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ($ 636.000.-) financiado.

ARTICULO 8º — Adjudicar la Unidad de Campaña CORONEL GRANADA al Señor Bernardo Raúl ECHAGUE (C. I. 6.612.770) con poder de BALLAGRO S. A., con domicilio en Rivadavia 969 piso 6º "B" CAPITAL FEDERAL, en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($ 650.000.-) financiado.

ARTICULO 9º — Adjudicar la Unidad de Campaña FOGUISTA JUAREZ al Señor Juan Carlos ERRAZQUIN (D. N. I. 9.490.762) con domicilio en Carlos Calvo 931 P. B. CAPITAL FEDERAL en la suma de VEINTICUATRO MIL PESOS ($ 24.000.-) al contado.

ARTICULO 10. — Adjudicar la Unidad de Campaña Gaona al Señor Juan Carlos ERRAZQUIN (D. N. I. 9.490.762) con domicilio en Carlos Calvo 931 P. B. CAPITAL FEDERAL en la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS ($ 28.000.-) al contado.

ARTICULO 11. — Autorizar al Interventor Liquidador en la JUNTA NACIONAL DE GRANOS - EN LIQUIDACION- para que en nombre del ESTADO NACIONAL suscriba el boleto de compraventa y la escritura traslativa de dominio de las Unidades de Campaña cuyas subastas se aprueban y adjudican por la presente resolución.

ARTICULO 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO - Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 22/10 Nº 3056 v. 22/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/10/92

Según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de U$S 250,- Nº 2.475.743 y de U$S 500,- Nº 2.809.113/114, 2.810.243 y 2.810.328, con cupón 13 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 22/10 Nº 29.594 v. 22/10/92

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina notifica a la señora Alicia Noemí LESA, de la resolución adoptada por el H. Directorio de esta Institución con fecha 11.08.92:

"CONSIDERAR injustificadas y sin goce de haberes las inasistencias que observara desde el 01.03.1992 hasta la fecha de la notificación de la presente resolución la señora Alicia Noemí LESA, Auxiliar de la sucursal Córdoba (Legajo Nº 4757/19 D. N. I. Nº 10.190.937 —Ingresó: 01.07.1988 —Domicilio: Mariano Moreno 740 2º piso— Depto. "F" —Córdoba— (Pvcia. de Córdoba), medida que es adoptada en razón de que desde aquella fecha no concurre a sus tareas habituales en el Banco, sin justificación alguna, no obstante las intimaciones efectuadas en forma fehaciente.

DECLARARLA DESVINCULADA de la Institución por abandono del trabajo de conformidad con lo previsto en el artículo 244º de la Ley de Contrato de Trabajo".

e. 22/10 Nº 3057 v. 26/10/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 5

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
07-005-92	30-61709119-0		UNILAM TRELEW SA

e. 22/10 Nº 3058 v. 22/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
206-020/92	30-57871295-6	ROMAN MARITIMA S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1(una).

e. 22/10 Nº 3059 v. 22/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
190-020/92	30-50366765-3	ORMAS S. A. I. C. I. C.

e. 22/10 Nº 3060 v. 22/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
207-020/92	30-53619163-8	LUCAS INDIEL S. A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (una).

e. 22/10 Nº 3061 v. 22/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART/28º RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DISTRITO VILLA MERCEDES

CODIGO: 802

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	PORCENTAJE APLICABLE
64/802	30-62123820I	VARTECO QUIMICA PUNTANA S. A.	100 %
65/802	30-613804192	ASTORI ESTRUCTURAS SAN LUIS S. A.	87,50 %
66/802	30-642246999	LA ISLA SUR S. R. L.	100 %

TOTAL DE CONSTANCIAS: TRES (3) CASOS.

e. 22/10 Nº 3062 v. 22/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION JUNIN

CODIGO: 119

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
16-119	30-60417800-9	FASPICO S. A. C. I.

e. 22/10 Nº 3063 v. 22/10/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 766

Bs. As., 14/10/92

VISTO, la Resolución 619/92 y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma se aprobó el programa de premios para la Sexta Serie de Lotería de Resolución Inmediata "CASH".

Que en Artículo 3º de la prealudida Resolución se estableció que el 31 de octubre próximo caducará el pago de los premios que conforman el programa que fuera aprobado en el artículo 1º de la misma.

Que a los efectos de facilitar la comercialización de dicha Lotería en el ámbito de las Provincias Adheridas resulta conveniente prorrogar el vencimiento citado precedentemente, hasta el 30 de diciembre próximo.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas a la suscripta por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE
LOTERIA NACIONAL S. E.
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase hasta el 30 de diciembre de 1992, el plazo para el pago de los premios que conforman el programa de la Sexta Serie de Lotería de Resolución Inmediata "CASH", que fuera aprobada por Resolución Nº 619/92.

ARTICULO 2º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese y protocolícese. Cumplido, gírese a la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGO a los fines de su competencia y amplia difusión de lo resuelto, pase para sucesivo conocimiento a la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGO. Cumplido, archívese en la GERENCIA COMERCIAL DE JUEGO. — C. P. N. JUAN CARLOS SANCHEZ - Vice - Presidente, en ejercicio de la Presidencia.

e. 22/10 Nº 3064 v. 26/10/62

MINISTERIO DE JUSTICIA

COMISION ASESORA DE LA MAGISTRATURA

Decreto Nº 1179/91

PRORROGA DEL PLAZO DE INSCRIPCION

Se comunica a los interesados que el plazo de inscripción correspondiente a la convocatoria que venciera el día 13 de Octubre, ha sido prorrogado hasta el día 30 de Octubre de 1992.

Quienes ya se encuentran inscriptos podrán agregar documentación y/o modificaciones en los cargos a que aspiran.

Buenos Aires, 16/10/92.

Dr. Alfredo COLOMBO
Secretario

Dr. Mariano CAVAGNA MARTINEZ
Presidente

e. 22/10 Nº 3084 v. 23/10/92

CONVENIOS

CONVENIO

SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

Firmado en Chicago, el 7 de diciembre de 1944

Entró en vigor el 4 de abril de 1947, el trigésimo día después del depósito del vigesimosexto instrumento de ratificación o notificación de adhesión al Gobierno de los Estados Unidos de América de acuerdo con el Artículo 91 b).

PREAMBULO

CONSIDERANDO: Que el desarrollo futuro de la aviación civil internacional puede contribuir poderosamente a crear y a preservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos del mundo, mientras que el abuso de la misma puede llegar a constituir una amenaza a la seguridad general;

CONSIDERANDO: Que es deseable evitar toda disensión entre las naciones y los pueblos y promover entre ellos la cooperación de que depende la paz del mundo;

POR CONSIGUIENTE, los Gobiernos que suscriben, habiendo convenido en ciertos principios y arreglos, a fin de que la aviación civil internacional pueda desarrollarse de manera segura y ordenada y de que los servicios internacionales de transporte aéreo puedan establecerse sobre una base de igualdad de oportunidades y realizarse de modo sano y económico;

Han concluido a estos fines el presente Convenio.

PRIMERA PARTE

NAVEGACION AEREA

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES Y APLICACION DEL CONVENIO

Artículo 1

Soberanía

Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.

Artículo 2

Territorio

A los fines del presente Convenio se considera como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

Artículo 3

Aeronaves civiles y de Estado

a) El presente Convenio se aplica solamente a las aeronaves civiles y no a las aeronaves de Estado.

b) Se consideran aeronaves de Estado las utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

c) Ninguna aeronave de Estado de un Estado contratante podrá volar sobre el territorio de otro Estado o aterrizar en el mismo sin haber obtenido autorización para ello, por acuerdo especial o de otro modo, y de conformidad con las condiciones de la autorización.

d) Los Estados contratantes se comprometen a tener debidamente en cuenta la seguridad de la navegación de las aeronaves civiles, cuando establezcan reglamentos aplicables a sus aeronaves de Estado.

Artículo 4

Uso indebido de la aviación civil

Cada Estado contratante conviene en no emplear la aviación civil para propósitos incompatibles con los fines del presente Convenio.

CAPITULO II

VUELO SOBRE TERRITORIO DE ESTADOS CONTRATANTES

Artículo 5

Derecho de vuelo en servicios no regulares

Cada Estado contratante conviene en que todas las aeronaves de los demás Estados contratantes que no se utilicen en servicios internacionales regulares tendrán derecho, de acuerdo con lo estipulado en el presente Convenio, a penetrar sobre su territorio o sobrevolarlo sin escalas, y a hacer escalas en él con fines no comerciales, sin necesidad de obtener permiso previo, y a reserva del derecho del Estado sobrevolado de exigir aterrizaje. Sin embargo, cada Estado contratante se reserva, por razones de seguridad de vuelo, el derecho de exigir que las aeronaves que deseen volar sobre regiones inaccesibles o que no cuenten con instalaciones y servicios adecuados para la navegación aérea, sigan las rutas prescritas u obtengan permisos especiales para tales vuelos.

Si dichas aeronaves se utilizan en servicios distintos de los aéreos internacionales regulares, en el transporte de pasajeros, correo o carga por remuneración o alquiler, tendrán también el privilegio, con sujeción a las disposiciones del Artículo 7, de embarcar o desembarcar pasajeros, carga o correo, sin perjuicio del derecho del Estado donde tenga lugar el embarque o desembarque a imponer las reglamentaciones, condiciones o restricciones que considere convenientes.

Artículo 6

Servicios aéreos regulares

Ningún servicio aéreo internacional regular podrá explotarse en el territorio o sobre el territorio de un Estado contratante, excepto con el permiso especial u otra autorización de dicho Estado y de conformidad con las condiciones de dicho permiso o autorización.

Artículo 7

Cabotaje

Cada Estado contratante tiene derecho a negar a las aeronaves de los demás Estados contratantes el permiso de embarcar en su territorio pasajeros, correo o carga para transportados, mediante remuneración o con destino a otro punto situado en su territorio. Cada Estado contratante se compromete a no celebrar acuerdos que específicamente concedan tal privilegio a base de exclusividad a cualquier otro Estado o línea aérea de cualquier otro Estado, y a no obtener tal privilegio exclusivo de otro Estado.

Artículo 8

Aeronaves sin piloto

Ninguna aeronave capaz de volar sin piloto volará sin él sobre el territorio de un Estado contratante, a menos que se cuente con autorización especial de tal Estado y de conformidad con los términos de dicha autorización. Cada Estado contratante se compromete a asegurar que los vuelos de tales aeronaves sin piloto en las regiones abiertas a la navegación de las aeronaves civiles sean controlados de forma que se evite todo peligro a las aeronaves civiles.

Artículo 9

Zonas prohibidas

a) Cada Estado contratante puede, por razones de necesidad militar o de seguridad pública, restringir o prohibir uniformemente los vuelos de las aeronaves de otros Estados sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que no se establezcan distinciones a este respecto entre las aeronaves del Estado de cuyo territorio se trate, que se empleen en servicios aéreos internacionales regulares, y las aeronaves de los otros Estados contratantes que se empleen en servicios similares. Dichas zonas prohibidas deberán ser de extensión y situación razonables, a fin de no estorbar innecesariamente a la navegación aérea. La descripción de tales zonas prohibidas situadas en el territorio de un Estado contratante y todas las modificaciones ulteriores deberán comunicarse lo antes posible a los demás Estados contratantes y a la Organización de Aviación Civil Internacional.

b) Cada Estado contratante se reserva igualmente el derecho, en circunstancias excepcionales, durante un período de emergencia o en interés de la seguridad pública, a restringir o prohibir temporalmente y con efecto inmediato los vuelos sobre todo su territorio o parte del mismo, a condición de que esta restricción o prohibición se aplique, sin distinción de nacionalidad, a las aeronaves de todos los demás Estados.

c) Cada Estado contratante puede exigir, de acuerdo con las reglamentaciones que establezca, que toda aeronave que penetre en las zonas indicadas en los párrafos *a)* y *b)* anteriores, aterrice tan pronto como le sea posible en un aeropuerto designado dentro de su territorio.

Artículo 10

Aterrizaje en aeropuertos aduaneros

Excepto en el caso en que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio o en una autorización especial, se permita a las aeronaves cruzar el territorio de un Estado contratante sin aterrizar, toda aeronave que penetre en el territorio de un Estado contratante deberá, si los reglamentos de tal Estado así lo requieren, aterrizar en un aeropuerto designado por tal Estado para fines de inspección de aduanas y otras formalidades. Al salir del territorio de un Estado contratante, tales aeronaves deberán partir de un aeropuerto aduanero designado de igual manera. Las características de todos los aeropuertos aduaneros deberán ser publicadas por el Estado y transmitidas a la Organización de Aviación Civil Internacional, creada en virtud de lo dispuesto en la Segunda Parte del presente Convenio, a fin de que sean comunicadas a todos los demás Estados contratantes.

Artículo 11

Aplicación de las reglamentaciones aéreas

A reserva de lo dispuesto en el presente Convenio, las leyes y reglamentos de un Estado contratante relativos a la entrada y salida de su territorio de las aeronaves empleadas en la navegación aérea internacional o a la operación y navegación de dichas aeronaves, mientras se encuentren en su territorio, se aplicarán sin distinción de nacionalidad a las aeronaves de todos los Estados contratantes y dichas aeronaves deberán cumplir tales leyes y reglamentos a la entrada, a la salida y mientras se encuentren dentro del territorio de ese Estado.

Artículo 12

Reglas del aire

Cada Estado contratante se compromete a adoptar medidas que aseguren que todas las aeronaves que vuelen sobre su territorio o maniobren en él, así como todas las aeronaves que lleven la marca de su nacionalidad, dondequiera que se encuentren, observen las reglas y reglamentos en vigor relativos a los vuelos y maniobras de las aeronaves en tal lugar. Cada Estado contratante se compromete a mantener sus propios reglamentos sobre este particular conformes en todo lo posible, con los que oportunamente se establezcan en aplicación del presente Convenio. Sobre alta mar, las reglas en vigor serán las que se establezcan de acuerdo con el presente Convenio. Cada Estado contratante se compromete a asegurar que se procederá contra todas las personas que infrinjan los reglamentos aplicables.

Artículo 13

Disposiciones sobre entrada y despacho

Las leyes y reglamentos de un Estado contratante relativos a la admisión o salida de su territorio de pasajeros, tripulación o carga transportados por aeronaves, tales como los relativos a entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas y sanidad serán cumplidos por o por cuenta de dichos pasajeros, tripulaciones y carga, ya sea a la entrada, a la salida o mientras se encuentren dentro del territorio de ese Estado.

Artículo 14

Prevención contra la propagación de enfermedades

Cada Estado contratante conviene en tomar medidas efectivas para impedir la propagación por medio de la navegación aérea, del cólera, tifus (epidémico), viruela, fiebre amarilla, peste y cualesquiera otras enfermedades contagiosas que los Estados contratantes decidan designar oportunamente. A este fin, los Estados contratantes mantendrán estrecha consulta con los organismos encargados de los reglamentos internacionales relativos a las medidas sanitarias aplicables a las aeronaves. Tales consultas se harán sin perjuicio de la aplicación de cualquier convenio internacional existente sobre la materia en el que sean partes los Estados contratantes.

Artículo 15

Derechos aeroportuarios y otros similares

Todo aeropuerto de un Estado contratante que esté abierto a sus aeronaves nacionales para fines de uso público estará igualmente abierto, en condiciones uniformes y a reserva de lo previsto en el Artículo 68, a las aeronaves de todos los demás Estados contratantes. Tales condiciones uniformes se aplicarán por lo que respecta al uso, por parte de las aeronaves de cada uno de los Estados contratantes, de todas las instalaciones y servicios para la navegación aérea, incluso los servicios de radio y de meteorología, que se provean para uso público para la seguridad y rapidez de la navegación aérea.

Los derechos que un Estado contratante imponga o permita que se impongan por el uso de tales aeropuertos e instalaciones y servicios para la navegación aérea por las aeronaves de cualquier otro Estado contratante, no deberán ser más elevados:

a) Respecto a las aeronaves que no se empleen en servicios aéreos internacionales regulares, que los derechos que pagarían sus aeronaves nacionales de la misma clase dedicadas a servicios similares;

b) Respecto a las aeronaves que se empleen en servicios aéreos internacionales regulares, que los derechos que pagarían sus aeronaves nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales similares.

Todos estos derechos serán publicados y comunicados a la Organización de Aviación Civil Internacional, entendiéndose que, si un Estado contratante interesado hace una reclamación, los derechos impuestos por el uso de aeropuertos y otras instalaciones y servicios serán objeto de examen por el Consejo, que hará un informe y formulará recomendaciones al respecto para consideración del Estado o Estados interesados. Ningún Estado contratante impondrá derechos, impuestos u otros gravámenes por el mero derecho de tránsito, entrada o salida de su territorio de cualquier aeronave de un Estado contratante o de las personas o bienes que se encuentren a bordo.

Artículo 16

Inspección de aeronaves

Las autoridades competentes de cada uno de los Estados contratantes tendrán derecho a inspeccionar sin causar demoras innecesarias, las aeronaves de los demás Estados contratantes, a la llegada o a la salida, y a examinar los certificados y otros documentos prescritos por el presente Convenio.

CAPITULO III

NACIONALIDAD DE LAS AERONAVES

Artículo 17

Nacionalidad de las aeronaves

Las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en el que estén matriculadas.

Artículo 18

Matriculación doble

Ninguna aeronave puede estar válidamente matriculada en más de un Estado, pero su matrícula podrá cambiarse de un Estado a otro.

Artículo 19

Leyes nacionales sobre matriculación

La matriculación o transferencia de matrícula de aeronaves en un Estado contratante se efectuará de acuerdo con sus leyes y reglamentos.

Artículo 20

Ostentación de las marcas

Toda aeronave empleada en la navegación aérea internacional deberá llevar las correspondientes marcas de nacionalidad y matrícula.

Artículo 21

Informes sobre matrículas

Cada Estado contratante se compromete a suministrar, a petición de cualquier otro Estado contratante o de la Organización de Aviación Civil Internacional, información relativa a la matrícula y propiedad de cualquier aeronave matriculada a dicho Estado. Además, todo Estado contratante proporcionará a la Organización de Aviación Civil International, de acuerdo con las disposiciones que ésta dicte, informes con los datos pertinentes que puedan facilitarse sobre la propiedad y control de las aeronaves matriculadas en el Estado que se empleen habitualmente en la navegación aérea internacional. Previa solicitud, la Organización de Aviación Civil Internacional pondrá los datos así obtenidos a disposición de los demás Estados contratantes.

CAPITULO IV

MEDIDAS PARA FACILITAR LA NAVEGACION AEREA

Artículo 22

Simplificación de formalidades

Cada Estado contratante conviene en adoptar, mediante la promulgación de reglamentos especiales o de otro modo, todas las medidas posibles para facilitar y acelerar la navegación de las aeronaves entre los territorios de los Estados contratantes y para evitar todo retardo innecesario a las aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga, especialmente en la aplicación de las leyes sobre inmigración, sanidad, aduana y despacho.

Artículo 23

Formalidades de aduana y de inmigración

Cada Estado contratante se compromete, en la medida en que lo juzgue factible, a establecer disposiciones de aduana y de inmigración relativas a la navegación aérea internacional, de acuerdo con los métodos que puedan establecerse o recomendarse oportunamente en aplicación del presente Convenio. Ninguna disposición del presente Convenio se interpretará en el sentido de que impide el establecimiento de aeropuertos francos.

Artículo 24

Derechos de aduana

a) Las aeronaves en vuelo hacia, desde o a través del territorio de otro Estado contratante, serán admitidas temporalmente libres de derechos, con sujeción a las reglamentaciones de aduana de tal Estado. El combustible, aceites lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones de a bordo que se lleven en una aeronave de un Estado contratante cuando llegue al territorio de otro Estado contratante y que se encuentren aún a bordo cuando ésta salga de dicho Estado, estarán exentos de derechos de aduana, derechos de inspección u otros derechos o impuestos similares, ya sean nacionales o locales. Esta exención no se aplicará a las cantidades u objetos descargados, salvo disposición en contrario de conformidad con las reglamentaciones de aduana del Estado, que pueden exigir que dichas cantidades u objetos queden bajo vigilancia aduanera.

b) Las piezas de repuesto y el equipo que se importen al territorio de un Estado contratante para su instalación o uso en una aeronave de otro Estado contratante empleada en la navegación aérea internacional, serán admitidos libres de derechos de aduana, con sujeción al cumplimiento de las reglamentaciones del Estado interesado, que pueden establecer que dichos efectos queden bajo vigilancia y control aduaneros.

Artículo 25

Aeronaves en peligro

Cada Estado contratante se compromete a proporcionar los medios de asistencia que considere factibles a las aeronaves en peligro en su territorio y a permitir, con sujeción al control de sus propias autoridades, que los propietarios de las aeronaves o las autoridades del Estado en que estén matriculadas proporcionen los medios de asistencia que las circunstancias exijan. Cada Estado contratante, al emprender la búsqueda de aeronaves perdidas, colaborará en las medidas coordinadas que oportunamente puedan recomendarse en aplicación del presente Convenio.

Artículo 26

Investigación de accidentes

En el caso de que una aeronave de un Estado contratante sufra en el territorio de otro Estado contratante un accidente que ocasione muerte o lesión grave, o que indique graves defectos técnicos en la aeronave o en las instalaciones y servicios para la navegación aérea, el Estado en donde ocurra el accidente abrirá una encuesta sobre las circunstancias del mismo, ajustándose, en la medida que lo permitan sus leyes, a los procedimientos que pueda recomendar la Organización de Aviación Civil Internacional. Se permitirá al Estado donde esté matriculada la aeronave que designe observadores para estar presentes en la encuesta y el Estado que la realice comunicará al otro Estado el informe y las conclusiones al respecto.

Artículo 27

Exención de embargo por reclamaciones sobre patentes

a) Mientras una aeronave de un Estado contratante esté empleada en la navegación aérea internacional, la entrada autorizada en el territorio de otro Estado contratante o el tránsito autorizado a través de dicho territorio, con o sin aterrizaje, no darán lugar a embargo o detención de la aeronave ni a reclamación alguna contra su propietario u operador ni a injerencia alguna por parte o en nombre de este Estado o de cualquier persona que en él se halle, basándose en que la construcción, el mecanismo, las piezas, los accesorios o la operación de la aeronave infringen los derechos de alguna patente, diseño o modelo debidamente concedidos o registrados en el Estado en cuyo territorio haya penetrado la aeronave, entendiéndose que en dicho Estado no se exigirá en ningún caso un depósito de garantía por la exención anteriormente mencionada de embargo o detención de la aeronave.

b) Las disposiciones del párrafo *a)* del presente artículo se aplicarán también al almacenamiento de piezas y equipo de repuesto para aeronaves, así como al derecho de usarlos e instalarlos en la reparación de una aeronave de un Estado contratante en el territorio de cualquier otro Estado contratante, siempre que las piezas o el equipo patentados, así almacenados, no se vendan ni distribuyan internamente ni se exporten con fines comerciales desde el Estado contratante en el que haya penetrado la aeronave.

c) Los beneficios de este artículo se aplicarán sólo a los Estados, partes en el presente Convenio, que *1)* sean partes en la Convención Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial y sus enmiendas, o *2)* hayan promulgado leyes sobre patentes que reconozcan y protejan debidamente las invenciones de los nacionales de los demás Estados que sean partes en el presente Convenio.

Artículo 28

Instalaciones y servicios y sistemas normalizados para la navegación aérea

Cada Estado contratante se compromete, en la medida en que lo juzgue factible a:

a) Proveer en su territorio aeropuertos, servicios de radio, servicios meteorológicos y otras instalaciones y servicios para la navegación aérea a fin de facilitar la navegación aérea internacional, de acuerdo con las normas y métodos recomendados o establecidos oportunamente en aplicación del presente Convenio.

b) Adoptar y aplicar los sistemas normalizados apropiados sobre procedimientos de comunicaciones, códigos, balizamiento, señales, iluminación y demás métodos y reglas de operación que se recomienden o establezcan oportunamente en aplicación del presente Convenio.

c) Colaborar en las medidas internacionales tomadas para asegurar la publicación de mapas y cartas aeronáuticas, de conformidad con las normas que se recomienden o establezcan oportunamente, en aplicación del presente Convenio.

CAPITULO V

CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE CON RESPECTO A LAS AERONAVES

Artículo 29

Documentos que deben llevar las aeronaves

Toda aeronave de un Estado contratante que se emplee en la navegación internacional llevará los siguientes documentos, de conformidad con las condiciones prescritas en el presente Convenio:

a) Certificado de matrícula;

b) Certificado de aeronavegabilidad;

c) Las licencias apropiadas para cada miembro de la tripulación;

d) Diario de a bordo;

e) Si está provista de aparatos de radio, la licencia de la estación de radio de la aeronave;

f) Si lleva pasajeros, una lista de sus nombres y lugares de embarco y destino;

g) Si transporta carga, un manifiesto y declaraciones detalladas de la carga.

Artículo 30

Equipo de radio de las aeronaves

a) Las aeronaves de cada Estado contratante, cuando se encuentren en o sobre el territorio de otros Estados contratantes, solamente pueden llevar a bordo radiotransmisores si las autoridades competentes del Estado en el que esté matriculada la aeronave han expedido una licencia para instalar y utilizar dichos aparatos. El uso de radiotransmisores en el territorio del Estado contratante sobre el que vuele la aeronave se efectuará de acuerdo con los reglamentos prescritos por dicho Estado.

b) Sólo pueden usar los radiotransmisores los miembros de la tripulación de vuelo provistos de una licencia especial expedida al efecto por las autoridades competentes del Estado en el que esté matriculada la aeronave.

Artículo 31

Certificados de aeronavegabilidad

Toda aeronave que se emplee en la navegación internacional estará provista de un certificado de aeronavegabilidad expedido o convalidado por el Estado en el que esté matriculada.

Artículo 32

Licencias del personal

a) El piloto y los demás miembros de la tripulación operativa de toda aeronave que se emplee en la navegación internacional estarán provistos de certificados de aptitud y de licencias expedidos o convalidados por el Estado en el que la aeronave esté matriculada.

b) Cada Estado contratante se reserva el derecho de no reconocer, por lo que respecta a los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y licencias otorgados a cualquiera de sus súbditos por otro Estado contratante.

Artículo 33

Reconocimiento de certificados y licencias

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o convalidados por el Estado contratante en el que esté matriculada la aeronave, se reconocerán como válidos por los demás Estados contratantes, siempre que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado dichos certificados o licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que oportunamente se establezcan en aplicación del presente Convenio.

Artículo 34

Diario de a bordo

Por cada aeronave que se emplee en la navegación internacional se llevará un diario de a bordo, en el que se asentarán los datos relativos a la aeronave, a su tripulación y a cada viaje en la forma que oportunamente se prescriba en aplicación del presente Convenio.

Artículo 35

Restricciones sobre la carga

a) Las aeronaves que se empleen en la navegación internacional no podrán transportar municiones de guerra o material de guerra en o sobre el territorio de un Estado, excepto con el consentimiento de tal Estado. Cada Estado determinará, mediante reglamentaciones, lo que constituye municiones de guerra o material de guerra a los fines del presente artículo, teniendo debidamente en cuenta, a los efectos de uniformidad, las recomendaciones que la Organización de Aviación Civil Internacional haga oportunamente.

b) Cada Estado contratante se reserva el derecho, por razones de orden público y de seguridad, de reglamentar o prohibir el transporte en o sobre su territorio de otros artículos que no sean los especificados en el párrafo *a)*, siempre que no haga ninguna distinción a este respecto entre sus aeronaves nacionales que se empleen en la navegación internacional y las aeronaves de otros Estados que se empleen para los mismos fines y siempre que, además, no imponga restricción alguna que pueda obstaculizar el transporte y uso en las aeronaves de los aparatos necesarios para la operación, o navegación de éstas o para la seguridad del personal o de los pasajeros.

Artículo 36

Aparatos fotográficos

Cada Estado contratante puede prohibir o reglamentar el uso de aparatos fotográficos en las aeronaves que vuelen sobre su territorio.

CAPITULO VI

NORMAS Y METODOS RECOMENDADOS INTERNACIONALES

Artículo 37

Adopción de normas y procedimientos internacionales

Cada Estado contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.

A este fin, la Organización de Aviación Civil Internacional adoptará y enmendará, en su oportunidad, según sea necesario, las normas, métodos recomendados y procedimientos internacionales que traten de:

a) Sistemas de comunicaciones y ayudas para la navegación aérea, incluida la señalización terrestre;

b) Características de los aeropuertos y áreas de aterrizaje;

c) Reglas del aire y métodos de control del tránsito aéreo;

d) Otorgamiento de licencias del personal operativo y mecánico;

e) Aeronavegabilidad de las aeronaves;

f) Matrícula e identificación de las aeronaves;

g) Compilación e intercambio de información meteorológica;

h) Diarios de a bordo;

i) Mapas y cartas aeronáuticos;

j) Formalidades de aduana e inmigración;

k) Aeronaves en peligro e investigación de accidentes;

y de otras cuestiones relacionadas con la seguridad, regularidad y eficiencia de la navegación aérea que en su oportunidad puedan considerarse apropiadas.

Artículo 38

Desviaciones respecto de las normas y procedimientos internacionales

Cualquier Estado que considere impracticable cumplir, en todos sus aspectos, con cualesquiera de tales normas o procedimientos internacionales, o concordar totalmente sus reglamentaciones o métodos con alguna norma o procedimiento internacionales, después de enmendados estos últimos, o que considere necesario adoptar reglamentaciones o métodos que difieran en cualquier aspecto particular de lo establecido por una norma internacional, notificará inmediatamente a la Organización de Aviación Civil Internacional las diferencias entre sus propios métodos y lo establecido por la norma internacional. En el caso de enmiendas a las normas internacionales, todo Estado que no haga las enmiendas adecuadas en sus reglamentaciones o métodos lo comunicará al Consejo dentro de sesenta días a partir de la adopción de la enmienda a la norma internacional o indicará las medidas que se proponga adoptar. En tales casos, el Consejo notificará inmediatamente a todos los demás Estados las diferencias que existan entre uno o varios puntos de una norma internacional y el método nacional correspondiente del Estado en cuestión.

Artículo 39

Anotaciones en los certificados y licencias

a) Toda aeronave o pieza de ésta, respecto a la cual exista una norma internacional de aeronavegabilidad o de comportamiento de vuelo y que deje de satisfacer en algún aspecto dicha norma en el momento de su certificación, debe llevar anotada en el certificado de aeronavegabilidad, o agregada a éste, una enumeración completa de los detalles respecto a los cuales deje de satisfacer dicha norma.

b) Todo titular de una licencia que no reúna por completo las condiciones prescritas por la norma internacional relativa a la clase de licencia o certificado que posea, debe llevar anotada en su licencia o agregada a ésta una enumeración completa de los aspectos en que deje de cumplir con dichas condiciones.

Artículo 40

Validez de los certificados y licencias con anotaciones

Ninguna aeronave ni personal cuyos certificados o licencias estén así anotados podrán participar en la navegación internacional, sin permiso del Estado o Estados en cuyo territorio entren. La matriculación o empleo de tales aeronaves, o de cualquier pieza certificada de aeronave, en un Estado que no sea aquél en el que se certificaron originariamente, quedará a discreción del Estado en el que se importen las aeronaves o la pieza.

Artículo 41

Reconocimiento de las normas de aeronavegabilidad existentes

Las disposiciones del presente Capítulo no se aplicarán a las aeronaves ni al equipo de aeronaves de los tipos cuyo prototipo se someta a las autoridades nacionales competentes para su certificación antes de expirar los tres años siguientes a la fecha de adopción de una norma internacional de aeronavegabilidad para tal equipo.

Artículo 42

Reconocimiento de las normas existentes sobre competencia del personal

Las disposiciones del presente Capítulo no se aplicarán al personal cuyas licencias se expidan originariamente antes de cumplirse un año a partir de la fecha de adopción inicial de una norma internacional de calificación de tal personal; pero, en cualquier caso, se aplicarán a todo el personal cuyas licencias sigan siendo válidas cinco años después de la fecha de adopción de dicha norma.

SEGUNDA PARTE

LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

CAPITULO VII

LA ORGANIZACION

Artículo 43

Nombre y composición

Por el presente Convenio se crea un organismo que se denominará Organización de Aviación Civil Internacional. Se compone de una Asamblea, un Consejo y demás órganos que se estimen necesarios.

Artículo 44

Objetivos

Los fines y objetivos de la Organización son desarrollar los principios y técnicas de la navegación aérea internacional y fomentar la organización y el desenvolvimiento del transporte aéreo internacional, para:

a) Lograr el desarrollo seguro y ordenado de la aviación civil internacional en todo el mundo;

b) Fomentar las técnicas de diseño y manejo de aeronaves para fines pacíficos;

c) Estimular el desarrollo de aerovías aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea para la aviación civil internacional;

d) Satisfacer las necesidades de los pueblos del mundo respecto a un transporte aéreo seguro, regular, eficaz y económico;

e) Evitar el despilfarro económico producido por una competencia excesiva;

f) Asegurar que se respeten plenamente los derechos de los Estados contratantes y que cada Estado contratante tenga oportunidad equitativa de explotar empresas de transporte aéreo internacional;

g) Evitar discriminación entre Estados contratantes;

h) Promover la seguridad de vuelo en la navegación aérea internacional;

i) Promover, en general, el desarrollo de la aeronáutica civil internacional en todos sus aspectos.

Artículo 45*

Sede permanente

La organización tendrá su sede permanente en el lugar que determine en su reunión final la Asamblea Interina de la Organización Provisional de Aviación Civil Internacional, creada por el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944. La sede podrá trasladarse temporalmente a otro lugar por decisión del Consejo, y no siendo con carácter provisional por decisión de la Asamblea. Para tomar tal decisión será necesario el número de votos que determine la Asamblea. El número de votos así determinado no podrá ser inferior a las tres quintas partes del total de los Estados contratantes.

**Este es el texto del artículo modificado en el VIII período de sesiones de la Asamblea, el 14 de junio de 1954; entró en vigor el 16 de mayo de 1958. De acuerdo con el Artículo 94 a) del Convenio, el texto modificado está en vigor por lo que se refiere a los Estados que hayan ratificado la enmienda. Por lo que se refiere a los Estados que no la hayan ratificado, continúa en vigor el texto original y, por consiguiente, éste se reproduce a continuación:*

"La Organización tendrá su sede permanente en el lugar que determine en su reunión final la Asamblea Interina de la Organización Provisional de Aviación Civil Internacional, creada por el Convenio Provisional de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944. La sede podrá trasladarse temporalmente a otro lugar por decisión del Consejo".

Artículo 46

Primera reunión de la Asamblea

La primera reunión de la Asamblea será convocada por el Consejo Interino de la Organización Provisional precitada, tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, para celebrarse en la fecha y lugar que designe el Consejo Interino.

Artículo 47

Capacidad jurídica

La Organización gozará en el territorio de todo Estado contratante de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones. Se le concederá plena personalidad jurídica en cualquier lugar en que ello sea compatible con la constitución y las leyes del Estado de que se trate.

CAPITULO VIII

LA ASAMBLEA

Artículo 48

Reuniones de la Asamblea y votaciones

a) La Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada tres años y será convocada por el Consejo en la fecha y lugar apropiados. La Asamblea podrá celebrar reuniones extraordinarias en todo momento por convocatoria del Consejo o a petición de no menos de la quinta parte del número total de Estados contratantes dirigida al Secretario General.*

** Este es el texto del artículo modificado en el 14º período de sesiones de la Asamblea, el 14 de setiembre de 1962, entró en vigor el 11 de setiembre de 1975. De acuerdo con el Artículo 94 a) del Convenio, el texto modificado está en vigor por lo que se refiere a los Estados que hayan ratificado la enmienda. El texto anterior de este artículo, modificado en el 8º período de sesiones de la Asamblea el 14 de junio de 1954 y que entró en vigor el 12 de diciembre de 1956, decía lo siguiente:*

"a) La Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada tres años y será convocada por el Consejo en la fecha y lugar apropiados. La Asamblea podrá celebrar reuniones extraordinarias en todo momento por convocatoria del Consejo o a petición de diez Estados contratantes dirigida al Secretario General".

El texto original del Convenio previo a la enmienda, decía lo siguiente:

"a) La Asamblea se reunirá anualmente y será convocada por el Consejo en la fecha y lugar apropiados. La Asamblea podrá celebrar reuniones extraordinarias en todo momento por convocatoria del Consejo o a petición de diez Estados contratantes dirigida al Secretario General".

---

b) Todos los Estados contratantes tendrán igual derecho a estar representados en las reuniones de la Asamblea y cada Estado contratante tendrá derecho a un voto. Los delegados que representen a los Estados contratantes podrán ser asistidos por asesores técnicos, quienes podrán participar en las reuniones, pero sin derecho a voto.

c) En las reuniones de la Asamblea, será necesaria la mayoría de los Estados contratantes para constituir quórum. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de votos emitidos.

Artículo 49

Facultades y deberes de la Asamblea

Serán facultades y deberes de la Asamblea:

a) Elegir en cada reunión a su Presidente y otros dignatarios;

b) Elegir los Estados contratantes que estarán representados en el Consejo, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo IX;

c) Examinar los informes del Consejo y actuar según convenga y decidir en cualquier asunto que éste someta a su consideración;

d) Establecer su propio reglamento interno y crear las comisiones auxiliares que juzgue necesario y conveniente;

e) Aprobar presupuestos anuales y determinar el régimen financiero de la Organización e acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XII;*

** Este es el texto del artículo modificado en el VIII período de sesiones de la Asamblea, el 14 de junio de 1954; entró en vigor el 12 de diciembre de 1956. De acuerdo con el Artículo 94 a) del Convenio el texto modificado está en vigor por lo que se refiere a los Estados que hayan ratificado la enmienda. Por lo que se refiere a los Estados que no la hayan ratificado, continúa en vigor el texto original y, por consiguiente, éste se reproduce a continuación:*

"e) Aprobar un presupuesto anual y determinar el régimen financiero de la Organización de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XII;".

---

f) Examinar los gastos y aprobar las cuentas de la Organización;

g) A su discreción referir al Consejo, a las comisiones auxiliares o a cualquier otro órgano toda cuestión que esté dentro de su esfera de acción;

h) Delegar en el Consejo las facultades y autoridad necesarias o convenientes para el desempeño de las funciones de la Organización y revocar o modificar en cualquier momento tal delegación de autoridad;

i) Llevar a efecto las disposiciones apropiadas del Capítulo XIII;

j) Considerar las propuestas de modificación o enmienda de las disposiciones del presente Convenio y, si las aprueba, recomendarlas a los Estados contratantes de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XXI;

k) Entender en toda cuestión que esté dentro de la esfera de acción de la Organización, no asignada expresamente al Consejo.

CAPITULO IX

EL CONSEJO

Artículo 50

Composición y elección del Consejo

a) El Consejo será un órgano permanente, responsable ante la Asamblea. Se compondrá de treinta y tres Estados contratantes, elegidos por la Asamblea. Se efectuará una elección en la primera reunión de la Asamblea y, después, cada tres años. Los miembros del Consejo así elegidos permanecerán en funciones hasta la elección siguiente.*

** Este es el texto del artículo modificado en el 21º período de sesiones de la Asamblea, el 14 de octubre de 1974; entró en vigor el 15 de febrero de 1980. El texto inicial del Convenio preveía que el Consejo estaría integrado por veintiún miembros. Ese texto fue posteriormente modificado por el 13º período de sesiones (extraordinario) de la Asamblea el 19 de junio de 1961; dicha enmienda entró en vigor el 17 de julio de 1962 y disponía que el Consejo estaría integrado por veintisiete miembros; una nueva enmienda fue adoptada por el 17º (A) período de sesiones (extraordinario) de la Asamblea el 12 de marzo de 1971, en la cual se dispuso que el Consejo se compondría de treinta miembros; esta última enmienda entró en vigor el 16 de enero de 1973.*

---

b) Al elegir los miembros del Consejo, la Asamblea dará representación adecuada: 1) a los Estados de mayor importancia en el transporte aéreo; 2) a los Estados, no incluidos de otra manera, que contribuyan en mayor medida al suministro de instalaciones y servicios para la navegación aérea civil internacional; y 3) a los Estados, no incluidos de otra manera, cuya designación asegure la representación en el Consejo de todas las principales regiones geográficas del mundo. Toda vacante en el Consejo será cubierta por la Asamblea lo antes posible; el Estado contratante así elegido para el Consejo permanecerá en funciones hasta la expiración del mandato de su predecesor.

c) Ningún representante de un Estado contratante en el Consejo podrá estar activamente

vinculado con la explotación de un servicio aéreo internacional, o estar financieramente interesado en tal servicio.

Artículo 51

Presidente del Consejo

El Consejo elegirá su Presidente por un período de tres años. Puede ser reelegido. No tendrá derecho a voto. El Consejo elegirá entre sus miembros uno o más vicepresidentes, quienes conservarán su derecho a voto cuando actúen como Presidente. No se requiere que el Presidente sea elegido entre los representantes de los miembros del Consejo pero si se elige a un representante su puesto se considerará vacante y será cubierto por el Estado que representaba. Las funciones del Presidente serán:

a) Convocar las reuniones del Consejo, del Comité de Transporte Aéreo y de la Comisión de Aeronavegación;

b) Actuar como representante del Consejo; y

c) Desempeñar en nombre del Consejo las funciones que éste le asigne.

Artículo 52

Votaciones en el Consejo

Las decisiones del Consejo deberán ser aprobadas por mayoría de sus miembros. El Consejo podrá delegar su autoridad, respecto a determinada cuestión, en un comité elegido entre sus miembros. Todo Estado contratante interesado podrá apelar ante el Consejo de las decisiones tomadas por cualquiera de los comités del Consejo.

Artículo 53

Participación sin derecho a voto

Todo Estado contratante puede participar, sin derecho a voto, en la consideración por el Consejo y por sus comités y comisiones de toda cuestión que afecte especialmente a sus intereses. Ningún miembro del Consejo podrá votar en la consideración por el Consejo de una controversia en la que aquél sea parte.

Artículo 54

Funciones obligatorias del Consejo

El Consejo debe:

a) Someter informes anuales a la Asamblea;

b) Ejecutar las instrucciones de la Asamblea y cumplir con los deberes y obligaciones que le asigna el presente Convenio;

c) Determinar su organización y reglamento interno;

d) Nombrar y definir las funciones de un Comité de Transporte Aéreo, que será elegido entre los representantes de los miembros del Consejo y ante el cual será responsable el Comité;

e) Establecer una Comisión de Aeronavegación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo X;

f) Administrar los fondos de la Organización, de acuerdo con las disposiciones de los Capítulos XII y XV;

g) Fijar los emolumentos del Presidente del Consejo;

h) Nombrar un funcionario ejecutivo principal, que se denominará Secretario General, y adoptar medidas para el nombramiento del personal necesario, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XI;

i) Solicitar, compilar, examinar y publicar información relativa al progreso de la navegación aérea y a la operación de los servicios aéreos internacionales, incluyendo información sobre los costos de explotación y datos sobre subvenciones pagadas por el erario público a las líneas aéreas;

j) Comunicar a los Estados contratantes toda infracción del presente Convenio, así como toda inobservancia de las recomendaciones o decisiones del Consejo;

k) Comunicar a la Asamblea toda infracción del presente Convenio, cuando un Estado contratante no haya tomado las medidas pertinentes en un lapso razonable, después de notificada la infracción;

l) Adoptar, normas y métodos recomendados internacionales, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo VI del presente Convenio, designándolos, por razones de conveniencia, como Anexos al presente Convenio, y notificar a todos los Estados contratantes las medidas adoptadas;

m) Considerar las recomendaciones de la Comisión de Aeronavegación para enmendar los Anexos y tomar medidas de acuerdo con las disposiciones del Capítulo XX;

n) Examinar todo asunto relativo al Convenio que le someta a su consideración un Estado contratante.

Artículo 55

Funciones facultativas del Consejo

El Consejo puede:

a) Cuando sea conveniente y lo aconseje la experiencia, crear comisiones subordinadas de transporte aéreo sobre base regional o de otro modo y designar grupos de Estados o líneas aéreas con los cuales, o por su conducto, pueda tratar para facilitar la realización de los fines del presente Convenio;

b) Delegar en la Comisión de Aeronavegación otras funciones, además de las previstas en el presente Convenio, y revocar o modificar en cualquier momento tal delegación;

c) Realizar investigaciones en todos los aspectos del transporte aéreo y de la navegación aérea que sean de importancia internacional, comunicar los resultados de sus investigaciones a los Estados contratantes y facilitar entre éstos el intercambio de información sobre asuntos de transporte aéreo y navegación aérea;

d) Estudiar todos los asuntos relacionados con la organización y explotación del transporte aéreo internacional, incluso la propiedad y explotación internacionales de servicios aéreos internacionales en las rutas troncales, y presentar a la Asamblea proyectos sobre tales cuestiones;

e) Investigar, a petición de cualquier Estado contratante, toda situación que pueda presentar obstáculos evitables al desarrollo de la navegación aérea internacional y, después de tal investigación, emitir los informes que considere convenientes.

CAPITULO X

LA COMISION DE AERONAVEGACION

Artículo 56

Nombramiento de la Comisión

La Comisión de Aeronavegación se compondrá de quince miembros, nombrados por el Consejo entre las personas propuestas por los Estados contratantes. Dichas personas deberán poseer las calificaciones y experiencia apropiadas en la ciencia y práctica aeronáuticas. El Consejo invitará a todos los Estados contratantes a que presenten candidaturas. El Presidente de la Comisión de Aeronavegación será nombrado por el Consejo.*

** Texto resultante de la modificación realizada por el 18º período de sesiones de la Asamblea el 7 de julio de 1971, que entró en vigor el 19 de diciembre de 1974. El texto inicial del Convenio disponía que la Comisión de Aeronavegación estaría integrada por doce miembros.*

Artículo 57

Obligaciones de la Comisión

La Comisión de Aeronavegación debe:

a) Considerar y recomendar al Consejo, a efectos de adopción, modificaciones a los Anexos del presente Convenio;

b) Establecer subcomisiones técnicas en las que podrá estar representado todo Estado contratante, si así lo desea;

c) Asesorar al Consejo sobre la compilación y comunicación a los Estados contratantes de toda información que considere necesaria y útil para el progreso de la navegación aérea.

CAPITULO XI

PERSONAL

Artículo 58

Nombramiento del personal

Con sujeción a los reglamentos establecidos por la Asamblea y a las disposiciones del presente Convenio, el Consejo determinará el método de nombramiento y cese en el servicio, la formación profesional, los sueldos, bonificaciones y condiciones de empleo del Secretario General y demás personal de la Organización, pudiendo emplear o utilizar los servicios de súbditos de cualquier Estado contratante.

Artículo 59

Carácter internacional del personal

En el desempeño de sus funciones, el Presidente del Consejo, el Secretario General y demás personal no deberán solicitar ni recibir instrucciones de ninguna autoridad externa a la Organización. Cada Estado contratante se compromete plenamente a respetar el carácter internacional de las funciones del personal y a no tratar de ejercer influencia sobre sus súbditos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 60

Inmunidades y privilegios del personal

Cada Estado contratante se compromete, en la medida que lo permita su sistema constitucional, a conceder al Presidente del Consejo, al Secretario General y demás personal de la Organización las inmunidades y privilegios que se concedan al personal correspondiente de otros organismos internacionales públicos. Si se llegase a un acuerdo internacional general sobre las inmunidades y privilegios de los funcionarios civiles internacionales, las inmunidades y privilegios concedidos al Presidente, al Secretario General y demás personal de la Organización, serán los otorgados de conformidad con dicho acuerdo internacional general.

CAPITULO XII

FINANZAS

Artículo 61*

Presupuesto y distribución de gastos

El Consejo someterá a la Asamblea presupuestos, estados de cuentas y cálculos de todos los ingresos y egresos por períodos anuales. La Asamblea aprobará los presupuestos con las modificaciones que considere conveniente introducir y, a excepción del prorrateo de contribuciones que se haga de acuerdo con el Capítulo XV entre los Estados que consientan en ello, distribuirá los gastos de la Organización entre los Estados contratantes en la forma que oportunamente determine.

** Este es el texto del artículo modificado en el VIII período de sesiones de la Asamblea, el 14 de junio de 1954; entró en vigor el 12 de diciembre de 1956. De acuerdo con el Artículo 94 a) del Convenio, el texto modificado está en vigor por lo que se refiere a los Estados que hayan ratificado la enmienda. Por lo que se refiere a los Estados que no la hayan ratificado, continúa en vigor el texto original y, por consiguiente, éste se reproduce a continuación:*

"El Consejo someterá a la Asamblea un presupuesto anual, estados de cuentas y cálculos anuales de todos los ingresos y egresos. La Asamblea votará el presupuesto con las modificaciones que considere conveniente introducir y, a excepción del prorrateo de contribuciones que se haga de acuerdo con el Capítulo XV entre los Estados que consientan en ello, distribuirá los gastos de la Organización entre los Estados contratantes en la forma que oportunamente determine".

Artículo 62

Suspensión del derecho de voto

La Asamblea puede suspender el derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo a todo Estado contratante que, en un período razonable, no cumpla sus obligaciones financieras para con la Organización.

Artículo 63

Gastos de las delegaciones y otros representantes

Cada Estado contratante sufragará los gastos de su propia delegación en la Asamblea y la remuneración, gastos de viaje y otros de toda persona que nombre para actuar en el Consejo, así como de las que representen o actúen por designación de tal Estado en cualquier comité o comisión subsidiaria de la Organización.

CAPTULO XIII

OTROS ARREGLOS INTERNACIONALES

Artículo 64

Arreglos sobre seguridad

La Organización puede, por voto de la Asamblea, en lo que respecta a cuestiones aéreas de su competencia que afecten directamente a la seguridad mundial, concluir arreglos apropiados con toda organización general que establezcan las naciones del mundo para preservar la paz.

Artículo 65

Arreglos con otros organismos internacionales

El Consejo, en nombre de la Organización, podrá concluir acuerdos con otros organismos internacionales para el mantenimiento de servicios comunes y para arreglos comunes concernientes al personal y, con la aprobación de la Asamblea, podrá participar en todos aquellos arreglos susceptibles de facilitar la labor de la Organización.

Artículo 66

Funciones relativas a otros acuerdos

a) La Organización, asimismo, desempeñará las funciones asignadas por el Acuerdo de Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales y por el Acuerdo de Transporte Aéreo Internacional, redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, según los términos y condiciones establecidos en ellos.

b) Los miembros de la Asamblea y del Consejo, que no hayan aceptado el Acuerdo de Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales o el Acuerdo de Transporte Aéreo Internacional, redactados en Chicago el 7 de diciembre de 1944, no tendrán derecho a votar sobre ninguna cuestión referida a la Asamblea o al Consejo de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de que se trate.

TERCERA PARTE

TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL

CAPITULO XIV

DATOS E INFORMES

Artículo 67

Transmisión de informes al Consejo

Cada Estado contratante se compromete a que sus líneas aéreas internacionales comuniquen al Consejo, según las prescripciones establecidas por el mismo, informes sobre tráfico, estadísticas de costos y estados financieros que muestren, entre otras cosas, todos los ingresos y las fuentes de su procedencia.

CAPITULO XV

AEROPUERTOS Y OTRAS INSTALACIONES Y SERVICIOS PARA LA NAVEGACION AEREA

Artículo 68

Designación de rutas y aeropuertos

Cada Estado contratante puede, con sujeción a las disposiciones del presente Convenio, designar la ruta que deberá seguir en su territorio cualquier servicio aéreo internacional así como los aeropuertos que podrá utilizar.

Artículo 69

Mejora de las instalaciones y servicios para la navegación aérea

Si el Consejo estima que los aeropuertos u otras instalaciones y servicios para la navegación aérea de un Estado contratante, incluso los servicios de radio y meteorológicos, no son razonablemente adecuados para el funcionamiento seguro, regular, eficaz y económico de los servicios aéreos internacionales, existentes o en proyecto, el Consejo consultará con el Estado en cuestión y con otros Estados afectados, con miras a encontrar los medios por los cuales la situación puede remediarse y podrá hacer recomendaciones a tal efecto. Ningún Estado contratante será culpable de infracción del presente Convenio si no pone en práctica tales recomendaciones.

Artículo 70

Financiación de las instalaciones y servicios para la navegación aérea

Un Estado contratante, en las circunstancias resultantes de las disposiciones del Artículo 69, puede concluir un arreglo con el Consejo para dar efecto a tales recomendaciones. El Estado podrá optar por hacerse cargo de todos los gastos que implique tal arreglo; en caso contrario el Consejo puede convenir, a petición del Estado, en sufragar la totalidad o parte de los gastos.

Artículo 71

Provisión y mantenimiento de instalaciones y servicios por el Consejo

Si un Estado contratante así lo solicita, el Consejo puede convenir en proveer, dotar de personal, mantener y administrar en su totalidad o en parte los aeropuertos y otras instalaciones y servicios para la navegación aérea, incluso los servicios de radio y meteorológicos requeridos en su territorio para el funcionamiento seguro, regular, eficaz y económico de los servicios aéreos internacionales de los demás Estados contratantes y podrá fijar derechos justos y razonables por el uso de las instalaciones y servicios proporcionados.

Artículo 72

Adquisición o uso de terrenos

Cuando se necesiten terrenos para instalaciones y servicios financiados en su totalidad o en parte por el Consejo a petición de un Estado contratante, tal Estado deberá proveerlos, conservando su título si lo desea, o bien facilitar al Consejo su uso en condiciones justas y razonables y de acuerdo con las leyes de dicho Estado.

Artículo 73

Gastos y prorrateos de fondos

El Consejo, dentro del límite de los fondos que ponga a su disposición la Asamblea de acuerdo con el Capítulo XII, puede efectuar los gastos ordinarios para los fines del presente Capítulo, con los fondos generales de la Organzación. A los fines del presente Capítulo, el Consejo fijará, en la proporción previamente acordada y por un plazo razonable, las aportaciones al capital necesario entre los Estados contratantes que consienta en ello y cuyas líneas aéreas utilicen las instalaciones y servicios. El Consejo puede también prorratear, entre los Estados que lo consientan, cualquier capital circulante requerido.

Artículo 74

Ayuda técnica y destino de los ingresos

Cuando, a petición de un Estado contratante, el Consejo adelante fondos, o proporcione aeropuertos u otras instalaciones y servicios en su totalidad o en parte, el acuerdo puede prever, si tal Estado consiente en ello, asistencia técnica en la supervisión y funcionamiento de tales aeropuertos y otras instalaciones y servicios y el pago, por medio de los ingresos derivados de la explotación de los aeropuertos y de las instalaciones y servicios, de los gastos de funcionamiento de dichos aeropuertos e instalaciones y servicios, así como de los intereses y de la amortización.

Artículo 75

Adquisición de las instalaciones y servicios suministrados por el Consejo

Un Estado contratante puede en cualquier momento liberarse de toda obligación contraída en virtud del Artículo 70 y hacerse cargo de los aeropuertos y otras instalaciones y servicios provistos por el Consejo en su territorio según las disposiciones de los Artículos 71 y 72, mediante pago al Consejo de una suma que, en opinión de éste, sea razonable en tales circunstancias. Si el Estado considera que la suma fijada por el Consejo es irrazonable, puede apelar de la decisión del Consejo ante la Asamblea, la que podrá confirmar o enmendar tal decisión.

Artículo 76

Restitución de fondos

Los fondos obtenidos por el Consejo, por reembolsos en virtud del Artículo 75 y por ingresos de intereses y amortizaciones según el Artículo 74 serán, en el caso de adelantos financiados originariamente por los Estados de acuerdo con el Artículo 73, restituidos a los Estados entre los cuales se prorratearon originariamente en proporción a sus contribuciones, según lo determinado por el Consejo.

CAPITULO XVI

ORGANIZACIONES DE EXPLOTACION CONJUNTA Y SERVICIOS MANCOMUNADOS

Artículo 77

Organizaciones de explotación conjunta autorizadas

Ninguna disposición del presente Convenio impide que dos o más Estados contratantes constituyan organizaciones de explotación conjunta del transporte aéreo ni organismos internacionales de explotación, ni que mancomunen sus servicios aéreos en cualquier ruta o región, pero tales organizaciones u organismos y tales servicios mancomunados estarán sujetos a todas las disposiciones del presente Convenio, incluso las relativas al registro de acuerdos en el Consejo. Este determinará la forma en que las disposiciones del presente Convenio sobre nacionalidad de aeronaves se aplicarán a las utilizadas por organismos internacionales de explotación.

Artículo 78

Función del Consejo

El Consejo podrá sugerir a los Estados contratantes interesados la formación de organizaciones conjuntas para efectuar servicios aéreos en cualesquiera rutas o regiones.

Artículo 79

Participación en organizaciones de explotación

Un Estado podrá participar en organizaciones de explotación conjunta o en arreglos de mancomún por conducto de su gobierno o de una o varias compañías de transporte aéreo designadas por éste. Las compañías, a discreción exclusiva del Estado interesado, podrán ser estatales, parcialmente estatales o de propiedad privada.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO XVII

OTROS ACUERDOS Y ARREGLOS AERONAUTICOS

Artículo 80

Convenciones de París y de La Habana

Cada Estado contratante se compromete, tan pronto como entre en vigor el presente Convenio, a notificar la denuncia de la Convención sobre la Reglamentación de la Navegación Aérea, suscrita en París el 13 de octubre de 1919, o de la Convención sobre Aviación Comercial, suscrita en La Habana el 20 de febrero de 1928, si es parte de una u otra. El presente Convenio reemplaza, entre los Estados contratantes, las Convenciones de París y de La Habana anteriormente mencionadas.

Artículo 81

Registro de acuerdos existentes

Todos los acuerdos aeronáuticos que existan al entrar en vigor el presente Convenio, entre un Estado contratante y cualquier otro Estado o entre una línea aérea de un Estado contratante y cualquier otro Estado o línea aérea de otro Estado, se registrarán inmediatamente en el Consejo.

Artículo 82

Abrogación de arreglos incompatibles

Los Estados contratantes acuerdan que el presente Convenio abroga todas las obligaciones y entendimientos mutuos que sean incompatibles con sus disposiciones y se comprometen a no contraer tales obligaciones o entendimientos. Un Estado contratante que antes de ser miembro de la Organización haya contraído con un Estado no contratante o un súbdito de un Estado contratante o no, obligaciones incompatibles con las disposiciones del presente Convenio, tomará medidas inmediatas para liberarse de dichas obligaciones. Si una línea aérea de un Estado contratante ha contraído tales obligaciones incompatibles, el Estado del cual sea nacional hará cuanto pueda para conseguir su rescisión inmediata y, en todo caso, hará que se rescindan tan pronto como sea legalmente posible después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 83

Registro de nuevos arreglos

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo precedente, todo Estado contratante puede concertar arreglos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Convenio. Todo arreglo de esta naturaleza se registrará inmediatamente en el Consejo, el cual lo hará público a la mayor brevedad posible.

CAPITULO XVIII

CONTROVERSIAS E INCUMPLIMIENTO

Artículo 84

Solución de controversias

Si surge un desacuerdo entre dos o más Estados contratantes sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio y de sus Anexos que no pueda ser solucionado mediante negociaciones, será decidido por el Consejo, a petición de cualquier Estado interesado en el desacuerdo. Ningún miembro del Consejo votará cuando éste trate de una controversia en la que dicho miembro sea parte. Todo Estado contratante podrá, con sujeción al Artículo 85, apelar de la decisión del Consejo ante un tribunal de arbitraje *ad hoc* aceptado por las otras partes en la controversia, o ante la Corte Permanente Internacional de Justicia. Tal apelación se notificará al Consejo dentro de los sesenta días de recibida la notificación de la decisión del Consejo.

Artículo 85

Procedimiento de arbitraje

Si un Estado contratante parte en una controversia en que se ha apelado de la decisión del Consejo, no ha aceptado el Estatuto de la Corte Permanente Internacional de Justicia y si los Estados contratantes partes en la controversia no pueden concordar en la elección del tribunal de arbitraje, cada uno de los Estados contratantes partes en la controversia designará un árbitro y éstos nombrarán un tercero. Si cualquier Estado contratante parte en la controversia no nombra un árbitro dentro de tres meses desde la fecha de apelación, el Presidente del Consejo designará por tal Estado un árbitro, de una lista de personas calificadas y disponibles que lleve el Consejo. Si dentro de treinta días los árbitros no pueden convenir en el tercero, el Presidente del Consejo lo designará de la lista antedicha. Los árbitros y el tercero se constituirán entonces en tribunal de arbitraje. Todo tribunal de arbitraje establecido según el presente artículo o el anterior adoptará su propio procedimiento y pronunciará sus decisiones por mayoría de votos, entendiéndose que el Consejo podrá decidir cuestiones de procedimiento en caso de dilaciones que, en su opinión, fuesen excesivas.

Artículo 86

Apelaciones

Salvo que el Consejo decida otra cosa, toda decisión de éste sobre si una línea aérea internacional funciona de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio continuará en vigor a menos que sea revocada en apelación. Sobre toda otra cuestión, las decisiones del Consejo, si se apelan, se suspenderán hasta que se falle la apelación. Las decisiones de la Corte Permanente Internacional de Justicia o de un tribunal de arbitraje serán firmes y obligatorias.

Artículo 87

Sanciones en caso de incumplimiento por las líneas aéreas

Todo Estado contratante se compromete a no permitir los vuelos de una línea aérea de un Estado contratante en el espacio aéreo situado sobre su territorio si el Consejo ha decidido que la línea aérea en cuestión no cumple con una decisión firme pronunciada según el artículo precedente.

Artículo 88

Sanciones a los Estados en caso de incumplimiento

La Asamblea suspenderá el derecho de voto en la Asamblea y en el Consejo a todo Estado contratante que se encuentre en falta con respecto a las disposiciones del presente Capítulo.

CAPITULO XIX

GUERRA

Artículo 89

Estado de guerra y situaciones de emergencia

En caso de guerra, las disposiciones del presente Convenio no afectarán la libertad de acción de los Estados contratantes afectados, ya sean beligerantes o neutrales. El mismo principio se aplicará cuando un Estado contratante declare estado de emergencia nacional y lo comunique al Consejo.

CAPITULO XX

ANEXOS

Artículo 90

Adopción y enmienda de los anexos

a) La adopción por el Consejo de los anexos previstos en el párrafo *l)* del Artículo 54, requerirá el voto de dos tercios del Consejo en sesión convocada a ese fin; luego serán sometidos por el Consejo a cada Estado contratante. Todo anexo o enmienda a uno de ellos, surtirá efecto a los tres meses de ser transmitido a los Estados contratantes o a la expiración de un período mayor que prescriba el Consejo, a menos que en el interín la mayoría de los Estados contratantes registren en el Consejo su desaprobación.

b) El Consejo notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes la entrada en vigor de todo anexo o enmiendo a éste.

CAPITULO XXI

RATIFICACIONES, ADHESIONES, ENMIENDAS Y DENUNCIAS

Artículo 91

Ratificación del Convenio

a) El presente Convenio deberá ser ratificado por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará la fecha de depósito a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

b) Tan pronto como veintiséis Estados hayan ratificado o se hayan adherido al presente Convenio, éste entrará en vigor entre ellos al trigésimo día después del depósito del vigésimosexto instrumento. Entrará en vigor para cada Estado que lo ratifique posteriormente, al trigésimo día después del depósito del correspondiente instrumento de ratificación.

c) Será obligación del Gobierno de los Estados Unidos de América notificar al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios y adherentes la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 92

Adhesión al Convenio

a) El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de los miembros de las Naciones Unidas, de los Estados asociados a ellos y de los Estados que permanecieron neutrales durante el presente conflicto mundial.

b) La adhesión se efectuará por notificación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América y surtirá efecto al trigésimo día de la fecha de recibo de la notificación por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará a todos los Estados contratantes.

Artículo 93

Admisión de otros Estados

Los Estados no previstos en los Artículos 91 y 92 *a)*, con el voto de los cuatro quintos de la Asamblea y en las condiciones que ésta fije, podrán participar en el presente Convenio, previo consentimiento del organismo internacional general que para preservar la paz establezcan las naciones del mundo; entendiéndose que en cada caso será necesario el asentimiento de todo Estado invadido o atacado durante la guerra actual por el Estado que solicite su ingreso.

Artículo 93 bis*

a) A pesar de las disposiciones de los artículos 91, 92 y 93, que anteceden,

1) Un Estado cuyo gobierno la Asamblea General de las Naciones Unidas ha recomendado que sea excluido de los organismos internacionales, establecidos por las Naciones Unidas o vinculados con ellas, dejará automáticamente de ser miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional;

2) Un Estado que haya sido expulsado de las Naciones Unidas dejará automáticamente de ser miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, a no ser que la Asamblea General de las Naciones Unidas incluya en su acta de expulsión una recomendación en sentido contrario.

b) Un Estado que deje de ser miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional como resultado de lo dispuesto en el párrafo *a)* que antecede, puede, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ser readmitido en la Organización de Aviación Civil Internacional mediante solicitud y con la aprobación de la mayoría del Consejo.

c) Los miembros de la Organización que sean suspendidos en el ejercicio de sus derechos y privilegios como miembros de las Naciones Unidas, serán, si lo piden las Naciones Unidas, suspendidos en sus derechos y privilegios como miembros de esta Organización.

* *El 27 de mayo de 1947, la Asamblea decidió modificar el Convenio de Chicago, incluyendo el Artículo 93 bis. De conformidad con el Artículo 94 a) del Convenio, la enmienda entró en vigor el 20 de marzo de 1961 por lo que se refiere a los Estados que la ratificaron.*

Artículo 94

Enmiendas del Convenio

a) Toda enmienda que se proponga al presente Convenio deberá ser aprobada por voto de dos tercios de la Asamblea y entrará en vigor con respecto a los Estados que la hayan ratificado, cuando la ratifique el número de Estados contratantes fijado por la Asamblea. Este número no será inferior a los dos tercios del total de Estados contratantes.

b) Si la Asamblea opina que la enmienda es de naturaleza tal que justifique esta medida, puede disponer, en la resolución que recomiende su adopción, que todo Estado que no la haya ratificado dentro de determinado período después de que ésta entre en vigor, cese *ipso facto* de ser miembro de la Organización y parte en el Convenio.

Artículo 95

Denuncia del Convenio

a) Todo Estado contratante puede comunicar la denuncia del presente Convenio tres años después de su entrada en vigor, por notificación dirigida al Gobierno de los Estados Unidos de América, quien inmediatamente lo informará a cada uno de los Estados contratantes.

b) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recibo de la notificación y sólo se aplicará al Estado que haya hecho tal denuncia.

CAPITULO XXII

DEFINICIONES

Artículo 96

A los fines del presente Convenio se entiende por:

a) "Servicio aéreo", todo servicio aéreo regular realizado por aeronaves de transporte público de pasajeros, correo o carga.

b) "Servicio aéreo internacional", el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado.

c) "Línea aérea", toda empresa de transporte aéreo que ofrezca o explote un servicio aéreo internacional.

d) "Escala para fines no comerciales", el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga o correo.

FIRMA DEL CONVENIO

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio en nombre de sus Gobiernos respectivos en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

HECHO en Chicago, el día siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en el idioma inglés. Un texto redactado en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá igual autenticidad, quedará abierto para la firma en Washington, D. C. Ambos textos serán depositados en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados que firmen o se adhieran al presente Convenio.

PROTOCOLO

RELATIVO AL TEXTO AUTENTICO TRILINGÜE DEL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (CHICAGO, 1944)

Firmado en Buenos Aires, el 24 de setiembre de 1968

Entró en vigor el 24 de octubre de 1968.

LOS GOBIERNOS FIRMANTES

CONSIDERANDO que el párrafo final del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en adelante llamado "el Convenio", dispone que un texto del Convenio, redactado en los idiomas español, francés o inglés, cada uno de los cuales tendrá igual autenticidad, quedará abierto a la firma;

CONSIDERANDO Que el Convenio fue abierto a la firma en Chicago el siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en un texto en idioma inglés;

CONSIDERANDO Que, por lo tanto, conviene adoptar las disposiciones necesarias para que exista el texto en tres idiomas, tal como se prevé en el Convenio;

CONSIDERANDO que, al adoptar tales disposiciones, se debería tener en cuenta que existen enmiendas al Convenio en los idiomas español, francés e inglés, y que el texto del Convenio en los idiomas español y francés no deberá incluir dichas enmiendas, ya que, de acuerdo con el Artículo 94 *a)* del Convenio, cada una de tales enmiendas solamente entra en vigor para los Estados que las hayan ratificado;

HAN ACORDADO LO siguiente:

Artículo I

El texto en los idiomas español y francés del Convenio adjunto al presente Protocolo constituye, con el texto en el idioma inglés del Convenio, el texto igualmente auténtico en tres idiomas, tal como se prevé expresamente en el párrafo final del Convenio.

Artículo II

Si un Estado Parte en el presente Protocolo ha ratificado o en el futuro ratifica cualquier enmienda hecha al Convenio de acuerdo con el Artículo 94 *a)* del mismo, se considerará que el texto en los idiomas español, francés e inglés de tal enmienda se refiere al texto de igual autenticidad en los tres idiomas que resulta del presente Protocolo.

Artículo III

1) Los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional pueden ser Partes en el presente Protocolo ya sea mediante:

a) la firma, sin reserva de aceptación,

b) la firma, bajo reserva de aceptación, seguida de aceptación,

c) la aceptación.

2) El presente Protocolo quedará abierto a la firma en Buenos Aires hasta el veintisiete de setiembre de 1968 y después de esta fecha en Washington, D. C.

3) La aceptación se llevará a cabo mediante el depósito de un instrumento de aceptación ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

4) La adhesión al presente Protocolo o su ratificación o aprobación se considerarán como aceptación del mismo.

Artículo IV

1) El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de que doce Estados, de acuerdo con las disposiciones del Artículo III, lo hayan firmado sin reserva de aceptación o lo hayan aceptado.

2) Por lo que se refiere a cualquier Estado que sea posteriormente Parte en el presente Protocolo, de acuerdo con las disposiciones del Artículo III, el Protocolo entrará en vigor en la fecha de la firma sin reserva de aceptación o de la aceptación.

Artículo V

La futura adhesión de un Estado al Convenio será considerada como aceptación del presente Protocolo.

Artículo VI

Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, será registrado en las Naciones Unidas y en la Organización de Aviación Civil Internacional por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo VII

1) El presente Protocolo permanecerá en vigor mientras lo esté el Convenio.

2) El presente Protocolo cesará de estar en vigor con respecto a un Estado solamente cuando dicho Estado cese de ser Parte en el Convenio.

Artículo VIII

El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional y a la Organización misma:

a) Toda firma del presente Protocolo y la fecha de la misma, indicando si la firma se hace sin reserva o bajo reserva de aceptación;

b) El depósito de cualquier instrumento de aceptación y la fecha del mismo.

c) La fecha en que el presente Protocolo entra en vigor de acuerdo con el Artículo IV, párrafo 1.

Artículo IX

El presente Protocolo, redactado en los idiomas español, francés e inglés, teniendo cada texto igual autenticidad, será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias debidamente certificadas del mismo a los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en Buenos Aires, el veinticuatro de setiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

PROTOCOLO

RELATIVO A UNA ENMIENDA AL CONVENIO DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

Firmado en Roma, el 15 de setiembre de 1962

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL,

REUNIDA EN su Decimocuarto Período de Sesiones, en Roma, el veintiuno de agosto de 1962,

TENIENDO EN CUENTA el deseo general de los Estados Contratantes de que el número mínimo de Estados Contratantes que pueda pedir la celebración de una reunión extraordinaria de la Asamblea sea superior a la cifra actual de diez,

CONSIDERANDO que es procedente aumentar dicho número total de Estados Contratantes,

Y CONSIDERANDO que, a tal fin, es necesario modificar el Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el siete de diciembre de 1944,

APROBO, el catorce de setiembre del año mil novecientos sesenta y dos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo *(a)* del Artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda a dicho Convenio:

Que en el párrafo *(a)* del Artículo 48 se suprima la segunda frase y se sustituya por "La Asamblea podrá celebrar una reunión extraordinaria en cualquier momento por convocatoria del Consejo o a petición de no menos de la quinta parte del número total de Estados Contratantes dirigida al Secretario General".

FIJO, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo *(a)* del Artículo 94 del mencionado Convenio, en sesenta y seis el número de Estados Contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha propuesta de enmienda entre en vigor, y

DECIDIO que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un protocolo en los idiomas español, inglés y francés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la propuesta de enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a *continuación*.

POR LO TANTO, de acuerdo con la mencionada decisión de la Asamblea,

El presente Protocolo ha sido extendido por el Secretario General de la Organización;

El presente Protocolo quedará abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio de Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo;

Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional;

El presente Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el sexagesimosexto instrumento de ratificación;

El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados Contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del presente Protocolo;

El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo a todos los Estados partes de dicho Convenio o signatarios del mismo;

El presente Protocolo entrará en vigor, con respecto a todo Estado Contratante que lo ratifique, después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del Decimocuarto Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO EN ROMA, el quince de setiembre de mil novecientos sesenta y dos, en un documento único, redactado en los idiomas español, inglés y francés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario General de la Organización transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados partes o firmantes del Convenio de Aviación Civil Internacional ya mencionado.

PROTOCOLO

Relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional

Firmado en Montreal el 30 de setiembre de 1977

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL,

HABIENDOSE REUNIDO en su vigesimosegundo período de sesiones, en Montreal, el 30 de setiembre de 1977,

HABIENDO TOMADO NOTA de la Resolución A21-13 atinente al texto ruso auténtico del Convenio sobre Aviación Civil Internacional,

HABIENDO TOMADO NOTA de que es el sentir general de los Estados contratantes formular una disposición destinada a dar existencia a un texto ruso auténtico del mencionado Convenio,

HABIENDO CONSIDERADO Necesario enmendar, para dicho propósito, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día 7 de diciembre de 1944,

1. APRUEBA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 94 a) del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda de dicho Convenio:

Sustitúyase el texto actual del párrafo final del Convenio por:

"Hecho en Chicago el día 7 de diciembre de 1944, en el idioma inglés. Los textos del presente Convenio, redactados en los idiomas español, francés, inglés y ruso, tendrán igual autenticidad. Dichos textos serán depositados en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá copias certificadas a los Gobiernos de todos los Estados que firmen o se adhieran a él. El presente Convenio quedará abierto para la firma en Washington, D. C.",

2. FIJA, de acuerdo con las disposiciones del mencionado Artículo 94 a) de dicho Convenio, en noventa y cuatro el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que la enmienda propuesta entre en vigor, y

3. RESUELVE que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá igual autenticidad, y en el que se incorporen la enmienda propuesta anteriormente mencionada y las cuestiones que se enumeran a continuación:

POR CONSIGUIENTE, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea,

Este Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

El Protocolo quedará abierto a la ratificación por parte de todo Estado que haya ratificado o se haya adherido al mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

El Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se haya depositado el nonagésimo cuarto instrumento de ratificación.

El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada ratificación del Protocolo.

El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados Partes en el mencionado Convenio la fecha en que el Protocolo entre en vigor.

El Protocolo entrará en vigor, con respecto a todo Estado contratante que ratifique el Protocolo después de la fecha anteriormente mencionada, cuando deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario del mencionado vigesimosegundo período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el treinta de setiembre de mil novecientos setenta y siete en un documento único redactado en los idiomas español, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario General de esta Organización transmitirá copias certificadas, conformes, del mismo, a todos los Estados Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el siete de diciembre de 1944.

K. O. Rattray
Presidente del 22º período de sesiones de la Asamblea

Y. Lambert
Secretario General

e. 22/10 Nº 3085 v. 22/10/92

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: **Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la Sociedad CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Central San Nicolás de AGUA Y ENERGIA S. E., y ciertos pasivos de dicha empresa. CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.**

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRAL TERMICA SAN NICOLAS S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 21 de octubre a las 12.00 horas.

3. Precio del Pliego: $ 10.000.-

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 18 de noviembre de 1992 a las 12 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 2 de diciembre de 1992, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing. CARLOS M. BASTOS - Secretario de Energía.

e. 21/10 Nº 3065 v. 3/11/92

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: **Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de la Sociedad CENTRAL TERMICA SORRENTO S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Central Sorrento de AGUA Y ENERGIA S. E., y ciertos pasivos de dicha empresa. CENTRAL TERMICA SORRENTO S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.**

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRAL TERMICA SORRENTO S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 21 de octubre a las 12.00 horas.

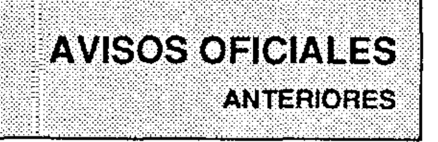
3. Precio del Pliego: $ 5.000.-

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 20 de noviembre de 1992 a las 12 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 9 de diciembre de 1992, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing. CARLOS M. BASTOS - Secretario de Energía.

e. 21/10 Nº 3066 v. 3/11/92



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/9/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de uSs. 1.000 Nos. 3.421.357, y 3.428.379/380, de uSs. 5.000 Nos. 5.102.170, y 5.220.451, de 50.000 Nos. 7.018.578, y 7.018.990, de uSs. 100.000 Nos. 8.000.870/872, 8.004.704, y 8.004.424, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Roberto B. Abal Moreno. Bs. As., 10/9/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/9 Nº 26.707 v. 22/10/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/9/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de USS 3.125 Nº 12.051.675, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos de USS 1.875 Nº 12.034.806/816, 12.048.197/198, 12.051.673/674, 12.051.676, 12.060.996/997, 12.109.778/779, 12.119.618/627 y 12.158.339/357, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 9/10 Nº 11.505 v. 9/11/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 5/92 (Región Nº 1)

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Bs. As., 2/10/92

Visto el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1, 2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por los Jefes de las Agencias Nros. 48 y 49 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1 2 de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION Nº 1 DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La Incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".
"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial". Notificación por Edictos.

KENDALLCO CHEMICAL S.A.C.I.F.	30-54741915-0	Agencia Nº 48
IBARGUREN ELENA GABRIELA V DE	27-17839453-9	Agencia Nº 48
AFISA ACTIVIDADES FINANCIERAS INMOBILIARIAS S.	30-53273828-4	Agencia Nº 48
FICOCELLI MARIA EUGENIA S F DE	23-00342415-4	Agencia Nº 48
METROPOL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.	30-50006133-9	Agencia Nº 48
TEMPLARIA S.A.	30-50621477-3	Agencia Nº 48
TAMATHE S.A. COMERCIAL IMP. Y EXP.	30-51960881-9	Agencia Nº 48
TOP TEXTIL S.A.C.I.F.	30-53595209-0	Agencia Nº 48
LABARGO SOCIEDAD ANONIMA	30-56892888-8	Agencia Nº 48
JOSE DIAZ Y CIA. S.R.L.	30-57807968-4	Agencia Nº 48
TEXTIL OCEANIC S.A.I.C.A.	30-57832119-1	Agencia Nº 48
AUTOMOTORES COLCAM S.A.	30-57885564-1	Agencia Nº 48
GARUMI IND. Y COM. INMOBILIARIA Y FINANC.	30-59282356-6	Agencia Nº 48
MAXBELLA SOCIEDAD ANONIMA EN FORMACION	30-59616632-2	Agencia Nº 48
COOPERATIVA DE PROVISION PARA INDUSTRIALES DEL CAUCHO	30-60574866-6	Agencia Nº 48
ASCENSORES SERVAS S.A.	30-60596505-5	Agencia Nº 48
LACUI INMOBILIARIA S.A.	30-61593888-9	Agencia Nº 48
FORESTAL SANTA ANA S.A.	30-61625877-6	Agencia Nº 48
CRUCERO S.A.C.I.I.F.C. Y A.	30-61682973-0	Agencia Nº 48
MACMANDER SOCIEDAD ANONIMA	30-61815153-7	Agencia Nº 48
RODIL S.R.L.	30-61883390-5	Agencia Nº 48
ZULIGO S.A.	30-62468769-4	Agencia Nº 48
RECONQUISTA TEATRO AVENIDA S.A.	30-62535696-9	Agencia Nº 48
PERKINS CARLOS FERNANDO	20-00274275-7	Agencia Nº 49
GARCIA LUCIO ALBERTO S	20-01733751-4	Agencia Nº 49
RIZZO CARLOS ALBERTO	20-03286451-2	Agencia Nº 49
REYNAL WILLIAM	20-04073681-7	Agencia Nº 49
RUBIO VALENTIN	20-04282821-2	Agencia Nº 49
RUIZ LUCIANO JUAN	20-04641445-5	Agencia Nº 49
FACHT G M ROBERTO F	23-04112615-9	Agencia Nº 49
FERNANDEZ BLANCO VIANA	27-00358134-4	Agencia Nº 49
HIRIART BEATRIZ MARIA F K DE	27-02329478-3	Agencia Nº 49
LEDESMA TERESA	27-05256948-1	Agencia Nº 49
ORO BLANCO S.A.I.C. Y F.	30-50168552-2	Agencia Nº 49
INDUSTRIAS METALURGICAS VICTORIA S.A.	30-50327320-5	Agencia Nº 49
METALURGICA VISON S.A.	30-50378519-2	Agencia Nº 49
JUAN FULLANA S.A.	30-50379727-1	Agencia Nº 49
LAMINACION QUINTANA SOCIEDAD ANONIMA COM.	30-50523285-9	Agencia Nº 49
INDUSTRIAS MAYO SOCIEDAD ANONIMA COMERC.	30-50546750-3	Agencia Nº 49
COMPAÑIA ESTANCIA PULMARI LTDA. S.A.	30-50796964-6	Agencia Nº 49
LOS LARES SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACC.	30-50844939-5	Agencia Nº 49

ESTANCIA LA LIA DE GREGORINI Y OTROS	30-50942961-4	Agencia Nº 49
TREBOLARES S.A.	30-51214889-8	Agencia Nº 49
LOS MACOLLOS SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA	30-51253637-5	Agencia Nº 49
MICROSULES ARGENTINA S.A. DE SERVICIOS	30-51988733-5	Agencia Nº 49
GENERAY S.A.	30-51995971-9	Agencia Nº 49
INTEGRALCO SOCIEDAD ANONIMA	30-52205491-3	Agencia Nº 49
CABAÑA Y TAMBOS SANTA ANA S.A.A.I.E.I.	30-52302369-8	Agencia Nº 49
MIDA SACIFI	30-52343878-2	Agencia Nº 49
JOSE MARIÑANSKY SACIFEI	30-53114033-4	Agencia Nº 49
PLUS ULTRA SACFI	30-53599195-9	Agencia Nº 49
PLATERIA COYA S.A. IND. COM. INMOB. Y FIN.	30-53766500-5	Agencia Nº 49
OSCAR ALTUVE Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA	30-53855725-7	Agencia Nº 49
EDIFICADORA DEL PLATA SAICEI	30-54075737-9	Agencia Nº 49
EPLYC SOC. EN COM. POR ACCIONES	30-54391134-4	Agencia Nº 49
CUATRO DE MAYO S.A. AGRICOLA GAN. INDUST.	30-55470760-9	Agencia Nº 49
H. CARPENTIERI Y CIA. S.R.L.	30-54202674-6	Agencia Nº 49
TESMA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COM.	30-54727362-8	Agencia Nº 49
MONTEVIDEO 352 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD	30-55656678-6	Agencia Nº 49
BONFOODS S.A.	30-60896964-7	Agencia Nº 49
FRIGUR S.A.	30-61690732-4	Agencia Nº 49
FRIGORIFICO EL PAMPERO S.A.	30-502792l8-7	Agencia Nº 49
LEATHERPELLE S.A.	30-59924218-6	Agencia Nº 49

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Cont. Púb. ANGEL JOSE ZUCCOLI, JEFE REGION Nº 1.

e. 16/10 Nº 2973 v. 22/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 30/9/92

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a FORDEL S. A. en Impuesto sobre los Capitales de los períodos fiscales 1987 y 1988, de las que resulta:

Que FORDEL S. A. ha sido constituida mediante escritura pública Nº 271 de fecha 30/9/1987 pasada por ante el notario adscripto al Registro Notarial Nº 100 de Capital Federal, escribano Hernán Manuel DE PABLO e inscripta en la Inspección General de Justicia el 30/10/1987 bajo el número 8594 del libro 104 Tomo A de Sociedades Anónimas. Son sus socios Edda Norma DONNARI y Pablo Regino Ubaldo LOUREIRO y el domicilio "legal" allí consignado fue fijado "en la ciudad de Buenos Aires". Conforme su artículo 8º "la dirección y administración" estará "a cargo del directorio integrado por uno a siete titulares...", habiendo designado en el mismo acto como presidente del directorio al señor Delfor LOUREIRO y como vicepresidente y director suplente al señor Pablo Regino Ubaldo LOUREIRO y Edda Norma DONNARI, en ese orden, todos los cuales constituyeron domicilio especial en calle Lavalle Nº 1634, 7º piso de Capital Federal. El cierre de ejercicio fue fijado el 31 de diciembre de cada año. Tal instrumento legal obra a fojas 4 a 9 del cuerpo de verificación.

Que a la fecha no registra presentación de declaraciones juradas ni inscripción en esta Dirección, por lo que se carece de domicilio fiscal constituido.

Que con motivo del análisis efectuado a la documentación incautada en los allanamientos ordenados por la Justicia Federal —por ante la cual tramita la causa penal Nº 233/88 que involucra a la responsable— la fiscalización comprobó que en el domicilio de calle Soler 144 de BAHIA BLANCA (Buenos Aires) tenía su administración la sociedad de mención; la que era designada en forma indistinta —conforme papelería secuestrada— como "FORDEL SA"; "METALURGICA FORDEL Comercial e Industrial"; "METALURGICA FORDEL SA"; "EMPRESA FORDEL SA", la que no llevaba cuenta y razón de sus operaciones por cuanto no poseía registros ni organización contable alguna, detectándose que los números de inscripción consignados en las facturas de la empresa son falsos.

Que la única actividad detectada por la comisión fiscalizadora consistía en el envío de estructuras al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Area Aduanera Especial creada por ley 19.640, realizados con la intermediación de los exportadores Carlos Alberto URLICH (Registro 22.860/9); Patagonia Austral SRL (Registro 52.145/8); Río Comex SRL (Registro 54.425) y Comexa SRL (Registro 55.119).

Que del análisis de la documentación obrante en la causa penal de mención surge que las estructuras declaradas en los permisos de embarque —cuyos originales obran en la misma— estaban sobrevaluados, no habiéndose detectado en los períodos fiscales considerados —excepto la correspondiente al permiso Nº 15.465 por 387 m² —perteneciente al ejercicio 1988— ventas reales. A igual conclusión arribó la fiscalización luego del seguimiento realizado a cada una de las operaciones allí involucradas, en las cuales no detectó movimientos de fondos entre los usuarios y la verificada que certificaran la transferencia efectiva y onerosa de las mercaderías para consumo consignadas.

Que, en virtud de lo expresado, la auditoría debió estimar sus obligaciones fiscales en el impuesto y períodos de que se trata a partir de los datos obrantes en los permisos de embarque cuya individualización se consigna a fojas 78 del cuerpo de la verificación, considerando en poder de la responsable al cierre de cada uno de los ejercicios los edificios industrializados cuyos permisos autorizara la Administración Nacional de Aduanas, los que valuara conforme los valores a que arribara la pericia realizada por el Ingeniero Antonio Hugo PIRCHIO, ordenada por la Justicia Federal, y

CONSIDERANDO:

Que, como se dijera, la fiscalización actuante ha establecido que al 31/12/1987 la cantidad de edificios en existencia asciende a 10.870 m²., los que valuados conforme se explicitara, conforman un activo que asciende a ₳ 1.014.932 (hoy $ 101,49), al que detraído el pasivo computable de ₳ 14.430 (hoy $ 1,44) permiten arribar a un capital imponible de ₳ 577.870 (hoy $ 57,79).

Que, en lo referente al ejercicio 1988, la auditoría ha considerado que, tratándose de una sociedad anónima constituida según las formalidades societarias pertinentes, con obligación de confeccionar balances al cierre de cada año comercial, la totalidad de los edificios en existencia hasta el 15/3/1988, fecha en la cual los directivos de la empresa fueron detenidos, que asciende a 22.226 m² (son 22.613 m² menos 387 m² del permiso 15.465), continuaban en poder de FORDEL SA. sin distribuir al 31/12/1988, razón por la cual actualizó el costo de la construcción a que llegara al perito judicial hasta esa fecha para establecer el activo computable en ₳ 11.031.208 (hoy $ 1.103,12). Al detraerle el pasivo comercial de ₳ 29.255 (hoy $ 2,93) se arriba a un capital imponible de ₳ 11.001.953 (hoy $ 1.100,19).

Que el apoyo normativo de la conclusión precedente viene dada por el artículo 1º de la ley del gravamen que expresa: "Establécese un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre los capitales resultantes de los balances anuales determinados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley..." y el artículo 3º de su Decreto Reglamentario que obliga al pago del impuesto a las empresas que se disuelvan "...hasta que se verifique la distribución final de los bienes".

Que de todo lo anterior dan cuenta las planillas obrantes a fojas 1, 2 y 3 del cuerpo de verificación.

Que, en consecuencia, el impuesto adeudado asciende a ₳ 8.668 (hoy $ 0,87) para 1987 y a ₳ 165.029 (hoy $ 16,50), los que se encuentran sujetos a la actualización dispuesta por los artículos 115 y siguientes de la ley procedimental vigente —ello hasta el 1/4/1991 en virtud de lo normado en la ley 23.928— y al pago de los intereses resarcitorios del artículo 42 de la misma ley de rito.

Que a raíz de los cargos formulados la responsable ha omitido el ingreso tempestivo del Impuesto sobre los Capitales relativos a los ejercicios 1987 y 1988, al no presentar las declaraciones juradas a que estaba obligada, privando al Fisco de lo que legítimamente le corresponde.

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el artículo 45 de la ley procedimental 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) para cuya comprobación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los artículos 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo que se le acuerda en la presente formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que la falta de constitución del domicilio fiscal obliga a esta Dirección a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 13, 23, 24, 25, 26, 72, 73, y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (en t. o. ya citado); artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

LA JEFA INTERINA
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION BAHIA BLANCA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir VISTA a FORDEL SA de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones citadas.

ARTICULO 2º — Instruir sumario respecto de los períodos 1987 y 1988 por las infracciones señaladas en los considerandos 6 y 7 —al que se ha asignado el Nº BBS/1790/92— para que alegue por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, dentro del mismo plazo y lugar indicado en el artículo 1º.

ARTICULO 3º — Poner en conocimiento de la responsable que en caso de no merecerle objeción la VISTA que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio para el Fisco Nacional, en mérito a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la ley de procedimiento tributario ya citada, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo normado en el artículo 26 de la misma ley citada, que la presente VISTA es parcial y abarca sólo los aspectos definidos y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos.

ARTICULO 5º — Emplazar a la responsable FORDEL SA a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro de los diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (provincia de Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 horas o al día siguiente si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Contadora Erlita Braico de SANCHEZ BAJO, JEFA (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS REGION BAHIA BLANCA.

e. 20/10 Nº 3031 v. 26/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 30/9/92

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a FORDEL S. A. en el Impuesto a las Ganancias de los períodos 1987 y 1988, de las que resulta:

Que "FORDEL SA" ha sido constituida mediante escritura pública Nº 271 de fecha 30/9/1987 pasada por ante el notario adscripto al Registro Notarial Nº 100 de Capital Federal, escribano Hernán Manuel DE PABLO e inscripta en la Inspección General de Justicia el 30/10/1987 bajo el número 8594 del libro 104 Tomo A de Sociedades Anónimas. Son sus socios Edda Norma DONNARI y Pablo Regino Ubaldo LOUREIRO y el domicilio "legal" allí consignado fue fijado "en la ciudad de Buenos Aires". Conforme su artículo 8º "la dirección y administración" estará "a cargo del directorio integrado por uno a siete titulares...", habiendo designado en el mismo acto como presidente del directorio al señor Delfor LOUREIRO y como vicepresidente y director suplente al señor Pablo Regino Ubaldo LOUREIRO y Edda Norma DONNARI, en ese orden, todos los cuales constituyeron domicilio especial en calle Lavalle Nº 1634, 7º piso de Capital Federal. El cierre de ejercicio fue fijado el 31 de diciembre de cada año. Tal instrumento legal obra a fojas 4 a 9 del cuerpo de verificación.

Que a la fecha no registra presentación de declaraciones juradas ni inscripción en esta Dirección, por lo que se carece de domicilio fiscal constituido.

Que con motivo del análisis efectuado a la documentación incautada en los allanamientos ordenados por la Justicia Federal —por ante la cual tramita la causa penal Nº 233/88 que involucra a la responsable— la fiscalización comprobó que en el domicilio de calle Soler 144 de BAHIA BLANCA (Bs. As.) tenía su administración la sociedad de mención; la que era designada en forma indistinta —conforme papelería secuestrada— como "FORDEL SA"; "METALURGICA FORDEL Comercial e Industrial"; "METALURGICA FORDEL SA"; "EMPRESA FORDEL SA", la que no llevaba cuenta y razón de sus operaciones por cuanto no poseía registros ni organización contable alguna, detectándose que los números de inscripción consignados en las facturas de la empresa son falsos.

Que la única actividad detectada por la comisión fiscalizadora consistía en el envío de estructuras al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Area Aduanera Especial creada por ley 19.640, realizados con la intermediación de los exportadores Carlos Alberto URLICH (Registro

22.860/9); Patagonia Austral SRL (Registro 52.145/8); Rio Comex SRL (Registro 54.425) y Comexa SRL (Registro 55.119), por los cuales ha percibido durante el año 1987 la suma de Australes Un Millón Trescientos Ochenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Tres (A 1.383.533.-) —hoy $ 138,35— y en el lapso 1/1/1988 al 28/2/1988 el importe de Australes Un Millón Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Veintiséis (A 1.094.426.-) —hoy $ 109,44— en concepto de reembolsos aduaneros y en cuyo pago se registra la intervención del Banco del Sud SA, del Banco de la Provincia de Santa Cruz y del Banco de Jujuy. La información precedente surge de los datos contenidos en fojas 78 y 79 del cuerpo de verificación.

Que en virtud de no contarse con declaraciones juradas y de carecerse de datos ciertos que permitieran establecer con exactitud la medida de sus obligaciones fiscales, la fiscalización interviniente debió estimar la misma partiendo del monto de los reembolsos aduaneros percibidos por la responsable en concepto de envío de estructuras al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, al que adicionó el producto de las ventas comprobadas en el expediente judicial ya mencionado a los valores allí declarados —a los que detrajo el costo computable según pericia ordenada por el Juez Federal de la causa y cuyas conclusiones se citan a fojas 80 del cuerpo de verificación— del resultado a que se arribara dan cuenta las fojas 81 y 82 del citado cuerpo, y

CONSIDERANDO:

Que la estimación practicada como proveniente de la actividad especifica de la firma encuadra en las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Tributario Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), por cuanto se funda en hechos y circunstancias conocidos a raíz de la investigación judicial, a partir de la documentación secuestrada por la Policía Federal en los allanamientos llevados a cabo en el domicilio operacional de aquélla, calle Soler 144 de Bahía Blanca, que por su vinculación con las leyes respectivas permiten inducir, en el caso particular, la existencia y magnitud de los mismos.

Que la tramitación de los permisos de embarque se apoyaba en facturaciones de ventas con importes exagerados —los que permitían la obtención de los denominados reembolsos por exportaciones, efectuadas al amparo de la ley 19.640— que en la mayoría de los casos superaba con holgura el costo real de la construcción.

Que, asimismo, del análisis realizado a dichos permisos de embarque —cuyos originales se encuentran agregados a la causa penal de mención— y del seguimiento realizado a cada una de las operaciones en ellos involucrada, se comprobó que no se había verificado la transferencia efectiva de las mercaderías para consumo a que los mismos se referían.

Que siendo uno de los presupuestos necesarios para que resulte procedente el cobro de tales reembolsos que la transferencia de mercaderías lo sea a título oneroso, y comprobado que fuera que, salvo escasísimas excepciones, sólo se trataba de "envíos" al Area Especial señalada, se han violado expresas disposiciones del Código Aduanero —artículo 827— y normas complementarias de la Administración antes citada.

Que, igualmente, del seguimiento efectuado a dicha documentación no se han detectado comprobantes ni medios de pago y/o movimientos de fondos entre FORDEL SA. y los usuarios o adquirentes que cancelaran los importes que figuran en los permisos de embarque, circunstancia que avala la conclusión anterior.

Que, al no evidenciarse la realidad de las ventas, la inspección no ha considerado costeo alguno, estimando que los edificios industrializados cuyos permisos de embarque autorizara la Aduana, se encuentran en poder de la responsable al cierre de cada uno de los ejercicios: 31/12/1987 y 28/2/88; esta última fecha tomada como cierre por ser el último mes de actividad, en razón de haberse producido la detención de los responsables en función de los hechos investigados en la causa penal.

Que a los fines de valuación, tanto de las existencias señaladas como para el caso de las ventas comprobadas, se ha tomado el costo por metro cuadrado que surge de la pericia ya citada, la que ha tomado como indicador el costo de la construcción de las estructuras en Bahía Blanca al mes de abril de 1988, retrotraído al 31/12/1987 y al 28/2/1988, según correspondiera.

Que los egresos considerados deducibles surgen de la facturación de compras y gastos detectada en el domicilio allanado a nombre de la verificada y que se detallan a fojas 62 a 65 del cuerpo de verificación.

Que frente a las comprobaciones de que se ha hecho mérito —y cuya cuantificación, como se dijera, se consigna a fojas 81 y 82 de las actuaciones administrativas— la percepción de los reembolsos o reintegros aduaneros deviene improcedente, resultando así una ganancia ilícita en manos de la perceptora alcanzada por el impuesto a las Ganancias.

Que ello es así por cuanto en el régimen de la ley 20.628 priva la doctrina del rédito—ingreso, es decir, que todo enriquecimiento derivado de cualquier actividad o acto —lícito o no—, habitual o no, cae en el ámbito de la imposición.

Que, en el caso presente, siguiendo a distinguidos tratadistas "el hecho generador del impuesto a la renta es la disponibilidad económica de una riqueza" (GOMES DE SOUSA), que aquí viene dada por la percepción de los reembolsos conseguidos forzadamente mediante la tergiversación de la finalidad perseguida por las normas aduaneras, a poco que se analice el accionar de la responsable, sólo consecuente con tal propósito.

Que como consecuencia de las liquidaciones practicadas surgen, para el período 1987, un impuesto a ingresar de $ 42.26 y para el período 1/1/1988 al 28/2/1988 un quebranto neto no deducible por provenir de una actividad considerada ilícita y así disponerlo la ley de la materia, haciéndose notar que el saldo de impuesto adeudado está sujeto a los regímenes de actualización —hasta el 1/4/91— y de intereses resarcitorios, conforme artículos 115 y siguientes y 42 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), respectivamente.

Que a raíz de los cargos formulados la responsable ha omitido el ingreso tempestivo del impuesto a las Ganancias relativo al período 1987, al no presentar las declaraciones juradas a que estaba obligada, privando al Fisco de lo que legítimamente le corresponde.

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el artículo 45 de la ley procedimental 11.683 (en t. y o. legales ya citados) para cuya comprobación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los artículos 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo que se le acuerda en la presente formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que la falta de constitución del domicilio fiscal obliga a esta Dirección a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 13, 23, 24, 25, 26, 72, 73, y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones); artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

LA JEFA INTERINA
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION BAHIA BLANCA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir VISTA a FORDEL SA de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones citadas.

ARTICULO 2º — Instruir sumario respecto del período 1987 por las infracciones señaladas en los considerandos 13 y 14 -al que se ha asignado el Nº BBS/1789/92- para que alegue por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, dentro del mismo plazo y lugar indicados en el artículo 1º.

ARTICULO 3º — Poner en conocimiento de la responsable que en caso de no merecerle objeción la VISTA que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio para el Fisco Nacional, en mérito a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la ley de procedimiento tributario ya citada, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo normado en el artículo 26 de la citada ley procedimental, que la presente VISTA es parcial y abarca sólo los aspectos definidos y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos.

ARTICULO 5º — Emplazar a la responsable FORDEL SA a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de los diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (provincia de Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 horas o al día siguiente si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Contadora Erlita Braico de SANCHEZ BAJO, JEFA (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS REGION BAHIA BLANCA.

e. 20/10 Nº 3032 v. 26/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 9/10/92

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a Luis Oscar CEMINARI en el Impuesto a las Ganancias de los períodos 1986, 1987 y 1988, de las que resulta:

Que se trata de un contribuyente individual dedicado a la actividad metalúrgica.

Que a la fecha no registra presentación de declaraciones juradas ni se halla inscripto en esta Dirección General, por lo que se carece de domicilio fiscal constituido.

Que la fiscalización interviniente pudo constatar: a) que la firma "Metalúrgica CEMINARI" o "Metalúrgica SAN MARTIN" pertenece al Sr. Luis Oscar CEMINARI y b) que tendría vinculación con la firma Metalúrgica Fueguina S. A. con domicilio legal en Capital Federal, conforme surge del acta obrante a fs. 4 del Cuerpo de Verificación ya citado.

Que analizada la documentación que se incautara en los allanamientos dispuestos por la Justicia Federal -por ante la que se tramita la Causa Penal Nº 437/88 que involucra al responsable- la fiscalización interviniente pudo detectar que la firma enviaba estructuras al Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Area Aduanera Especial creada por Ley 19.640, realizados con intermediación de los exportadores BAIPORT S. R. L. (Registro Nº 39.728/3); RIO COMEX S. R. L. (Registro Nº 54.425) y COMEXA S. R. L. (Registro Nº 55.119), por los cuales ha percibido las sumas de A 391.764 (hoy $ 39,18) A 5.413.176 (hoy $ 541,32) y A 2.102.100 (hoy $ 210,21) para cada uno de los ejercicios 1986, 1987 y 1988 respectivamente, en concepto de reembolsos aduaneros con la intervención del Banco del Sud (Casa Central y Sucursal Río Grande) y Banco de la Provincia de Santa Cruz, de lo cual dan cuenta las planillas obrantes a fs. 195 a 199 del Cuerpo de Verificación.

Que en virtud de no contar con datos cuya veracidad permitiera determinar con exactitud sus obligaciones fiscales, la fiscalización interviniente debió estimar la misma a partir de los reembolsos aduaneros percibidos por el responsable en concepto de envío de estructuras al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, al que adicionó —en el año 1988— una venta efectuada según constancia obrante a fs. 201 —al valor allí declarado— a los que detrajo el costo computable según pericia ordenada por el Juez Federal de la causa, y

CONSIDERANDO:

Que tal como se expresara, la estimación por la inspección actuante se hizo a partir de informaciones suministradas por terceros, puesto que los únicos elementos propios del contribuyente de que se dispuso, fueron los secuestrados por la Policía Federal en oportunidad de realizarse los allanamientos que dieran origen a la causa penal ya citada.

Que la tramitación de los permisos de embarque tenían su origen en facturaciones o ventas con valores mayores a los reales —obteniéndose así los denominados reembolsos por exportaciones, efectuadas al amparo de la ley 19.640—, que en la mayoría de los casos superaba el costo real de la construcción.

Que, asimismo, del análisis realizado a dichos permisos de embarque —cuyos originales se hallan agregados a la causa penal de mención— se comprobó que no se había verificado la transferencia efectiva de mercadería para consumo a que los mismos se referían.

Que ello es así, por cuanto los permisos de embarque —por los cuales percibió reembolsos—: a) en el ejercicio 1986 consignaban como comprador a "Metalúrgica San Martín" —perteneciente a CEMINARI Luis Oscar— y a "Juan Carlos RENTERIA" —socio del Sr. CEMINARI en otra empresa—; b) en el ejercicio 1987 consignaban como comprador a los Sres. Juan Carlos RENTERIA y Jerónimo KRIEGER y Ricardo RODRIGUEZ; c) en el ejercicio 1988 sólo al Sr. KRIEGER, manifestando éste último según informe de inspección a fs. 226 vuelta del Cuerpo de Verificación, que su retribución consistía en el cobro de comisión por cada operación realizada (10 %) no existiendo contratos escritos de representación.

Que analizada la documentación aduanera presentada ante la Aduana, no se establece en la misma que dicha mercadería estuviera en consignación, lo que permite suponer que se trata de una operación de precio firme y que la misma es efectivizada.

Que asimismo el Sr. Ricardo RODRIGUEZ señalado como usuario en algunos permisos de Embarque, manifiesta no haber solicitado mercadería alguna del continente ni conocer al Sr. de Dios y/o a la empresa RIO COMEX S. R. L. (exportador) y al Sr. Héctor Valeriano BARRIENTOS (importador) sólo lo conoce por haberle hecho trabajos profesionales.

Que siendo uno de los presupuestos necesarios para que resulte procedente el cobro de tales reembolsos que la transferencia de mercaderías lo sea a título oneroso, y comprobado que fuera que —salvo escasísimas excepciones— sólo se trataba de envíos al Area Aduanera Especial creada por

ley 19.640, se han violado expresas disposiciones del Código Aduanero —artículo 827— y normas complementarias de la Administración antes citada.

Que tal conclusión se encuentra plenamente corroborada por el seguimiento efectuado en la documentación obrante en la causa penal ya citada, no se han detectado comprobantes ni medios de pago y/o movimientos de fondos que cancelaran los importes que figuran en los Permisos de Embarque; constatándose —según informe de fs. 227— que en el que lleva el Nº 91136 se consigna un valor total declarado de ₳ 954.240.-, siendo que el precio real de la estructura metálica no supera los ₳ 200.000 y el resto de materiales, madera, aislantes, etc. no supera el 20 % del galpón, estimándose en consecuencia un valor total de ₳ 240.000, poniéndose en evidencia una sobrevaluación del orden del 300 %.

Que asimismo la importadora Alicia A. de SERVETTO desconoce como suyas las firmas insertas en los Permisos de Embarque —individualizados en el informe de inspección de fs. 227, 2º párrafo—, manifestando que nunca tuvo relación con las personas involucradas en los Permisos de Embarque que le fueran exhibidos.

Que en los casos precedentemente citados, al no evidenciarse la realidad de las ventas, la inspección no ha considerado costeo alguno, estimando que los edificios industrializados cuyos Permisos de Embarque han sido autorizados por la Aduana, se encuentran en poder del responsable al cierre de cada ejercicio. Así para el ejercicio cerrado el 31/12/86 se ha computado por dicho concepto la cantidad de 4.571 m²; para el ejercicio 1987 se computaron 38.989 m² y para el ejercicio 1988 la cantidad de 61.969 m², según planillas obrantes a fs. 204, 206 y 208 del Cuerpo de verificación, respectivamente.

Que a los fines de valuación tanto de las existencias como de las ventas efectivizadas, la fiscalización ha tomado el costo por m² que surge de la pericia realizada por el Ingeniero Antonio Hugo PIRCHIO, ordenada por la Justicia Federal, la que ha tomado como indicador el costo de la construcción de las estructuras en Bahía Blanca al mes de abril de 1988 retrotraído al 31/12/86; 31/12/87 y actualizado a setiembre de 1988, según corresponda.

Que frente a las comprobaciones de que se ha hecho mérito —y cuya cuantificación como se dijera, se consigna a fs. 195 y 199 de las actuaciones administrativas— la percepción de los reembolsos deviene improcedente, resultando así una ganancia ilícita en manos del perceptor alcanzada por el impuesto a las Ganancias.

Que ello es así por cuanto en el régimen de la ley 20.628 priva la doctrina del rédito-ingreso, es decir que todo enriquecimiento derivado de cualquier actividad o acto —lícito o no—, habitual o no, cae en el ámbito de la imposición.

Que, en el caso presente, siguiendo a distinguidos tratadistas "el hecho generador del impuesto a la renta es la disponibilidad económica de una riqueza" (GOMES DE SOUSA), que aquí viene dada por la percepción de los reembolsos conseguidos forzadamente mediante la tergiversación de la finalidad perseguida por las normas aduaneras, a poco que se analice el accionar de la responsable, sólo consecuente con tal propósito.

Que como consecuencia de las liquidaciones practicadas surgen, para el período 1986, un impuesto a ingresar de $ 14,87, para el período 1987 $ 190,42 y para el período 1988 un quebranto neto no deducible por provenir de una actividad considerada ilícita y así disponerlo la ley de la materia, haciéndose notar que el saldo de impuesto adeudado está sujeto a los regímenes de actualización —hasta el 1/4/91— y de intereses resarcitorios, conforme artículos 115 y siguientes y 42 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), respectivamente.

Que a raíz de los cargos formulados la responsable ha omitido el ingreso tempestivo del Impuesto a las Ganancias relativo a los períodos fiscales 1986 y 1987, al no presentar las declaraciones juradas a que estaba obligado, privando al Fisco de lo que legalmente le corresponde.

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el artículo 45 de la ley procedimental 11.683 (en t. y o. legales ya citados) para cuya comprobación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los artículos 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo que se le acuerda en la presente formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que la falta de constitución del domicilio fiscal obliga a esta Dirección a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 13, 23, 24, 25, 26, 72, 73, y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones); artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

LA JEFA INTERINA
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION BAHIA BLANCA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir VISTA a Oscar Luis CEMINARI de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y/o ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones citadas.

ARTICULO 2º — Instruir sumario respecto de los períodos 1986 y 1987 por las infracciones señaladas en los considerandos 17 y 18 —al que se le ha asignado el Nº BBS/1883/92—, para que alegue por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, dentro del mismo plazo y lugar indicado en el artículo 1º.

ARTICULO 3º — Poner en conocimiento de la responsable que en caso de no merecerle objeción la VISTA que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio para el Fisco Nacional, en mérito a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la ley procedimental citada, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo normado en el artículo 26 de la citada ley procedimental, que la presente VISTA es parcial y abarca sólo los aspectos definidos y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos.

ARTICULO 5º — Emplazar al responsable Luis Oscar CEMINARI a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López 1, Piso 1º, de BAHIA BLANCA (provincia de Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 hs., o al día siguiente si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Contadora Erlita Braico de SANCHEZ BAJO, JEFA (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS REGION BAHIA BLANCA.

e. 20/10 Nº 3033 v. 26/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 9/10/92

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a Luis Oscar CEMINARI en el Impuesto sobre los Capitales de los períodos fiscales 1986, 1987 y 1988, de las que resulta:

Que se trata de un contribuyente individual dedicado a la actividad metalúrgica.

Que a la fecha no registra presentación de declaraciones juradas ni se halla inscripta en esta Dirección General, por lo que se carece de domicilio fiscal constituido.

Que analizada la documentación que se incautara en los allanamientos dispuestos por la Justicia Federal —por ante la que tramita la Causa Penal Nº 437/88 que involucra al responsable— la fiscalización interviniente pudo detectar que la firma enviaba estructuras al Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Area Aduanera Especial creada por Ley 19.640, realizados con intermediación de los exportadores BAIPORT S. R. L. (Registro Nº 39.728/3); RIO COMEX S. R. L. (Registro Nº 54.425) y COMEXA S. R. L. (Registro Nº 55.119).

Que del análisis de la documentación obrante en la causa penal mencionada surge que las estructuras declaradas en los permisos de embarque —cuyos originales obran en la misma— estaban sobrevaluadas, no habiéndose detectado en los períodos fiscales considerados ventas reales —a excepción de la que se efectuara en el período 1988 según consta a fs. 201 del Cuerpo de Verificación Impuesto a las Ganancias—. A igual conclusión arribó la fiscalización luego del seguimiento realizado a las operaciones allí involucradas, en las cuales no detectó movimientos de fondos entre los usuarios y la verificada que certificaran la transferencia efectiva y onerosa de las mercaderías para consumo consignadas.

Que, en virtud de lo expresado, la auditoría debió estimar sus obligaciones fiscales en el impuesto y períodos de que se trata a partir de los datos obrantes en los permisos de embarque, los que se individualizan a fs. 195 a 199 del Cuerpo de Verificación Nº 1, considerando en poder del responsable —al cierre de cada uno de los ejercicios— los edificios industrializados cuyos permisos autorizara la Administración Nacional de Aduanas, los que valuara conforme los valores a que arribara la pericia realizada por el Ingeniero Antonio Hugo PIRCHIO, ordenada por la Justicia Federal, y

CONSIDERANDO:

Que, como se dijera, la fiscalización actuante ha establecido que al 31/12/86, 31/12/87 y 13/12/88 la cantidad de edificios en existencia asciende a 4.571 m² 38.989 m² y 61.969 m², respectivamente, los que valuados conforme se explicitara, conforman un activo que asciende a ₳ 394.505 (hoy $ 39,45); ₳ 5.091.955 (hoy $ 509,20) y ₳ 30.858.446 (hoy $ 3.085,84) para cada uno de los ejercicios precedentemente citados, al que detraído el pasivo computable de ₳ 89.053 (hoy $ 8,91) y ₳ 64.150 (hoy $ 6,41) para los ejercicios fiscales 1987 y 1988, y efectuada la deducción del impuesto a las ganancias en cada uno de ellos permiten arribar a un capital imponible de ₳ 226.519 ($ 22,65); ₳ 3.515.731 ($ 351,57) y ₳ 30.898.243 ($ 3.089,82) para cada uno de los ejercicios precedentemente mencionados.

Que de lo expuesto precedentemente dan cuenta las planillas obrantes a fs. 3 a 8 del Cuerpo de Verificación de Impuesto sobre los Capitales.

Que, en consecuencia, el impuesto adeudado asciende a ₳ 3.398 ($ 0,34); ₳ 52.736 ($ 5,27) y ₳ 463.474 ($ 46,35) para los ejercicios fiscales 1986, 1987 y 1988 respectivamente; los que se encuentran sujetos a la actualización dispuesta por los artículos 115 y siguientes de la ley procedimental vigente —hasta el 1/4/91 en virtud de lo dispuesto por la ley 23.928— y al pago de los intereses resarcitorios del artículo 42 de la misma ley procesal.

Que a raíz de los cargos formulados el responsable ha omitido el ingreso tempestivo del Impuesto sobre los Capitales relativo a los ejercicios 1986, 1987 y 1988, al no presentar las declaraciones juradas a que estaba obligado, privando al Fisco de lo que legítimamente le corresponde.

Que ello constituye, en principio, infracción a las normas tributarias previstas en el artículo 45 de la ley procedimental 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) para cuya comprobación y juzgamiento corresponde instruir el sumario que prescriben los artículos 72 y 73 de la ley de mención, a efectos de que dentro del plazo que se le acuerda en la presente formule por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Que la falta de constitución del domicilio fiscal obliga a esta Dirección a efectuar la notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 23, 24, 25, 26, 72, 73, y 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t. o. ya citado); artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

LA JEFA INTERINA
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION BAHIA BLANCA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir VISTA a Luis Oscar CEMINARI de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, para que en el término de quince (15) días hábiles formule por escrito su descargo y/o ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones citadas.

ARTICULO 2º — Instruir sumario respecto de los períodos 1986, 1987 y 1988 por las infracciones señaladas en los considerandos 4 y 5 —al que se le ha asignado el Nº BBS/1884/92— para que alegue por escrito su defensa y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, dentro del mismo plazo y lugar indicado en el artículo 1º.

ARTICULO 3º — Poner en conocimiento de la responsable que en caso de no merecerle objeción la VISTA que se le confiere podrá prestar conformidad con las liquidaciones practicadas, cumpliendo con el ingreso del impuesto adeudado con más los intereses resarcitorios y actualización que correspondan, conformidad que surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco Nacional, en mérito a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24 de la ley de procedimiento tributario ya citada, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo normado en el artículo 26 de la ley citada, que la presente VISTA es parcial y abarca sólo los aspectos definidos y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos.

ARTICULO 5º — Emplazar al responsable Luis Oscar CEMINARI a comparecer y denunciar su domicilio real o legal dentro del término de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López 1, Piso 1º, de BAHIA BLANCA (provincia de Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 horas o al día siguiente si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Contadora Erlita Braico de SANCHEZ BAJO, JEFA (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS REGION BAHIA BLANCA.

e. 20/10 Nº 3034 v. 26/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/10/92

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Jorge GUERRERO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. Fdo. CARLOS ALBERTO PORTO - JEFE (INT.) DIVISIÓN BENEFICIOS.

e. 20/10 Nº 3035 v. 22/10/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 14/10/92

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Horacio Rodolfo MARINO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. Fdo. CARLOS ALBERTO PORTO - JEFE (INT.) DIVISIÓN BENEFICIOS.

e. 20/10 Nº 3036 v. 22/10/92

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

REGISTRO DE POSTULANTES PARA LA ADJUDICACION DE LAS CONCESIONES DE ADMINISTRACION DE PABELLONES PARA LA COMERCIALIZACION DE FRUTAS Y HORTALIZAS Y DEL PABELLON DE PRODUCTOS PESQUEROS.

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, llama a inscripción de postulantes para la adjudicación de las concesiones de Administración de los Pabellones Tipo "P", "S.A" y de "Productos Pesqueros".

ADQUISICION DE LA DOCUMENTACION Y PRESENTACION DE PROPUESTAS: Corporación del Mercado Central de Bs. As., Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Tapiales Prov. de Bs. As. Edificio Ctro. Administrativo, 4º piso, Gerencia General, a partir del 16 de octubre de 1992.

VALOR DE LA DOCUMENTACION: $ 1000 (UN MIL PESOS).

FECHA DE CIERRE DEL REGISTRO: 16/11/1992, 11 hs.

e. 21/10 Nº 3048 v. 27/10/92

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

REGISTRO PUBLICO PARA LA PRESTACION DE SERVICIO INTEGRAL DE MOVIMIENTO DE BULTOS Y ENVASES, PROVISION DE CARRETONES Y CONTRATACION DE FLETES EN EL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES.

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires ha habilitado un Registro Público para la inscripción de interesados en resultar habilitados para la prestación del Servicio Integral del Movimiento de Bultos y Envases, Provisión de Carretones y contratación de fletes en dicho Mercado.

ADQUISICION DE LA DOCUMENTACION Y PRESENTACION DE PROPUESTAS: Corporación del Mercado Central de Bs. As., Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Tapiales Prov. de Bs. As. Edificio Ctro. Administrativo, 4º piso, Gerencia General, desde el 16 de octubre de 1992.

VALOR DE LA DOCUMENTACION: $ 500 (PESOS QUINIENTOS).

FECHA DE CIERRE DEL REGISTRO: 16/11/1992.

e. 21/10 Nº 3049 v. 27/10/92

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

REGISTRO DE INICIATIVA PRIVADA PARA EL SERVICIO DE: RELEVAMIENTO DE INFORMACION Y AUDITORIA COMERCIAL

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires invita al sector privado a la presentación de iniciativas que contemplen el relevamiento y procesamiento de la información requerida por las Resoluciones SSIC Nº 2/92, DGI Nº 3569/92 y complementarias; información de carácter estadístico sobre volúmenes y precios de comercialización mayorista en este Mercado Central; determinación, control, cuantificación y caracterización del ingreso vehicular, sistema de recaudación y alternativas de optimización, en los términos de la Ley 17.250 y 23.696 Dto 1105/89, Convenio de creación y Estatuto de la Corporación del Mercado Central ratificado por ley 17.422, ley 7310 de la Provincia de Buenos Aires y Ordenanza 22.817 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ADQUISICION DE LA DOCUMENTACION Y PRESENTACION DE PROPUESTAS: Corporación del Mercado Central de Bs. As., Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Tapiales Prov. de Bs. As. Edificio Ctro. Administrativo, 4º piso, Gerencia General, a partir del 16 de octubre de 1992.

VALOR DE LA DOCUMENTACION: $ 500 (QUINIENTOS PESOS).

FECHA DE CIERRE: 16/11/1992.

e. 21/10 Nº 3050 v. 27/10/92

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES PARA EL MANTENIMIENTO DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

Llámase a concurso de proyectos integral es para el otorgamiento de la concesión del mantenimiento del Mercado Central de Buenos Aires en términos de la Ley 23.696 (Art. 58) y Dto 1105/89 y Estatuto de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires (Ley 17.422, Ley 7310 de la Provincia de Buenos Aires y ordenanza de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires Nº 22817).

Síntesis de la iniciativa y condiciones generales:

Disponibles en Centro Administrativo Mercado Central de Buenos Aires, 4º piso, Gerencia General, Autopista Tte. Gral Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Tapiales, Prov. de Buenos Aires.

Fecha y lugar de adquisición de la documentación y presentación de las ofertas.

Desde el 16 de octubre de 1992 - hasta el día anterior a la apertura en el Mercado Central de Buenos Aires Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Tapiales, Provincia de Buenos Aires, 4º piso, Gerencia General.

Fecha y lugar de Apertura:

El 24 de noviembre de 1992 en el Centro Administrativo del Mercado Central de Buenos Aires (5º piso) Sala de Conferencias (1) a las 11 hs.

Valor de la Documentación: $ 1.000 (Pesos Un Mil).

e. 21/10 Nº 3051 v. 27/10/92

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

REGISTROS PUBLICOS PARA LA IMPLANTACION DE ACTIVIDADES EN LAS ZONAS DE RESERVA DEL MERCADO CENTRAL

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires comunica el cierre de los Registros creados por Resoluciones CMC Nros. 847/91, 928/91 y 850/91.

Por los mencionados Registros se recepcionan iniciativas para la implantación de Actividades en las Zonas de Reserva del Mercado Central tales como:

Frigorífico y maduradero (opcional túnel de frío), Central de Carga, Parque agro-Industrial reducido, Centro Comercial Polirubrico, Hotelería y Turismo, Predio Ferial, Centro Integral de Desinfección, Recuperación de terrenos "No aptos" para posterior explotación, Emprendimientos Polivalentes, Estación G.N.C. y servicios afines. (Dicha enunciación es ejemplificativa y no taxativa).

ADQUISICION DE LA DOCUMENTACION Y PRESENTACION DE PROPUESTAS: Mercado Central de Bs. As., Autopista Ricchieri y Boulogne Sur Mer, Tapiales Prov. de Bs. As. Edificio Ctro. Administrativo, 4º piso, Gerencia General.

VALOR DE LA DOCUMENTACION: $ 500 (Quinientos Pesos).

FECHA DE CIERRE DE LOS REGISTROS: 16/11/1992.

e. 21/10 Nº 3052 v. 27/10/92